

318509



UNIVERSIDAD INTERCONTINENTAL

ESCUELA DE DERECHO

26

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

24

1976 - 1981

**"EL CONTRATO DE ASOCIACION EN PARTICIPACION
PARA EL APROVECHAMIENTO INTEGRAL DE LOS
RECURSOS AGRICOLAS EJIDALES"**

TESIS CON
FACULA DE ORIGEN

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

VICTOR MANUEL SARMIENTO ROJAS

Asesor de Tesis: Lic. Javier Arnaud Viñas

México, D. F.

1992



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	PAGINA
INTRODUCCION	I
1. LA PROPIEDAD EJIDAL Y COMUNAL.	1
1.1 CONCEPTO DE LA PROPIEDAD EN EL DERECHO ROMANO.	1
1.2 CONCEPTUALIZACION DEL DERECHO AGRARIO EN MEXICO.	5
1.2.1 ANTECEDENTES DE LA PROPIEDAD EJIDAL Y COMUNAL.	14
1.2.2 REGIMEN DE PROPIEDAD DE LOS BIENES EJIDALES Y COMUNALES.	27
1.2.3 PRINCIPALES TIPOS DE EJIDOS DENTRO DE NUESTRO SISTEMA JURIDICO.	41
1.3 ANTECEDENTES Y OBJETIVOS DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.	45
1.3.1 LA PROPIEDAD COMO FUNCION SOCIAL.	53
1.3.2 PROPUESTA DE REFORMAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL PRESENTADA A LA H. CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION EL 7 DE NOVIEMBRE DE 1991.	57
2. ORGANIZACION ECONOMICA DEL EJIDO.	68
2.1 REGIMEN DE EXPLOTACION.	68
2.1.1 TIPOS DE EJIDOS	69
2.1.2 BIENES EN LOS QUE PARTICIPAN EN SU EXPLOTACION LOS EJIDATARIOS	74
2.1.3 OPCIONES PARA EL APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE LOS RECURSOS EJIDALES Y COMUNALES.	78
2.2 DE LA PRODUCCION.	81
2.3 CONCEPTUALIZACION BAJO LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS AL ART. 27 CONSTITUCIONAL.	90
2.3.1 COMENTARIOS.	112
3. EL CONTRATO DE ASOCIACION EN PARTICIPACION COMO RELACION JURIDICA ENTRE EL SECTOR SOCIAL Y EL PRIVADO.	127
3.1 EL CONTRATO COMO FUENTE DE OBLIGACIONES.	128
3.1.1 ELEMENTOS DEL CONTRATO	130
3.1.2 TERMINACION DEL CONTRATO	147

3.2	LA NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO DE ASOCIACION EN PARTICIPACION.	152
3.2.1	RELACION ENTRE ASOCIANTE Y TERCEROS	154
3.2.2	RELACION ENTRE LOS TERCEROS Y LOS ASOCIADOS	157
3.2.3	RELACION ENTRE ASOCIANTE Y ASOCIADOS	159
3.2.4	BIENES APORTADOS	160
3.2.5	RENDICION DE CUENTAS DE LA ASOCIACION EN PARTICIPACION	163
3.3	APLICACION DEL CONTRATO DE ASOCIACION EN PARTICIPACION EN LOS RECURSOS PROPIEDAD DEL EJIDO CONTEMPLADOS POR LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.	165
4.	<i>EL CONTRATO DE ASOCIACION EN PARTICIPACION APLICADO AL APROVECHAMIENTO INTEGRAL DE LOS RECURSOS AGRICOLAS EJIDALES.</i>	175
4.1	CONTRATO DE ASOCIACION EN PARTICIPACION	179
4.2	ANALISIS JURIDICO DE LOS ASPECTOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE ASOCIACION EN PARTICIPACION	207
4.3	BENEFICIOS EN LA IMPLEMENTACION DEL CONTRATO DE ASOCIACION EN PARTICIPACION COMO RELACION CONTRACTUAL EN EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS AGRICOLAS EJIDALES	208
4.4	ANALISIS COMPARADO DE LA PROPUESTA DE REFORMAS (MODIFICACIONES Y ADICIONES) A LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, EN CUANTO A LA ORGANIZACION ECONOMICA DEL EJIDO.	224
	CONCLUSIONES.	238
	BIBLIOGRAFIA.	244

INTRODUCCION

El campo mexicano es uno de los más grandes retos y, a la vez, una de las mayores oportunidades de desarrollo con que cuenta nuestro país.

Su problemática ha configurado, en gran parte, la personalidad de nuestra Nación.

En el campo se plasma, sin lugar a dudas, nuestra gran riqueza cultural con sus variedades sin fin que tienden a formar un gran mosaico. Ahí conviven el indígena, el mestizo y el criollo; cada uno con sus singulares valores y muy particular forma de ver la vida. Ahí cultivan la tierra productores que pueden presumirse entre los más eficientes del mundo, junto con campesinos cuyo único propósito es la mera sobrevivencia.

La juventud que vive en el campo pierde la esperanza de un futuro promisorio y emigra en búsqueda de mejores oportunidades. Algunos logran su propósito; otros no. Pero todos ellos se enclavan en una cultura extraña en donde las más de las veces son tratados como ciudadanos "de segunda".

El crecimiento demográfico, aunado a la insuficiente producción agrícola, ha resaltado los problemas del agro mexicano. Importamos millones de toneladas de

granos basicos y exportamos mano de obra barata. El nivel de vida del agricultor, por lo general, es insatisfactorio y resulta injustificable la condición de su existencia. Por una parte, la sociedad mexicana se moderniza ante la inminencia de un Tratado de Libre Comercio y, por la otra, tolera un retraso de centurias en la mayor parte del campo mexicano.

Los grandes problemas requieren también de grandes soluciones. El gobierno actual ha dado muestras de su decisión política para encontrar soluciones a problemas intocables en el pasado.

Llegó el momento de enfrentar el reto del campo, la visión no debe ser meramente eficientista, sino también humanista. Es importante el incremento de la producción, no cabe duda, pero en el centro de la economía está el hombre, quien debe ser el motivo real de nuestra ocupación.

La superación de la crisis económica por la que atraviesa nuestro país, tiene que ver con la modernización del conjunto de los sectores de la sociedad y con todos los niveles de la economía. No es posible, que México inicie vigorosamente una nueva fase de su desarrollo económico con un sector agropecuario en crisis que impida el despegue económico e implique una pesada carga para la

balanza de pagos. La recuperación económica será imposible si una porción importante de las divisas obtenidas de la exportación de petróleo y de productos manufacturados tienen que ser invertidas en la compra de alimentos en el extranjero.

A pesar de que el campo tiene las posibilidades productivas para alimentar a la población mexicana, no oferta en cantidades suficientes los alimentos y materias primas que la población y la industria demandan.

Es evidente la descapitalización en el sector agropecuario y la disminución en términos reales de la inversión pública; además, por si fuera poco, en el campo se da toda una situación de inestabilidad política cuyo rasgo fundamental es la inseguridad en la tenencia de la tierra.

Por todo ésto, es que en el contenido de este trabajo, he querido plasmar la posibilidad de implantar, como una de las alternativas, la figura jurídica del Contrato de Asociación en Participación como instrumento legal que regule las relaciones, inminentes, del Sector

Social con el Privado; deseando que de su lectura puedan extraerse elementos de reflexión que coadyuven en las modificaciones a las condiciones actuales del campo mexicano.

En el primer capítulo se presenta un análisis del concepto de la propiedad, retomando sus antecedentes en el Derecho Romano y de la época de los Aztecas, con el objeto de ir introduciéndose al estudio de la propiedad ejidal y sus modalidades, pudiendo entender así, el sentimiento que originó el texto del artículo 27 Constitucional y el alcance de las modificaciones propuestas al mismo.

Continuando con el estudio de los elementos que intervienen en la implementación del Contrato de Asociación en Participación, el segundo capítulo, presenta la organización interna de los ejidos para la explotación de sus recursos naturales, y lo que se pretende alcanzar con la iniciativa de reformas a la Constitución.

Por ser materia de nuestro estudio una figura jurídica de asociación mercantil, es imprescindible tratar los aspectos generales de los contratos como fuente de obligaciones y establecer las características de la asociación en participación como contrato mercantil a través de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por ésto, en el tercer capítulo se presenta el análisis de ambas figuras, a efecto de vislumbrar la aplicabilidad y beneficios del Contrato de Asociación en Participación en los aprovechamientos de los recursos ejidales y, la necesidad de

ampliar mediante modificaciones a la normatividad vigente, su marco de aplicatoriedad y su temporalidad.

Por ultimo, en el cuarto capítulo se establecen los beneficios que este tipo de relación contractual traería en la reactivación del campo mexicano y por ende a los integrantes de los Núcleos Agrarios, proponiéndose modificaciones a la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia agraria.

CAPITULO 1

LA PROPIEDAD EJIDAL Y COMUNAL

1.1 CONCEPTO DE LA PROPIEDAD EN EL DERECHO ROMANO.

El DERECHO, es entendido como el conjunto de normas que establecen un particular deber ser, al servicio de determinados valores. En principio todo sistema normativo se ha establecido para regular la vida en sociedad; pero tambien, se integra con un número importante de formas e instituciones jurídicas que tienen por objeto reconocer y proteger determinados derechos.

Así, dentro de este marco de instituciones jurídicas hayamos a la propiedad, la cual se ubica en la esfera de los derechos reales; la idea de propiedad lleva implícita la detentación y sometimiento absoluto de una cosa mueble o inmueble a la voluntad subjetiva de un individuo.

En algunos sistemas jurídicos el ejercicio de esa voluntad subjetiva respecto de la cosa se expresa de manera libre; en otras, existen límites a esa expresión libre, a partir del establecimiento de

modalidades el derecho de propiedad. Sin embargo, para entender el derecho de propiedad, como institución jurídica, conviene precisar su concepto. Así tenemos a "La propiedad como el derecho en virtud del cual una cosa se encuentra sometida de una manera absoluta y exclusiva a la acción y voluntad de una persona" (1).

El derecho romano consideró al derecho de propiedad como un derecho absoluto, exclusivo y perpetuo para usar, disfrutar y disponer de una cosa (jus utendi, fruendi y abutendi). Debe hacerse notar que abut no significa abusar, sino que es el poder de disponer de las res hasta la consumación o destrucción de ella; de manera que el jus abutendi corresponde a la facultad de vender, regalar, hipotecar, etc. El jus utendi o usus es la facultad de servicio de la cosa, de aprovechamiento que la propiedad rinda. Y el jus fruendi o fructus son los derechos sobre los frutos o productos, sin alterar la cosa (salva rerum substantia) la persona que juntaba tales requisitos o beneficios tenía sobre la cosa, un poder absoluto. Este es el concepto romano de dominio exjure quiritum.

(1) AUBRY ET RAU, APUD ROJINA, VILLEGAS RAFAEL. DERECHOS REALES. TOMO III VOL.1, PAG 290

Se destaca que el maestro Guillermo Floris Margadant (2); a los tres elementos anteriores, añade uno mas; el ius vindicandi, entendido como el derecho a reclamar el objeto de terceros poseedores o detentadores, y que es una consecuencia directa, de la circunstancia de que, la propiedad es el derecho real por excelencia y por tanto se puede oponer a terceros.

Al lado de este concepto romano del dominio propio para los ciudadanos romanos, y con relación a cierta clase de bienes, sobre todo inmuebles, por cuanto que solo podía recaer sobre los fundos 'itálicos; se elabora en el derecho pretoriano, un concepto de propiedad parecido al dominio, pero que tuvo por objeto ciertas cosas, cuando no era posible adquirir el dominio, concediéndose a los extranjeros.

En Roma se efectúa el ciclo completo de la propiedad de la tierra; primero es de la comunidad, luego de cada una de las tribus, enseguida de cada familia y por último se torna en individual, absoluta y transmisible. El concepto del "derecho de propiedad" estaba impregnado por una doctrina netamente individualista, proteger el derecho de

(2) FLORIS, MARGADANT GUILLERMO; DERECHO ROMANO, PAG. 180

propiedad en favor del individuo, para sus intereses personales.

En el originario derecho romano, muy pocas variantes toleró el concepto de propiedad, es así que en la época feudal, el derecho de propiedad implicaba el imperio y dominio y así el propietario gobernaba sobre los demás; posteriormente, en la Revolución Francesa en el año de 1789, se señaló en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano que: "toda sociedad debía amparar y reconocer los derechos naturales del hombre que son la libertad y la propiedad en primer término, derecho que el hombre trae consigo desde su nacimiento y que el Estado solo reconoce, pero no lo crea"; en el Código Napoleónico (1803) se reafirmó el concepto romanista de propiedad.

Es importante señalar el concepto romano de la propiedad, puesto que a través de la legislación napoleónica ha trascendido al derecho positivo mexicano, ya que se encuentra incluido dentro del Derecho Civil, cuyas instituciones fundamentales, están tomadas básicamente del sistema romano

Ahora en nuestro derecho, la propiedad también se encuentra regulada dentro del Derecho Agrario que le impone modalidades que en realidad son limitaciones

mismas que le imprimen una función social.

1.2 *CONCEPTUALIZACIÓN DEL DERECHO AGRARIO EN MEXICO*

El derecho en su concepción global tiene constantes, normatividad, reglas, objetivos, etc., que son valederas para cualquier sistema jurídico y aplicables a un estado en lo particular. En la estructuración del derecho y de una rama específica, en este caso la agraria, es indispensable que recoja los fundamentos históricos, sociológicos y económicos del Estado en cuestión como lo es, en nuestro estudio, México.

La estructuración de la normatividad que regula las relaciones jurídicas de las instituciones agrarias, los sujetos agrarios, el régimen de propiedad agraria, las modalidades de la propiedad y usufructo agrario, la organización para la producción rural con base en las instituciones agrarias, los procedimientos y la magistratura agraria y los otros aspectos relacionados, hacen posible la conceptualización y definición del Derecho Agrario.

Para la definición del Derecho Agrario, es requisito partir de la conducta humana y de ahí

derivar las relaciones de carácter jurídico, para establecer de esta manera, la esfera normativa a que deben sujetarse los que directa e indirectamente inciden en el ámbito agrario y, mas concretamente, en el apartado jurídico.

Es en la definición del Derecho Agrario, donde mas se manifiesta el sistema económico social o político de un Estado. Para que la definición responda en contenido, forma y proyección de la problemática agraria de un Estado, es requisito sine qua non que se finque en un proceso de transformación de la sociedad que dialécticamente desemboque en la reforma agraria. Si no se conjugan estas variables, se esta definiendo un derecho privado de la propiedad rural, mas no agraria, que es un aspecto mas amplio de la relaciones jurídicas que se dan en torno a la propiedad rural, con fines agropecuarios.

La parte estructural de nuestro Derecho Agrario, a partir del Constituyente de 1917, resume el sistema de propiedad en el Artículo 27. Esto ha propiciado el argumento, que: "En México, se hizo una verdadera nacionalización de la tierra para fines agrícolas-ganaderos-forestales y otras actividades primarias, similar a un sistema socialista, como en

Rusia (ésto, entendido durante y hasta la existencia del régimen comunista, sin considerar los cambios propuestos por la perestroika); sin embargo se pasa por alto el sistema de relaciones de producción que priva en México, donde obviamente, está inserta la explotación de la tierra, encuadrada en la economía de mercado. En tanto que en Rusia, por su naturaleza económica, están enterradas esas relaciones de producción" (3).

El concepto de propiedad es lo que determina la estructura del estado mexicano. En nuestro caso, el artículo 27 Constitucional, rompe con el criterio de la propiedad a ultranza, fincada en la teoría jusromanista, para darle una orientación social. En este marco convergen las instituciones agrarias: ejido, comunidad y nuevos centros de población ejidal, con las de carácter privado, como la propiedad privada, pequeña y mediana propiedad con fines agropecuarios.

Los objetivos de nuestro derecho agrario están

(3) GUTELMAN, MICHEL; CAPITALISMO Y REFORMA AGRARIA EN MEXICO (TRAD. DEL FRANCES POR FELIX BLANCO); 2a. ED., ED. ERA MEXICO 1979 PAG. 20

conformados de principios jurídicos de orden público y privado. En el primer caso se ubican el régimen de propiedad social, las modalidades agrarias, el régimen expropiatorio, la forma de pago de la deuda agraria, el crédito agrícola, la magistratura agraria.- cuerpo consultivo agrario, comisión agraria mixta, Presidente de la República y Gobernadores de los Estados, la administración pública centralizada.- Secretaría de la Reforma Agraria, paraestatales.- diversos organismos de apoyo y otros aspectos configurativos, y su marco jurídico está determinado por el artículo 27 Constitucional y la Ley Federal de Reforma Agraria. En el ámbito del derecho privado preferentemente se localizan en el Código Civil para el Distrito Federal en asuntos del orden común, y en toda la República en asuntos del orden federal. Así la parcela se considera como patrimonio familiar, el régimen de propiedad en el título cuarto de la Ley Federal de Reforma Agraria, y en especial el régimen de arrendamiento de fincas rusticas y de aparcería rural en los títulos sexto (capítulo quinto) y décimo primero (capítulo sexto), respectivamente.

No es esta una división caprichosa e irreconciliable entre los dos sistemas de propiedad,

ya que el estado mexicano es el titular de la propiedad originaria, que le permite "... transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada" (artículo 27 Constitucional, primer párrafo). De ahí que el gobierno mexicano le dé la orientación a la propiedad privada y social acorde a su política económica.

Por eso la reforma agraria, y en nuestro caso el Derecho Agrario, deben contribuir a hacer posible el aspecto agrario implícito en el artículo 27 Constitucional, y el relativo en las leyes específicas, Ley Federal de Reforma Agraria, Ley Federal de Aguas, Ley Forestal, Ley de Crédito Agrícola, Ley de Fomento Agropecuario, etc. las características del Derecho Agrario las encuadraremos en los siguientes apartados:

— Esta ubicado en el derecho social, por la regulación jurídica protectora de grupos sociales-ejidatarios, comuneros, y colonos, o a quienes aspiran a tener esa calidad- que tienen una reducida o nula capacidad de defensa de sus derechos socioeconómicos en torno a la propiedad social que es su medio de producción, de ahí que las modalidades agrarias funcionen a plenitud

para los tres sujetos que primeramente se citan, que en algunos casos se hace extensiva a la propiedad privada rural, cuando por la calidad y extensión de los predios sea asimilable a la de los otros regímenes con el firme propósito de evitar los procesos de concentración que lesionan a la sociedad. En esta corriente ubican el derecho agrario las Dras. Martha Chávez Padron y Bertha Beatriz Martínez De La Garza (4); esta última basa su inclusión como una subdivisión del derecho social, en función de la autonomía histórica, jurídica, sociológica, económica, didáctica y científica del derecho mexicano.

— Es la resultante mas acabada de las demandas, a veces contrapuestas de la base, y de sus dirigentes de la Revolución de 1910, al igual que de la participación de otros factores de poder.

(4) MARTINEZ, DE LA GARZA BERTHA BEATRIZ. LOS ACTOS JURIDICOS AGRARIOS, ED. PORRUA, MEXICO, 1971, PAGS. 106-108

— Su fundamentación por el Constituyente de 1917 deviene en las modalidades de la propiedad y demás principios contenidos en el artículo 27 Constitucional d). El subsistema jurídico agrario es un proceso inacabado que parte de instrumentos extralegislativos, mas tarde, disposiciones administrativas tratan de adecuarlos para entrar a la etapa de sistematización jurídica, como son los Códigos Agrarios, Ley Federal de Reforma Agraria, Reglamentos Agrarios, Resoluciones Presidenciales, Circulares y otros que les sirven de apoyo, dando los lineamientos jurídicos básicos, para crear y organizar ejidos, comunidades, nuevos centros de población ejidal, pequeña propiedad, y secundariamente para regular a poseedores, nacionaleros, colonos agrícolas y ganaderos.

— Es un derecho híbrido, con un marco de teoría jurídica, lineamientos administrativos, de magistratura y procedimientos agrarios y aspectos jurídico-económicos referidos a las actividades del medio rural.

— El supuesto fáctico de la norma jurídica agraria, parte de lo estático en que incorpora y otorga derechos a campesinos para transformarlos en ejidatarios. Mismo supuesto es valido para comuneros.

La fase dinámica de la norma jurídica agraria es la protección y ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos agrarios.

Restablecido el equilibrio jurídico, el Derecho Agrario protege y pone las bases para el desarrollo de las instituciones y sujetos agrarios.

— Tiene como beneficiados directos e inmediatos a los miembros de la comunidad rural. El Derecho Agrario tiene como máximo objetivo la realización de la justicia social agraria entre los sujetos agrarios; de ahí que se apoye en las instituciones agrarias que son personas morales, donde se finca la organización productiva-social del medio rural, para que el excedente que generen beneficie directamente a sus integrantes (ejidatarios, comuneros, colonos ejidales y

pequeños propietarios) e indirectamente a la economía local (municipio), regional (entidad federativa) y nacional (el estado mexicano).

— El Derecho Agrario encuentra su razón de ser y "Se justifica el derecho agrario en tanto sea un sólido puntal para la consecución, desarrollo y por ende, consolidación de la Reforma Agraria Integral Mexicana, sinonimo de justicia agraria" (5).

De ahí que podamos definirlo de la siguiente manera: "El derecho agrario

organización territorial rustica, todo lo relacionado con las explotaciones y aprovechamientos que este sistema considera como agrícolas, ganaderos y forestales y la mejor forma de llevarlas a cabo (7).

1.2.1 ANTECEDENTES DE LA PROPIEDAD EJIDAL Y COMUNAL.
EL EJIDO:

La cédula que mandó Don Felipe II el 10. de diciembre de 1573 decia: " Los sitios en que se han de formar los pueblos y reducciones tengan comodidades de aguas, tierras y montes entradas y salidas y, labranzas y un ejido de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados, sin que se revuelvan con otros españoles". Esta cédula fue la que dio origen en la Nueva España a los ejidos, que por otra parte existían también en España con el carácter de tierra de uso comun, situadas a la salida de las poblaciones (esta cédula

(7) CHAVEZ PADRON, MARTHA. EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO; 1a EDICION. ED. PORRUA, MEXICO 1964, PAG. 22

forma mas tarde la Ley VIII, titulo III, libro VI de la Recopilación de Leyes de Indias).

En la nueva España y en general a las Indias se estableció en legua de largo la extensión de los ejidos; pero sin perjuicio de que en casos especiales expresamente determinados, se hicieran concesiones de mayor amplitud.

De acuerdo con la doctrina jurídica tradicional el ejido es:

"El campo o tierra que está a la salida del lugar y no se planta ni se labra, y es común a todos los vecinos; y viene de la palabra latina exitus que significa salida" (8).

Sin embargo en el sistema jurídico mexicano el ejido adquiere un concepto original y unico lo que permite definirlo como: " Sistema de tenencia de tierras implantado por la reforma agraria, mediante el cual se confiere al campesino el derecho de explotación agrícola de una parcela en calidad

(8) ESCRICHE. DICCIONARIO

vitalicia y transferible a herederos, si la trabaja. No puede venderla ni alquilarla" (9).

La Ley de Ejidos del 28 de diciembre de 1920, fué la primera Ley Reglamentaria de la del 6 de enero de 1915 y del artículo 27 Constitucional. Un principio importante derivado de esta Ley que influyó en la Ley subsecuente y que presentó grandes inconvenientes en la practica, fué el relativo a la categoría política de los sujetos colectivos de derecho ejidal; declaró que los únicos núcleos de población con derechos a recibir ejidos por dotación o restitución serían:

Los pueblos, rancherías, congregaciones y comunidades, siguiendo así en parte la letra del artículo 27 Constitucional, pero no su espíritu, que no es el de dotar o restituir ejidos a los núcleos de población según sus denominaciones, sino según sus necesidades o sus derechos.

(9) QUILLET. DICCIONARIO.

Por primera vez en la legislación agraria se trato de establecer la extensión de los ejidos, aun cuando se hizo de una manera vaga, pues se dispuso que sería la suficiente, de acuerdo con las necesidades de la población, la calidad agrícola del pueblo, la topografía del lugar y otras consideraciones pertinentes, pero el mínimo de tierra debería ser tal, que pudiese producir a cada jefe de familia una utilidad diaria al duplo del jornal medio en la localidad. La elasticidad de este precepto favoreció la irregular aplicación de la Ley (la Ley de Ejidos se derogó mediante Decreto del 22 de noviembre de 1921).

El Ejecutivo expidió con fecha 17 de abril de 1922 un Reglamento Agrario, usando la facultad que le concedió el Decreto del 22 de Noviembre de 1921; documento con el que se trató de hacer mas expedita la reforma agraria, reduciendo al mínimo los requisitos y los trámites, pero conservó el mismo principio de la Ley de Ejidos en lo referente a calidad de los núcleos de población como base de su capacidad para obtener ejidos por dotación o

por restitución; hace al efecto la misma enumeración de aquella Ley, anotando además a los núcleos de población existentes en las haciendas que hayan sido abandonadas por sus dueños y que tuvieron necesidad de cultivar los terrenos de las inmediaciones a fin de poder subsistir, y a las ciudades y villas cuya población haya disminuido considerablemente o que hayan perdido la mayor parte de sus fuentes de riqueza así como su carácter de centros industriales, comerciales o mineros.

La extensión de los ejidos fué fijada por el Reglamento Agrario en la siguiente forma: corresponde a cada jefe de familia o individuo mayor de 18 años, de 3 a 5 hectáreas en los terrenos de riego o humedad; de 4 a 6 hectáreas en los terrenos de temporal que aprovechen una precipitación pluvial, abundante y regular; y de 6 a 8 hectáreas en los terrenos de temporal de otras clases.

En la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas del 23 de abril de 1927, reglamentaria del artículo 27 Constitucional,

se estableció que todo poblado con mas de 25 individuos capacitados para recibir una parcela de acuerdo con los requisitos que indica la misma Ley, y que carezca de tierras o aguas, o no las tenga en cantidad suficiente para las necesidades agricolas de su población tiene derecho a que se les dote de ellas.

El Lic. Bassols (10), define al poblado como: "un conjunto de seres humanos que viven de generación en generación en un sitio determinado y que desarrollan todas las manifestaciones de su vida común en el lugar que ocupan y dentro de la corporación que forman".

El 19 de diciembre de 1925 se dictó la primera Ley Reglamentaria Sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal. Con esta Ley se pretendió establecer la forma en que deberían repartirse las tierras y aguas entre los ejidatarios y la naturaleza de la propiedad ejidal.

(10) BASSOLS, NARCISO LIC. LA NUEVA LEY AGRARIA. 1927
PAG. 58

El primer Código Agrario fué expedido el 22 de marzo de 1934, y señala como parcela ejidal la extensión de 4 hectáreas en tierras de riego o su equivalente en tierras de otras clases.

El artículo 49 del citado Código intentó restablecer el sentido original del ejido de los pueblos, al ordenar que además de las tierras de labor se dotase a éstos con terrenos de agostadero, de monte o de pasto para uso comunal; logrando afinar el concepto moderno y mexicano.

El Código del cual hablamos fijó con claridad la naturaleza de la propiedad ejidal considerandose separadamente la de los montes, y en general tierras de uso común y las de labor que se reparten individualmente entre los campesinos beneficiados con la dotación o restitución. Las tierras de una y otra categoría son imprescriptibles, inalienables e inembargables.

En cuanto a las tierras de reparto individual, constituyen una especie de usufructo condicional revocable en los casos

señalados por el mismo código, entre ellos, falta de cultivo durante dos años consecutivos.

El libro segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, trata de hacer de los ejidos, comunidades y nuevos centros de población agrícola, verdaderas unidades económicas organizandolas para la producción y venta de sus productos agropecuarios y con objeto de estrechar entre sus miembros los lazos de solidaridad, la conciencia de grupo y de responsabilidad colectiva.

El ejido en la actualidad, es una extensión de terrenos, que obtiene un núcleo de población ya sea por medio de dotación, restitución o nuevos centros de población, para la subsistencia y seguridad social de estos habitantes, por lo general estos ejidos se constituyen por la vía de dotación, pues sus integrantes son personas que fueron peones, empleados de las haciendas, cuya finalidad era dedicarse a la faena del campo, pero a esto agregamos gentes que se aprovechaban de las facilidades para ingresar

y ser miembros de un ejido apareciendo su nombre en la resolución presidencial y al ponerlos en posesión definitiva estas personas neofitas en las labores del campo, no saben como aprovechar estos beneficios que el Gobierno les concedió, y se dedican a rentarlas o a darlas a medias, aqui es donde se desvirtua la finalidad del ejido.

Finalmente, conviene precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el concepto de ejido en la tesis de Jurisprudencia número 25, visible en la pag. 30, del informe de labores correspondiente al año de 1985, de la siguiente forma: "Nucleo de Población Ejidal, concepto de ejido para efectos de dotación.- De lo dispuesto por los artículos 17, 21, 22, 229 y 300 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, se infiere que "ejido" es un poblado con una preexistencia de seis meses antes de la fecha de la solicitud de dotación, con personalidad propia y autonomía interna; que nace a la vida jurídica, como núcleo de población ejidal a partir de que una

Resolución Agraria (provisional o definitiva) lo dota de las tierras disponibles necesarias para su desarrollo económico" (11)

Otro régimen de propiedad legal consagrado por nuestra Constitución y por la legislación agraria vigente es el de la llamada comunidad indígena o sea, lo que en otros términos la Constitución comprende cuando nos dice en el artículo 27: "Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezca o que se les hayan restituido o restituyesen". Esta institución constituye el antecedente lógico histórico y jurídico en el cual se inspiró toda la legislación ejidal, puesto que es ésta la que conserva los rasgos característicos de las propiedades conocidas por nuestros antepasados, tales como el Calpulli o el

(11) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. INFORME DE LABORES CORRESPONDIENTE AL AÑO 1985. TESIS JURISPRUDENCIAL Nº 25. PAG. 30

Altetlalli, así como también responde atinadamente a la situación cultural y sociológica de nuestros campesinos, lo cual le dá ese carácter tutelar único a toda esta rama del derecho mexicano.

Se asignaba la propiedad de las tierras del Calpulli, pero el usufructo era privado y lo gozaba quien lo estaba cultivando; por lo anterior el Calpulli no podía enajenarse pero si dejarse en herencia.

Los requisitos para que una persona obtuviera un Calpulli y no fuera molestado en el goce del mismo consistían en ser residente del barrio de que se tratara y continuar viviendo en el mientras se deseara seguir conservando el Calpulli, pero además, y esto era fundamental, la tierra debía cultivarse sin interrupción, pues si se dejaba de cultivar un ciclo agrícola, el jefe de familia que detentara el Calpulli era llamado y amonestado por el jefe del barrio o Calputlali y si el amonestado reincidía de tal manera que el Calpulli dejara de cultivarse durante dos ciclos agrícolas, el jefe de familia perdía el

Calpulli, y éste se le asignaba a otra familia que quisiera cultivarlo, en caso de que hubiera conflicto y que se dudara de la equidad del jefe de un barrio, éste llevaba el asunto al tribunal correspondiente para que se resolviera el caso.

"El régimen comunal puede decirse ha sido todo un fenómeno de supervivencia, puesto que durante la época colonial, (gracias a la intervención protectora de la corona y a la resistencia activa de los diversos núcleos comunales) se consolidó y logró sobrevivir incluso a los ataques frontales de la legislación liberal empeñada en destruir para evidenciar esta afirmación solo basta recordar el contenido de las Leyes de Desamortización y las que las diferentes legislaturas estatales que tenían como propósito fundamental la disolución de las comunidades y la creación de la propiedad individual, incluso dentro de la legislación agraria moderna, la derivada del movimiento revolucionario de 1910, el régimen comunal obtiene un reconocimiento tardío puesto que

empieza a ser regulado hasta el Código Agrario de 1943; con el, y este reconocimiento se dió en su intento por incorporar al esquema jurídico ideal, un fenómeno de la realidad insuperable" (12).

La explicación de este fenómeno quizá se encuentre en el hecho de que la comunidad no es solamente una formula legal, sino todo un conglomerado de interacciones vivenciales de distinta índole, que incluyen los aspectos religiosos, sociales, políticos y familiares. De tal manera que la unidad de objetivos esenciales de convivencia logra subordinar a todas las formulas impuestas por el exterior a las necesidades derivadas de esos objetivos.

Es necesario admitir esa verdad antes de intentar alguna innovación o adaptación extraña al régimen comunal.

(12) ZARAGOZA, JOSE LUIS Y MACIAS, RUTH. EL DESARROLLO AGRARIO DE MEXICO Y SU MARCO JURIDICO, CENTRO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRARIAS. PAG. 103

1.2.2 **REGIMEN DE PROPIEDAD DE LOS BIENES EJIDALES
COMUNALES**

Importantes corrientes han surgido entre quienes postulan la tesis de la propiedad como función social.

— La radical, afirma que la propiedad dejó de ser un derecho subjetivo para adoptar la naturaleza de una función social, perdiendo su carácter privado para convertirse en una institución pública y responsabilizando a los propietarios por los perjuicios sociales que el no ejercicio o mal uso del derecho causen a la comunidad;

— La mas atemperada sostiene que en el derecho de propiedad debemos distinguir su doble carácter, el aspecto privado e individual, que procura el beneficio directo del titular, pero que su ejercicio está determinado por el interes colectivo que debe prevalecer en

caso de conflicto; y

— Nuestro sistema legal adopta este último criterio, como lo veremos a continuación:

Con plena conciencia de su responsabilidad histórica y probada actitud patriótica, los ilustres constituyentes de 1916-1917 estimaron que el Congreso Constituyente no cumpliría cabalmente su labor de no establecer las bases rectoras para resolver la cuestión agraria; expresando en la iniciativa correspondiente al artículo 27 Que: " La Ley Constitucional, fuente y origen de todas las demás que habrán de dictarse no eluda como lo hizo la de 1857, las cuestiones de propiedad por miedo a las consecuencias". Es así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917 sanciona, por vez

primera, a nivel constitucional el principio de la función social de la propiedad dándole un sentido dinámico al derecho en beneficio de la sociedad. De esta reestructuración conceptual del derecho de propiedad, han derivado importantes innovaciones en la organización legal de la institución. En efecto, el dominio eminente y la propiedad originaria se reservan al Estado, otorgándoseles a los particulares solamente el dominio útil, con la obligación ineludible de aprovecharlo sistemáticamente por la utilidad que reporta a la colectividad, se faculta al Estado para imponer la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, con esa base se ha proscrito el latifundio, tanto en su forma de tenencia como en el de explotación de la tierra. Se ha limitado la extensión de la propiedad privada rural; medida que también puede ser aplicada a la urbana en lo futuro

si lo demanda el interés social. Declara inalienables, imprescriptibles, inembargables e intrasmisibles, los bienes ejidales y comunales. Reglamenta el principio de que la tierra es de quien la trabaja.

Reconoce y regula la propiedad como un derecho subjetivo, pero supedita este derecho al interés social. En esta virtud la pequeña propiedad agrícola o ganadera solo es respetable constitucionalmente, siempre y cuando esté en explotación cumpliendo la función social que le compete.

En el Código Civil encontramos normas importantes que regulan la función social de la propiedad privada; así el artículo 830 apartándose del concepto clásico del derecho de propiedad, establece que: "El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijan las Leyes". El artículo 2453 determina que: "El propietario de un

predio rústico debe cultivarlo, sin perjuicio de dejarlo descansar el tiempo que sea necesario para que no se agote su fertilidad, si no lo cultiva, tiene la obligación de darlo en arrendamiento o en aparcería, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Tierras Ociosas". El artículo 2751 reitera que: "El propietario no tiene derecho de dejar sus tierras ociosas sino el tiempo que sea necesario para que recobre sus propiedades fertilizantes".

La Ley de Tierras Ociosas del 23 de junio de 1920, una de las que necesariamente tendrán que cobrar vigencia en un futuro próximo, ha resultado inoperante hasta la fecha por que sus mecanismos de operabilidad han sido inadecuados, debiéndose reestructurar totalmente.

La Ley Federal de Reforma Agraria, reglamenta la privación de derechos agrarios del ejidatario, cuando durante

dos años consecutivos o mas falle a la obligación de cultivar personalmente su parcela o de realizar los trabajos que le corresponda, cuando el ejido se explote colectivamente.

Los derechos que sobre bienes agrarios adquieren los núcleos de población serán inalienables imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y por tanto no podrán en ningun caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte. Serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto.

Las tierras cultivables que de acuerdo con la Ley pueden ser objeto de adjudicación individual entre los miembros del ejido, en ningún momento dejarán de ser propiedad del nucleo de población ejidal, el aprovechamiento individual, cuando exista, terminará al

resolverse de acuerdo con la Ley que la explotación debe ser colectiva y renacerá cuando ésta termine.

Las unidades de dotación y solares que hayan pertenecido a ejidatarios y resulten vacantes por ausencia de herederos o sucesor legal, quedarán a disposición del núcleo de población correspondiente.

La propiedad ejidal y la comunal son dos formas de propiedad social que reconoce y sanciona el artículo 27 de la Ley Suprema. La propiedad ejidal se constituye a partir de la publicación en el "Diario Oficial de la Federación", de la resolución presidencial que dota tierras, bosques y aguas a los campesinos; desde ese momento se consolida el derecho de los ejidatarios.

Los procedimientos de dotación y ampliación de ejidos son distintos de los correspondientes a la restitución de tierras a las comunidades o a su

confirmación y titulación.

La Ley Federal de la Reforma Agraria nos dicta que los ejidos y comunidades tienen personalidad jurídica; la asamblea general es su máxima autoridad interna y se integra con todos los ejidatarios o comuneros en pleno goce de sus derechos, quienes se encuentren suspendidos o sujetos a juicio privativo de derechos no podrán formar parte de la misma.

Se precisa que el ejido es una institución con personalidad jurídica propia, y que no depende de ninguna otra autoridad para efectuar actos de trascendencia jurídica, que dispone de su patrimonio de común acuerdo con la asamblea general; al respecto el Maestro García Maynez (13), en su obra clásica de Introducción al Estudio del Derecho comenta: "se da el nombre de

(13) GARCIA, MAYNES EDUARDO. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, ED. PORRUA S.A. MEXICO 1989 P. 279 Y 280

sujeto o persona, a todo ente capaz de tener facultades y deberes y se dividen en físicas y morales".

Por ser el ejido una ficción o creación jurídica, distinta a los integrantes individuales de la misma, la clasificamos en el campo de las llamadas personas jurídicas colectivas o morales.

"La mas difundida de las teorías acerca de las personas colectivas, es la de la ficción, cuyo representante mas ilustre es el jurista alemán Savign, según el cual, las llamadas personas morales son seres creados artificialmente, capaces de tener un patrimonio.

La persona moral posee derechos subjetivos y tiene obligaciones, aun cuando no pueda, por si misma, ejercitar las primeras ni dar cumplimiento a las segundas, la persona jurídica colectiva obra por medio de sus órganos" (14).

(14) GARCIA, MAYNES EDUARDO. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, ED. PORRUA S.A. MEXICO 1989 P. 279 Y 280

El ejido es una persona moral o colectiva; esa persona ha recibido un patrimonio rústico a través de los procedimientos de la redistribución agraria. El ejido esta sujeto a un régimen jurídico de especial protección y cuidado del Estado.

De acuerdo con la Ley, el patrimonio del ejido esta formado por tierras de cultivo o cultivables, tierras de uso común para satisfacer necesidades colectivas, zona de urbanización, parcela escolar y unidad agrícola industrial para la mujer campesina.

En cuanto a las tierras de cultivo, estas determinan tomando en cuenta la superficie de las tierras y el número de campesinos que forman el núcleo de población. De acuerdo con la fracción X del artículo 27, la unidad individual de dotación no debe ser menor de 10 hectáreas de riego o de su equivalente en otra clase de tierras. (15)

La Ley Reglamentaria impone a la propiedad ejidal y todos los derechos establecidos sobre bienes agrarios de los núcleos de población, trascendentales modalidades que se justifican en función de que tiene por objeto salvaguardar los legítimos intereses de la clase campesina. Esto es, no pueden en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte, salvo en los casos de excepción que autoriza la Ley además, declara inexistentes todos los actos, operaciones o contratos ejecutados violando estas modalidades. Los bienes pertenecientes a los nuevos centros de población quedan sujetos al régimen ejidal y así lo determina una Resolución Presidencia; sin embargo, cuando una comunidad recibe una dotación complementaria, por este solo hecho queda sujeta en relación a todos sus bienes, al régimen ejidal.

El régimen jurídico de la propiedad comunal es parecido al del ejido, aunque entre ambas figuras hay claras diferencias: La personalidad del ejido surge con la entrega de las tierras; en cambio las comunidades ya poseen de hecho o por derecho bienes rústicos que la Constitución les autoriza para disfrutarlos en comun.

Lo anterior determina la diferente naturaleza de origen de ambas formas de tenencia, pero más importante que ello, son las diferencias en cuanto al desenvolvimiento funcional de ambos regímenes.

Dado que el régimen ejidal como hemos anotado anteriormente es una innovación en el esquema jurídico tradicional, y por lo mismo la regulación específica puede ser original validamente; y desde el momento que el ejido es una concesión graciosa a un determinado grupo de beneficiados, por parte del Estado (o del Gobierno según su

personal enfoque), éste está legitimado para imponer condición para el usufructo de esa concesión.

En cambio el régimen comunal, cuyo origen se encuentra en la posesión desde tiempo inmemorial de bienes que constituyen uno mas de los elementos aglutinantes de toda una forma de vida que es la comunidad, y que el Estado o el Gobierno, como quiera llamarse no concede, sino simplemente reconoce, tal reconocimiento debe entenderse, como incondicional, para que sea valido y eficaz; de donde surge la falta de legitimación del Estado para regular el régimen interno de las comunidades.

La falta de entendimiento de estas diferencias esenciales lleva al error que incluso se observa en las disposiciones legislativas y administrativas, de considerar de igual manera a "los ejidos y comunidades", o en otro momento también expresar identidad entre "los ejidatarios y

comuneros".

Toda vez que un ejidatario si puede admitir como válido del organo que le otorgó una concesión, que en un momento determinado lo desplace por no haber cubierto determinados requisitos; pero un comunero, jamas admitirá regulación alguna que interfiera dentro de su forma de vida que considera legitima por la experiencia ancestral acumulada y menos cuando la interferencia le viene de un órgano que todo lo que le dió fue el reconocimiento, de ahí que actualmente la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones se de exclusivamente en los ejidos, en tanto que en las comunidades lo que se hace sean actualizaciones censales.

1.2.3 PRINCIPALES TIPOS DE EJIDOS DENTRO DE NUESTRO SISTEMA JURIDICO.

El Ejido Agrícola, Ganadero y Forestal

Por lo que respecta al primero de los citados, diremos que son *ejidos agrícolas*, aquellos que están destinados al cultivo y que resultan de una dotación o restitución de tierras de riego, humedad o temporal. Este tipo de ejido, podemos afirmar que es el que tiene mayor importancia en nuestro país en virtud de que su capacidad económica es superior a la de los demás que establece nuestra Ley, pues la principal producción ejidal en este aspecto consiste en el cultivo del maíz, trigo, frijol, algodón, café y algunos otros cereales que son de primera necesidad y por tanto los que mas se producen.

Por lo que respecta al segundo de los enumerados, o sea el *ejido ganadero*, viene a ser de menor importancia que el agrícola, quedando en un plan secundario, en virtud de que para que se forme un ejido ganadero es

necesario que solamente haya tierras afectables de pasto, monte o de agostadero, por lo que, es de verse que no es fácil la configuración o formación de esta clase de ejidos; además, nuestra Ley Federal de Reforma Agraria establece que los campesinos solicitantes deben de tener por lo menos cincuenta por ciento del ganado necesario para cubrir la superficie que deba corresponderles, o cuando el Estado este en posibilidad de ayudarles a satisfacer esa condición, siendo requisito necesario para establecer este tipo de ejido, elaborar un estudio para saber de que extensión deben ser las parcelas con el fin de que se pueda asegurar económicamente la vida del campesino y su familia.

Se considerarán como terrenos de agostadero, aquellos que por precipitación pluvial, topografía y calidad, produzcan en forma natural o cultivada pastos que sirvan para alimento de ganado.

Ahora bien dada la diversidad de condiciones topográficas, climáticas y ambientales que prevalecen en las distintas

regiones del país, estriva justamente la dificultad de una regulación que pueda tener aplicación general.

Los ejidos forestales, constituyen hoy en día un verdadero problema porque todavía no se ha planteado debidamente la explotación de los bosques que se encuentra sujeta al Código Forestal y a Ley Federal de Reforma Agraria, que lo señala someramente, y al respecto dice que al proyectarse un ejido forestal, se determinará la unidad de dotación tomándose en cuenta la calidad y el valor de los recursos forestales y solo podrá constituirse cuando se disponga de grandes extensiones boscosas, para dar a cada ejidatario una parcela con cuya explotación racional pueda satisfacer las necesidades de su familia, sin destruir lo que será siempre su base económica (art. 223, fracción I; segundo párrafo de la Ley Federal de Reforma Agraria); sin embargo esta condición es tan difícil de cumplir por los ejidatarios en virtud de tratarse de gente inculta y apremiada por exigencias inaplazables. No hay que perder de vista que

la explotación silvícola requiere una verdadera organización, gran maquinaria, un capital y enormes regiones arboladas, para que se tenga éxito.

Actualmente se considera que el bosque debe verse como arma de desarrollo rural, de apoyo a la economía agropecuaria, de avance industrial y no como instrumento demagógico que ya no existe en México; nuestro país puede ser autosuficiente en sus necesidades de productos maderables, incluyendo la de celulosa, siempre y cuando se aprovechara el volumen anual en desarrollo.

Debido a la falta de organización en los predios forestales, tanto ejidales como pequeñas propiedades y comunales, de una infraestructura forestal, principalmente de caminos, financiamientos insuficientes, problemas de tenencia de la tierra y problemas sociales y políticos; el aprovechamiento es mínimo.

En esta virtud, también se puede afirmar que las vedas es otro impedimento, por haber sido negativas en vez de benéficas como

erróneamente se pensó, y es una de las herencias que han originado la destrucción y el despilfarro en las áreas forestales. Esto es natural, puesto que no se cuida lo que se produce y los propietarios del bosque se ven obligados a buscar otras actividades.

Tanto los ejidos ganaderos como los forestales que se cree deberán explotarse en forma colectiva, salvo que se demuestre que es mas conveniente desde el punto de vista económico otro sistema de explotación (artículos 130 y 131 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

1.3 ANTECEDENTES Y OBJETIVOS DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

El artículo 27 Constitucional es uno de los mas importantes de nuestra carta magna, y por é ello, es muy discutido, ya que surgió a raíz de una defectuosa distribución de la tierra al iniciarse la conquista y colonización de la Nueva España; el constante abuso de las clases acomodadas durante la época colonial, dió lugar al reparto del suelo agrario mexicano sobre bases inestables de justicia.

Mas tarde durante el periodo de México Independiente, en medio de luchas intensivas, ese abuso perduró y se agravó con las Leyes de Desamortización, Colonización y Baldios dictadas con la idea de mejorar la distribución de la tierra, pero en la practica, por incomprensión del problema, por el juego de las ambiciones de las clases dirigentes, dieron resultados precisamente contrarios, al grado de que a principios del siglo, la propiedad agraria se encontraba acaparada por unos cuantos y en cambio la generalidad de población rural del país, vivía en un estado de miseria y en una situación de esclavitud apenas creible.

El estado miserable de las clases rurales, sembró en éllas el descontento y la intranquilidad que propicia todo movimiento revolucionario. Por eso el Constituyente de 1917, al tener una visión clarísima del problema, quiso resolverlo en una forma radical, para lo cual, en el artículo 27 precisó las normas que tienden por una parte, a eliminar la miseria de los campesinos, y evitar que vuelvan a caer en ella; y por otra, a prohibir la acumulación de la tierra.

Esta es en esencia, la finalidad, y el espíritu de las disposiciones agrarias Constitucionales:

— "Se determina la dotación de tierras y aguas para los pueblos, rancherías y comunidades que no las tuvieran o por lo menos no en la cantidad suficiente para afrontar sus necesidades.

— Se confirman las dotaciones de tierras y aguas hechas a los ejidos de acuerdo con la Ley Agraria del 6 de enero de 1915.

— Se reconoce el derecho de condueñazgos, rancherías, pueblos y congregaciones, que de hecho o por derecho guardaran el estado comunal para disfrutar en común de sus tierras, bosques y aguas.

— Se declaran nulos todos los actos jurídicos que hubiesen concluido con la privación para dichas comunidades de sus tierras, bosques y aguas y se declara que les serán restituidas"
(16).

El artículo 27 de la Constitución General de la República expedida en Querétaro el 5 de febrero de 1917 elevó a la categoría de Ley Constitucional la de 6 de enero de 1915 además estableció innovación en materia de propiedad.

El Artículo 27 Constitucional considera el problema agrario en todos sus aspectos y trata de resolverlos por medio de principios generales que habrán de servir de normas para la redistribución del suelo agrario mexicano y el futuro equilibrio de la propiedad rústica.

El Artículo 27 Constitucional en una sola mano. Ellas pueden apoyar la necesaria capitalización y la elevación productiva de las tierras para beneficio de todos. Con la reforma la Constitución define el requisito de que cada socio tiene que limitarse a la extensión permitida a las pequeñas propiedades y exige que la ley reglamentaria fije el número mínimo de socios y la superficie máxima de la propiedad en las sociedades.

No regresará el latifundio encubierto en las sociedades por acciones, porque la Ley reglamentará como requisito que los socios aporten solamente la extensión que

derecho de propiedad habían evolucionado en forma tal, que de la teoría del derecho natural de todo hombre a la tierra necesaria para su subsistencia, y de la teoría del derecho del hombre sobre el producto de su trabajo personal, se había llegado a la teoría de la utilidad social generalmente aceptada hasta ahora y que consiste en afirmar que la propiedad es por hoy, la manera mas eficaz de utilizar la tierra porque induce a explotar en la mejor forma posible y al hacerlo, no solamente llena sus propias necesidades sino también las de la sociedad; se considera que sin el estímulo que significa la propiedad individual, muchas riquezas quedarían inaprovechadas o serían defectuosamente aprovechadas". (17)

El Artículo 27 Constitucional en su párrafo tercero establece "La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación con objeto de hacer una distribución equitativa de la

(17) MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO DR. EL SISTEMA AGRARIO CONSTITUCIONAL, PAG. 29

riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de la vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la Ley Reglamentaria la organización y la explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicios de la sociedad. Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando

siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación". "El sentido de la propiedad originaria a favor del estado mexicano, le dá el soporte para su distribución y eficaz regulación, teniendo como destinatarios beneficiarios a los diferentes sectores de la población y, en especial a los de escasos recursos económicos". (18)

Esta política agraria del Estado se centra en el fraccionamiento de los latifundios, para hacer válida la creación, fortalecimiento e impulsos a las figuras agrarias básicas como son los ejidos, comunidades los nuevos centros de población agrícola y la pequeña propiedad entre otras; los núcleos solicitantes están obligados a ejercer las acciones agrarias de dotación y restitución, además de otras complementarias conforme a los principios procedimentales preestablecidos en la Ley Federal de la Reforma Agraria.

Con esta estrategia, se evita el proceso de concentración de la población rural, a la vez que se hace la distribución que permite combinar los factores

(18) MEDINA CERVANTES, JOSE RAMON. DERECHO AGRARIO. ED. HARLA S.A. MEXICO 1987, PAG. 164

productivos tierra-trabajo, a fin de alentar la producción agrícola-ganadera-forestal que requiere la sociedad.

Como se ve era necesario establecer en una forma definitiva la facultad del estado para regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, a fin de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación.

Asimismo, era urgente establecer la facultad del Estado para imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, para evitar que como en el pasado, vuelva a concentrarse la propiedad de la tierra en unas cuantas manos, o se haga de ellas un instrumento de opresión o explotación.

Como se ve se trata de dar a la propiedad agraria un carácter de función social, mediante la restitución de tierras a las poblaciones injustamente desposeídas, la dotación a las que no tiene las necesarias para su sostenimiento. Asimismo, se trata de lograr un desarrollo equilibrado en todo país y lograr mejores condiciones de vida de todos sus pobladores. Ya que la concentración de habitantes en los centros urbanos

en la República Mexicana ha originado que los servicios públicos sean caóticos y un obstáculo para el correcto desenvolvimiento de las grandes ciudades.

1.3.1 LA PROPIEDAD COMO FUNCION SOCIAL.

Si Quisiéramos sintetizar el desarrollo histórico de la nación y mas tarde del estado mexicano, concluiríamos que es la lucha por la definición y la orientación de la propiedad, que tiene como escenarios cumbres los Congresos Constituyentes de 1857 y 1917 respectivamente. Es en este último cuando se polarizan las corrientes liberalistas y progresistas en torno a la propiedad. En nuestro concepto, es definitiva la concepción de la propiedad originaria a favor de la nación mexicana, con ésto el estado tiene la facultad de transferir el dominio a los particulares para constituir la propiedad privada. También el Estado ejerce la facultad de trasladar la propiedad a un amplio sector de la sociedad mexicana de escasos recursos, a

efecto de incorporarlos a la vida económica nacional:

Acto jurídico que adquiere características propias, tanto por los sujetos que intervienen, pero en especial por el destino de las tierras, bosques, aguas y otras riquezas complementarias para apoyar la economía de esos estratos sociales. De la propiedad originaria se desprenden dos instituciones claves: La expropiación y la modalidad. Son los mecanismos jurídicos con que cuenta el Estado para regular y consecuentemente distribuir en formar equitativa los terrenos susceptibles de cultivo. Acción que también comprende las provisiones y reservas de tierras, bosques y aguas destinadas a la fundación de los centros de población, y el mejoramiento de los existentes; al mismo tiempo creando los espacios necesarios para la instrumentación de infraestructura y las obras públicas necesarias que permitan un adecuado habitat para la población. Amalgamando la función social de la propiedad, tanto en el campo como

en la ciudad, se crean las condiciones para lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de la vida de la población rural y urbana.

En el aspecto agrario, la propiedad como institución que estructura y define al estado mexicano es indispensable ubicarla en el entorno de la reforma agraria, con el propósito de incorporar a ejidatarios comuneros y colonos en función de sus ejidos, comunidades y colonias ejidales como centros de desarrollo socio-económicos, tanto para sus integrantes, como indirectamente para la sociedad.

"La determinante de la propiedad social no es solo la regulación jurídica de la relación del propietario con su heredad y los mecanismos para formalizar y proteger su propiedad. El concepto social es mas amplio, ya que comprende la constante explotación de ese capital en beneficio de la sociedad. En caso de presentarse una distorsión o negligencia a estos objetivos, el estado tiene la facultad para reorientarlos, inclusive

mediante la posesión temporal de las tierras para incorporarlas al proceso económico nacional" (19).

En resumen, la función social de la propiedad es una fórmula que armoniza los intereses del individuo con los de la sociedad, para que el ejercicio del propietario no menoscabe o pueda afectar el bien común. Se conjugan la libertad del individuo y las facultades que la propiedad le concede con la obligación de hacer uso de ellas de manera conveniente al interés social, absteniéndose de lo que perjudica a la sociedad y cumpliendo las actividades que le reclama. La función social puede limitar a la propiedad, pero al mismo tiempo la dinamiza.

"El propietario está obligado a ejercer sus derechos, que se fincan en la propiedad en concordancia a los del Estado, sin olvidar que tiene la cosa a nombre de la sociedad y solo puede hacer uso de las facultades que

(19) MEDINA, CERVANTES JOSE RAMON. DERECHO AGRARIO. ED.

sobre élla tiene de acuerdo a los objetivos de esa sociedad" (20).

Esta hipótesis jurídica es valedera tanto para los propietarios privados como los sociales, en este caso los ejidatarios comuneros.

1.3.2 *PROPUESTA DE REFORMAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL PRESENTADA A LA H. CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION EL 7 DE NOVIEMBRE DE 1991.*

ARTICULO UNICO.- Se reforman el párrafo tercero y las fracciones IV; VI, primer párrafo; VII; XV y XVII y se derogan las fracciones X a XIV y XVI, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

" Art. 27.-

.....

(20) NOVOA, MONREAL EDUARDO. EL DERECHO DE LA PROPIEDAD PRIVADA ED. TEMIS, BOGOTA 1979, PAGES 61-62

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbano. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la

pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la siviltura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

:I a III.-

: IV.- Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto. La ley reglamentaria regulará los límites de la propiedad territorial que deberán tener las sociedades de esta clase que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas o forestales, así como su estructura de capital y su número mínimo de socios, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad se ajusten en relación con cada socio a los límites de la pequeña propiedad;

V.-

VI.- Los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

.....

VII.- La ley reconoce y protege la propiedad ejidal y comunal de la tierra tanto para el asentamiento humano como para las actividades productivas.

La ley protegerá la integridad territorial de los pueblos indígenas.

Considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, la ley protegerá la base territorial del asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de

vida de sus pobladores.

Considerando el respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que mas les convenga en el aprovechamiento de sus recursos productivos, la ley regulará en ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y tratandose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre sí; igualmente fijara las condiciones conforme a las cuales el núcleo ejidal podrá otorgar al ejidatario el dominio sobre su parcela.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por limites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de estos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población;

así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades, en los términos que la ley reglamentaria señale. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la propia ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción.

VIII Y IX.-

X.- (se deroga).

XI.- (se deroga).

XII.- (se deroga).

XIII.- (se deroga)

XIV.- (se deroga)

XV.- Se considerará pequeña propiedad agrícola la que no exceda de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por bombeo; de trescientas, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se mejore la calidad de sus tierras, aunque se cambie el

uso de las mismas, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aún cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley;

XVI.- (se deroga).

XVII.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento de las extensiones que excedan los límites señalados en la fracción XV de este artículo, de acuerdo con las siguientes bases:

a) El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro de un plazo de dos años contado a partir de la notificación correspondiente;

b) Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá

hacerse inmediatamente pública almoneda. Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno;

XVIII a XX.-

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor de este Decreto y en tanto no se modifique la legislación reglamentaria en materia agraria, continuarán aplicándose sus disposiciones, incluidas la relativas a las autoridades e instancias competentes y a la organización interna de los ejidos y comunidades, siempre que no se opongan a lo

establecido en este Decreto.

ARTICULO TERCERO.- Los comisariados ejidales continuarán funcionando de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO CUARTO.- La Secretaria de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, las comisiones agrarias mixtas y las demás autoridades competentes, continuarán desahogando los asuntos que se encuentren en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas y creación de nuevos centros de población, de conformidad con las disposiciones legales que reglamenten dichas cuestiones y que estén vigentes al momento de entrar en vigor el presente Decreto.

Los expedientes de los asuntos arriba mencionados, sobre los cuales no se haya dictado resolución definitiva al momento de entrar en funciones los tribunales agrarios, se pondrán en estado de resolución y se turnarán a éstos para que resuelvan en definitiva, de conformidad con las

disposiciones legales a las que se refiere el párrafo anterior.

Los demás asuntos de naturaleza agraria que se encuentran en trámite o se presenten a partir de la entrada en vigor de este Decreto, y que conforme a la ley se expida deban pasar a ser de la competencia de los tribunales agrarios se turnarán a éstos una vez que entren en funciones para que resuelvan en definitiva.

CAPITULO 2**ORGANIZACION ECONOMICA DEL EJIDO****2.1 REGIMEN DE EXPLOTACION**

A la fecha y no obstante las modificaciones propuestas al artículo 27 constitucional, que han quedado precisadas en el capítulo anterior, compete a la Secretaría de la Reforma Agraria dictar la normatividad para la organización de los ejidos, los nuevos centros de población y de los núcleos que de hecho o por derecho guarden el estado comunal; para impulsar el desarrollo agrario, los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, gozaran de las mismas prerrogativas, derechos preferentes, formas de organización y garantías económicas y sociales, contempladas en la Ley Federal de Reforma Agraria, en su artículo 129 establece: "Las prerrogativas, derechos preferentes, formas de organización y garantías económicas y sociales que se establecen en este libro, se mencionen o no expresamente, se entenderán otorgados por igual a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios de predios

equivalentes a la unidad mínima de dotación individual en los ejidos. "

2.1.1 TIPO DE EJIDOS

— PARCELADO.— Mediante esta forma, los ejidatarios explotan individualmente la unidad de dotación, y se determina por decisión de los ejidatarios, manifestada en Asamblea General, formalizada de acuerdo con las disposiciones de la Ley Agraria y sancionada por las autoridades competentes; que se puede llevar a cabo en los ejidos provisionales y, obviamente, en los ejidos definitivos; sin que le impida, además, participar en el aprovechamiento de los bienes comunales del núcleo agrario.

Otra de las opciones para racionalizar y propiciar economías a escala en los ejidos parcelados, es la obtención conjunta de bienes o servicios de apoyos institucionalizados, de realización de obras, de labores mecanizadas, de comercialización de su recurso y el

aprovechamiento de maquinaria, bombas, almacenes y otras obras, a favor del ejido; para que esto sea mas viable y pueda llegar o operar, el ejido o comunidad, podrá constituir Unidades Económicas de Explotación Especializada. " Con este metodo, la Asamblea General de Ejidatarios se fortalece como órgano máximo en las diversas formas de participación organizada de sus miembros, conducentes a la integracion de las Unidades Económicas "

(21)

— *COLECTIVO*.— La regla es que los ejidos se exploten en forma colectiva; en algunos casos que por la explotación de los bienes, la organización o por las condiciones topográficas de los terrenos con que fueron dotados los ejidos, el Presidente de la República debe determinar este regimen de

(21) MEDINA, CERVANTES JOSE RAMON LIC. DERECHO AGRARIO.
COLECCION TEXTOS JURIDICOS UNIVERSITARIOS ED. HARLA
1987. P. 357

explotación, determinándose a través de la resolución respectiva las instituciones oficiales y la forma en que estas contribuirán en la organización y financiamiento del ejido.

Los Ejidos cuyo régimen de explotación sea colectiva, se apegarán a su Reglamento Interior y a las disposiciones de la Asamblea General, siendo el Comisariado Ejidal o la Comisión que lo auxilie, el responsable de programar y distribuir las jornadas de trabajo; a los ejidatarios que participen en la organización colectiva, no se les adjudicarán parcelas individuales, excepto si las condiciones del núcleo agrario así lo permitiera, se les dotaría de un máximo de dos hectáreas como granja familiar.

Concluidos los ciclos de producción y vendidos los productos, deberá realizarse la distribución de las utilidades entre los miembros del ejido, atendiendo a sus derechos agrarios y al tipo y cantidad del trabajo que hayan aportado durante el

proceso de explotación colectiva; al respecto cabe hacer la aclaración que algunos miembros del Núcleo Agrario, sólo aportan sus derechos, mas no su trabajo, por lo que a efecto de suplir, en algunos casos, la mano de obra requerida, la Ley permite a manera de estímulo, que aquellos trabajadores agrícolas y familiares de los ejidatarios que hayan trabajado durante dos años consecutivos en este tipo de ejidos, podrán ser incluidos como ejidatarios mediante los procedimientos y formalidades que establezca la Ley de la material.

Por último, debe decirse que la Ley permite que un Núcleo Agrario modifique su tipo de explotación de parcelado a colectivo, mediante voluntad expresa de sus integrantes y avalado ésto con los estudios Tecno-económicos que evalúen los beneficios, sin importar que el ejido se hubiese fraccionado.

— MIXTO.- Tanto en los ejidos o comunidades con organización y explotación

parcelaria, se puede combinar el régimen colectivo, este podrá realizarse, por acuerdo de la Asamblea General, convocada en los términos de la Ley, creando para ellos secciones especializadas.

Otra de las modalidades por las que pueden optar los ejidatarios o comuneros que trabajen en forma individual su unidad de dotación, es la de integrarse en sectores de producción, en los que los ejidatarios o comuneros participantes exploten en común sus unidades de dotación, para integrar los sectores de producción se debe decidir en la Asamblea General convocada para ese propósito; en la que se precise la permuta de unidades entre ejidatarios o comuneros para formar los sectores, se fije la reglamentación de los sectores, la forma de distribuir los beneficios y la salvaguarda de los derechos de los ejidatarios y comuneros que no participen en los sectores.

**2.1.2 BIENES EN LOS QUE PARTICIPAN EN SU EXPLOTACION
LOS EJIDATARIOS**

— Bienes de uso común de los ejidos.- En su aprovechamiento podrán participar todos los ejidatarios, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento Interior del ejido y a las normas que dicte la Asamblea General. Obligandose los ejidatarios a aportar su trabajo personal, para mantener estos recursos en buen estado productivo, estos bienes se clasifican en (artículo 138 de la Ley Federal de Reforma Agraria):

— Pastos. Los ejidatarios podrán usar los terrenos suficientes, para la alimentación y sostenimiento del número de cabezas de ganado que acuerde la Asamblea General. Esta podrá autorizarle una cantidad adicional de terrenos, para lo cual le fijarán las cuotas de pago respectivas; una vez cubiertas las necesidades de pastizales de los integrantes del núcleo de población,

podrán venderse los excedentes a terceros, mediante contratos con una vigencia de un año.

— Montes. Los ejidatarios pueden realizar dos tipos de aprovechamiento: a) especiales, donde pueden emplear libremente la madera muerta para usos domésticos; y b) no comerciales, se trata de maderas vivas para la construcción de casas habitación, cercas, bodegas, implementos de labranza, artesanías, leña para combustible, así como aquellos destinados a obras de beneficio social, con el permiso de las autoridades forestales correspondientes.

— Explotación comercial de los montes o bosques. Los ejidos o comunidades agrícolas o forestales, para la explotación comercial de los montes o bosques, para la transformación industrial de sus productos, y para la

realización de sus programas de reforestación; tienen las siguientes alternativas:

— Realizarla con recursos propios, previo acuerdo de la Asamblea General y con la aprobación de la Secretaría de la Reforma Agraria. Para este fin los ejidos o comunidades, se integrarán en unidades ejidales o comunales de producción forestal industrial .

— Asociados con terceros, cuando las inversiones rebasen la capacidad económica del ejido o comunidad, y el Estado no esté en posibilidad de otorgar el apoyo financiero ni la asistencia técnica, es procedente para los núcleos de población, suscribir contrato de compra-venta de la materia prima con alguna empresa oficial o de participación estatal, o bien con una privada. Otra

alternativa es celebrar contrato de asociación en participación con la anuencia de la Asamblea y la autorización de la Secretaría de la Reforma Agraria; entre las condiciones del contrato se deben establecer: la revisión periódica de los precios de los productos de compra - venta, en plazos no mayores de un año y la obligación de las empresas contratantes de proporcionar capacitación al Núcleo Agrario.

— Constituir empresas silvícolas mixtas. En el caso de los ejidos que tengan superficies desforestadas o susceptibles de cultivo forestal, pero que no tengan los recursos económicos y técnicos para la materialización de sus programas, tienen la opción de asociarse con empresas forestales, para hacer las plantaciones que a futuro garanticen el suministro de la materia prima a

esas industrias.

— Explotación industrial y comercial de los recursos no agrícolas ni pastales ni forestales.- Los recursos turísticos, pesqueros o mineros de los ejidos o comunidades serán explotados directamente por la administración del ejido. También se permite la asociación con terceros, siempre que lo acuerde la Asamblea General y lo autorice la Secretaría de la Reforma Agraria. Los contratos tendrán una duración de tres años, los que podrán ser renovados por la Asamblea General y autorizados por la Secretaría de la Reforma Agraria, en tanto que la empresa hubiese cumplido con lo contratado (artículo 144 de la Ley Federal de Reforma Agraria).

**2.1.3 OPCIONES PARA EL APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE
LOS RECURSOS EJIDALES Y COMUNALES.**

Se establecen varias alternativas para que los ejidos o comunidades cumplan sus

objetivos, como verdaderas unidades de desarrollo rural, organizadas en forma individual o colectiva; entre las figuras jurídicas se encuentran las siguientes (artículo 147 de la Ley Federal de Reforma Agraria):

-- Unidades Agropecuarias.- Se integran con la asociación de dos o más ejidos, para la optimización de la producción agropecuaria.

-- Uniones de ejidos y comunidades.- En la práctica responden a un fin crediticio, más que de organización rural. Ya que pueden tramitar financiamiento para la Unión.

-- Asociaciones.- Se constituyen para aglutinar ejidos, comunidades, sociedades de producción rural; bien sea en forma autónoma o conjunta. Su finalidad es el desarrollo de las actividades secundarias y de servicio, mas no la explotación de la

tierra de los ejidos, comunidades, pequeñas propiedades y colonias.

-- Cooperativas.

— Sociedades.- Se refiere a las sociedades de carácter mercantil, de ahí que esta alternativa se refiere exclusivamente a los cinco tipos de sociedades que en su primer artículo contiene la Ley General de Sociedades Mercantiles: en nombre colectivo, en comandita simple, por acciones, de responsabilidad limitada y anónima.

— Mutualidades.- Para practicar operaciones de seguros que se deben constituir con un mínimo de trescientos socios.

— Asociaciones de ejidos y comunidades con organizaciones de productores.- Son acuerdos entre productores sociales con propietarios privados, incluso con empresas

del sector paraestatal, a efecto de armonizar los recursos productivos, e impulsar el desarrollo regional. Sin que esto signifique la explotación directa de la tierra ejidal o comunal.

2.2 DE LA PRODUCCION

En el enfoque del desarrollo rural integral, se incorporan en el Plan Nacional de Desarrollo los apartados de Desarrollo Rural Integral y Reforma Agraria Integral, esta última tiene como propósitos: repartir toda la tierra legalmente afectable; otorgar seguridad jurídica a las diversas formas de tenencia de la tierra en áreas rurales; consolidar la estructura interna de grupos campesinos promover, aumentos en el empleo productivo; alentar la renovación moral de los responsables de la Reforma Agraria Integral; y continuar con dicha reforma en el marco de la planeación democrática

La parte operativa es el Programa Nacional de Reforma Agraria Integral que en sus objetivos

generales determina lo referente a la producción: al apoyar la organización campesina en función de las unidades de desarrollo rural, y así facilitar el suministro de insumos, servicios y apoyos institucionales e impulsar el aprovechamiento integral de los recursos de los núcleos agrarios. Igualmente capacitar a los campesinos; promover el aprovechamiento integral de los recursos no renovables, no renovables turísticos, acuícolas, forestales y de más que conjugan el patrimonio de los ejidos y comunidades y promover la generación de empleos en los núcleos agrarios.

Entre los objetivos específicos referentes a la producción de los ejidos y comunidades, se encuentran: la asesoría legal, técnica y administrativa, a efecto de coadyuvar en la explotación racional de los recursos renovables, no renovables, turísticos, acuícolas, forestales, ganaderos, cinéticos, lo mismo que el otorgamiento de servicios para diversificar sus actividades productivas. También incluye la transformación de los productos del campo y su consiguiente comercialización.

La organización de la producción en ejidos, comunidades y pequeñas propiedades se debate y decide

en la Asamblea General (artículos 22, 23, 135 y 144 de la Ley Federal de Reforma Agraria) y se orienta por los programas de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos. A efecto de asegurar y fortalecer la producción, el ejido, comunidad y pequeña propiedad con superficies que no excedan a la unidad mínima individual de dotación ejidal, (la superficie o unidad individual de dotación no deberá ser menor de diez hectáreas de tierras de riego o humedad; se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o de agostadero arido - artículo 27 Constitucional, fracciones X y XV -), tendrán prioridad en los bienes y servicios que genere el sector público; entre las preferencias están: asistencia técnica, el credito suficiente y oportuno, a las tasas más bajas y a los plazos más largos que permitan la economía nacional, la asistencia de profesionales técnicos en producción agropecuaria y administración que proporcionen la Secretaría de la Reforma Agraria y otras Dependencias oficiales. Otra de las preferencias de los ejidos, es la obligación de las Instituciones y productoras de semillas mejoradas de vender a los ejidos, en el volumen y calidad que

determinen los programas de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos. Para los ejidatarios que no reciban crédito oficial, el ejido otorgará el aval para que reciban a crédito las semillas que requiera la siembra. También las Empresas Estatales o de Participación Estatal productoras de maquinarias e implementos agrícolas, fertilizantes, insecticidas, semillas, alimentos, medicamentos veterinarios y otros productos que se usen o se apliquen directamente en las actividades agropecuarias están obligadas a canalizarlos a los ejidos.

En el renglón de bienes de capital, el ejido o la Unión de ejidos, podrán establecer centrales de maquinaria para proporcionar servicios a sus explotaciones. La reglamentación para la operación de estos servicios, es facultad de la Asamblea General, contando con la aprobación de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Una importante y decisiva responsabilidad para ejidos y comunidades, es cumplir estrictamente con las disposiciones, programas y técnicas que sobre conservación de suelos y aguas dicten las autoridades correspondientes, al igual que las de sanidad animal o

vegetal.

Los Ejidos tienen capacidad jurídica para contratar créditos (artículo 156 de la Ley Federal de Reforma Agraria) - refaccionarios y de avío - a partir de la posesión provisional, que se consolida y amplía con la posesión definitiva - resolución presidencial - para contratar los créditos que requiera el ejido y por consecuencia los ejidatarios, tratamiento que se hace extensivo a los campesinos que se encuentren en posesión quieta y pacífica, por mas de dos años de tierras señaladas como afectables por dotación, restitución y ampliación de ejidos; para nuevos centros de población ejidal, y por reconocimiento y titulación de bienes comunales.

Los ejidos y comunidades tienen la opción de contratar el crédito:

- Con el sistema Banrural incluyendo la banca de segundo piso representada por los fideicomisos públicos.
- Con la banca privada; y
- Otros préstamos no institucionales, en los que

podrá intervenir la Secretaría de la Reforma Agraria, para evitar condiciones financieras gravosas para el ejido o comunidad; en estos casos, las empresas y compañías acreditantes formularán un contrato tipo por cultivo y por región que se someterá a la consideración de las Dependencias del Ejecutivo Federal y se registrarán en la Delegación Agraria correspondiente.

En la Asamblea de Balance y Programación se decide el tipo de crédito - avío (adquisición de materia prima y materiales, pago de jornales, salarios y gastos directos de explotación), refaccionario (adquisición de aperos, instrumentos y útiles de labranza, ganado, compra o instalación de maquinaria, etc.) o inmobiliario (adquisición de inmuebles) - la forma de contratación, bien sea a nombre del ejido (si éste se explota en forma colectiva), por grupos de ejidatarios que se constituyan, y los ejidatarios a título particular, que lo contratarán por medio del ejido, aclarando que cuando el crédito se opere con las instituciones oficiales no se otorgará en forma individual; además del compromiso de canalizar en crédito oficial, para cumplir con los objetivos que lo fundamentaron, existe el de segregar el cinco por

ciento del total de avío, a fin de constituir una reserva legal para el autofinanciamiento de los acreditados, cantidades que manejará el banco que refaccione al ejido, para destinarse al crédito de avío de los propios ejidatarios.

Para que los créditos puedan autorizarse a favor de los campesinos para explotaciones agrícolas o ganaderas, previamente deben solicitar el aseguramiento del crédito, esto, garantiza la pérdida total o parcial de la inversión, siempre que no sea imputable al dolo o negligencia de los acreditados y, la institución oficial acreditante estará obligada a proporcionar nuevamente, por la vía del crédito, las cantidades perdidas.

Uno de los compromisos más sólidos que adquiere el acreditado, es canalizar la venta de la producción por conducto del ejido, a través del Comisariado Ejidal.

El último eslabón, del proceso económico, lo pueden llevar a cabo los ejidos y comunidades fincados en su personalidad jurídica, o en su defecto agruparse en Unión de Sociedades de carácter regional, estatal y nacional. Que tendrán capacidad para realizar la comercialización de los productos agropecuarios,

forestales y otros que generen los núcleos agrarios que conforman la Unión, al efecto podrán en forma particular o apoyados por instituciones oficiales, crear y operar silos, almacenes, bodegas u otros sistemas de conservación de productos. En los que los ejidatarios y comuneros, y sus familiares tendrán prioridad para responsabilizarse de su manejo, previa capacitación y adiestramiento, allegarse los permisos de transporte de carga para el traslado de su producción agropecuaria y forestal a los centros de distribución y consumo.

Los Comisariados Ejidales efectuarán la venta de los productos agropecuarios con oportunidad y a los mejores precios del mercado. Sin pasar por alto, que la producción financiada con crédito oficial, necesariamente debe venderse a los organismos oficiales. Estos darán preferencia a productos de primera necesidad generados por los ejidos, los que se adquirirán a precios de garantía.

A efecto de fomentar la creación y desarrollo de las industrias rurales, el sector público integrado por el centralizado y el paraestatal darán preferencia a los bienes y servicios generados por estas industrias, en igualdad de condiciones, para ser

adquiridos por las Dependencias del sector público.

La industria rural implica el óptimo aprovechamiento de los recursos agrícolas, ganaderos, forestales, cinegéticos, turísticos, acuícolas, mineros y otros de naturaleza similar; por los ejidatarios mediante los procesos de transformación respectivos, en el que el beneficio es para sus propietarios - productores, en este caso los ejidatarios.

En la etapa de inicios en que se encuentra la industria rural y en especial la ejidal, es difícil que llene el cometido de las industrias necesarias, que es el de cubrir el déficit en determinadas ramas de la producción, además el de impulsar la explotación de artículos terminados y semiterminados, que nos provean de divisas que ayuden a disminuir el desajuste negativo en la balanza comercial.

Por la magnitud de las inversiones que requieren algunas ramas productivas, se permite a los ejidatarios asociarse con particulares, para explotar los recursos no agrícolas, ni pastales de los ejidos. En el contrato de asociación se debe especificar el derecho del tanto de los ejidatarios, sobre los bienes de capital aportados por los particulares; de ahí que

la venta debe ser comunicada a los ejidatarios, para el ejercicio del derecho del tanto, si no se respeta este derecho, la venta se declara nula, igualmente cuando el precio fijado fué ficticio. Las partes también podrán convenir, que al término del contrato las obras de infraestructura realizadas en razón del mismo queden a beneficio del núcleo agrario.

2.3 *CONCEPTUALIZACION BAJO LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS AL ART. 27 CONSTITUCIONAL.*

Para la exposición de este punto, consideré que no cabrían mejores comentarios en su claridad y objetivos, que los pronunciados por el propio Titular del Poder Ejecutivo, considerandolo como la máxima autoridad agraria en el país, así como por ser el precursor activo de la modernización del campo, y aún cuando del contenido de los "DIEZ PUNTOS PARA LA LIBERTAD Y JUSTICIA AL CAMPO MEXICANO", pudiera desprenderse que los mismos tuvieran mejor cabida en el capítulo que antecede, por hacerse referencia medular a la tenencia de la tierra, podrá apreciarse de su lectura, que los fines últimos en cada uno de

los puntos es la optimización del aprovechamiento racional e integral de los recursos ejidales o comunales:

"1.- LA REFORMA PROMUEVE JUSTICIA Y LIBERTAD PARA EL CAMPO.

Reitero lo señalado en la iniciativa de reforma; el propósito es justicia social efectiva, por la vía del empleo, la producción, la capacitación y el reparto equitativo de los beneficios.

También lo es restituir al campesino la libertad para decidir, en condiciones adecuadas, el destino de su parcela. Es por eso una propuesta a favor de la democracia.

Ampliar justicia y libertad son los objetivos de la reforma, como lo han sido los de las luchas agrarias que nos precedieron. Se busca promover cambios que alienten una mayor participación de los productores del campo en la vida nacional, que se beneficien con equidad de su trabajo, que aprovechen su creatividad y que todo ello se refleje en una vida comunitaria fortalecida y una Nación más próspera. Para lograrlo los cambios deben proporcionar mayor certidumbre en la tenencia y en la producción para ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios. Parte

esencial del propósito de justicia es revertir el creciente minifundio en el campo; éste proviene en gran parte de la obligación de seguir repartiendo tierras y de la falta de formas de asociación estables. Los cambios deben, por ello, ofrecer los mecanismos y las formas de asociación que estimulen una mayor inversión y capitalización de los predios rurales, que eleven producción y productividad y abran un horizonte más amplio de bienestar campesino. También, deben fortalecer la vida comunitaria de los asentamientos humanos y precisar los derechos de ejidatarios y comuneros, de manera que se respeten las decisiones que se tomen para el aprovechamiento de sus recursos naturales.

2.- LA REFORMA PROTEGE AL EJIDO.

Se eleva a rango constitucional la propiedad comunal y ejidal. Hoy, el ejido y la comunidad no están protegidos por la Constitución; con la reforma lo estarán. Ya no serán sólo formas de tenencia, derechos limitados de uso, definidos en la regulación agraria. Por la reforma, el ejido y la comunidad serán de ejidatarios y comuneros. Esto quiere decir, otorgarles el dominio sobre los recursos y la libertad para administrarlos. Pocos saben de quién son los ejidos y las comunidades; algunos pensaban que del gobierno,

otros que eran de los ejidatarios y comuneros. En realidad son de la Nación sin que la Constitución defina claramente las relaciones de propiedad. Con la reforma podremos dar una respuesta contundente: el ejido es de los campesinos y ellos deciden su destino.

Antes de esta reforma, las burocracias, sin consulta a los campesinos, podían concesionar el bosque con que se les había dotado, tomaban las decisiones sin convocar a la asamblea del ejido, su presencia era un requisito para darle validez a las decisiones ejidales, incluyendo las referidas a quienes lo representan. Con la reforma, se integra a los campesinos al poder para manejar la tierra y sus recursos con autonomía, pero no en el desamparo. Aseguraremos que los propios ejidatarios, de manera consciente y democrática, decidan la forma de dominio del área parcelada. Les daremos apoyo eficaz y directo, para que su decisión no sea producto de la urgencia ni de la necesidad.

Es importante distinguir, y así lo hace la reforma, entre el área común del ejido y el área parcelada del ejido. El área común, el territorio donde se asienta la comunidad, el pueblo y sus bienes comunes son la base territorial para la existencia de una comunidad, de una forma de vida, de una convivencia familiar. La comunidad de

los ejidatarios, su pueblo, el área donde está su escuela y, también, su siembra colectiva, es una unidad social con existencia histórica. Viene de mucho antes. La reforma propone que esta parte del ejido sea permanente, inalienable e inembargable, porque ahí se expresan las tradiciones y las formas de ser de los grupos ejidales. no podrá ser objeto de transacciones mercantiles porque lastimaría a la comunidad y amenazaría su identidad. La reforma lo impide.

El ejido, en su parte común e indivisible, permanece. Se le va a apoyar con servicios, con salud y educación, con crédito para proyectos productivos, con estímulo para asociaciones equitativas, con respuesta a las mujeres campesinas.

También reconocemos los derechos de los vecindados. En los pueblos asentados en los ejidos viven campesinos que no son ejidatarios; son sus descendientes y otros vecindados. Fincaron sus casas, trabajan con frecuencia en el ejido y forman parte de la comunidad ejidal. Sin embargo, su situación es precaria. No siempre tienen el uso del territorio común, ni poseen un solar para su casa o participan en las decisiones de la comunidad. La propuesta permite reconocerles derechos, darles certidumbre, convirtiendo en realidad jurídica lo que hoy en día ya es realidad social. Por su parte, la superficie parcelada, en

todas las regiones, es mantenida por los campesinos pero también en algunas partes ya esta siendo transmitida en renta o en venta, al margen de la ley. En ello, no debemos ver la intención de violar régimen jurídico sino la respuesta obligada para quien tiene que seguir adelante, atender a su familia. La iniciativa le dá a la realidad, legalidad, y la canaliza para verdadera defensa de los derechos de los campesinos.

Hoy, dos terceras partes de la propiedad ejidal repartida en el país corresponde a áreas comunes; una tercera parte a zonas parcelarias. Al proponer la reforma que el área común sea inalienable, se establece a nivel constitucional que la propiedad social en México será permanente. Por eso, el ejido no esta en riesgo ni va a desaparecer. La reforma propone que se respete la libertad del ejidatario para decidir sobre el dominio de la parte parcelaria; pero establece y lo propone para la ley reglamentaria, que sean los ejidatarios de núcleo ejidal los que decidan por mayoría calificada; es decir, de dos terceras partes y además certificada por la autoridad para asegurar que estas decisiones sean tomadas libremente, sin influencias indebidas o abusos. Si los campesinos deciden seguir siendo ejidatarios, así será; si deciden cambiar, se respetará su decisión. El Estado no impone ninguna opción,

porque los ejidos no son del gobierno sino de los ejidatarios. Merecen su respeto y su apoyo. Desde hace varios años, en los hechos ya se están tomando estas decisiones pero de manera ilegal. Reconozcamos y orientemos en la ley lo que los campesinos hacen y deciden ya en la realidad.

3.- LA REFORMA PERMITE QUE LOS CAMPESINOS SEAN SUJETOS Y NO
OBJETOS DEL CAMBIO

Esta iniciativa propone más libertad para los campesinos. Es una libertad que no se queda en un postulado formal porque establece las condiciones materiales y las protecciones legales para que aseguren el respeto al campesino. La reforma toma como principio que los campesinos decidan con libertad en dominio pleno sobre la tierra, su manejo y administración. No queremos ni permitiremos que se les sustituya o se decida por ellos. La iniciativa no propone, ni el estado promueve, que se titulen las parcelas ejidales. La iniciativa crea las condiciones para que los campesinos decidan. Algunos de buena fé han señalado que caciques pueden imponer esta decisión; el Gobierno actuará para impedirlo. Otros señalan que los campesinos no saben lo que quieren y por eso no debe

dárseles libertad para decidir; yo estoy convencido de que el campesino tiene la capacidad, el conocimiento y la madurez para tomar sus propias decisiones y no necesitan de tutores que, en muchos casos también han sido sus explotadores, para actuar. Tengo confianza en los campesinos y el Estado pone hoy en marcha un programa de reactivación al campo para crear las condiciones materiales justas que les permitan decidir sin agobios y sin desesperación.

4.- LA REFORMA REVIERTE EL MINIFUNDIO Y EVITA EL REGRESO DEL
LATIFUNDIO

Al minifundio se le combate con asociaciones productivas que hagan viable y atractiva la inversión, la aplicación de nuevas tecnologías, el aprovechamiento de mejores medios de comercialización, industrialización y exportación. El surco, la parcela muchas veces fraccionada, no lo permite y no da bienestar. Por eso la iniciativa promueve asociaciones y la participación de sociedades mercantiles en la producción agropecuaria. El campesino puede ser socio y no tiene que subordinarse, ni ocultarse para serlo.

Para combatir toda pretensión de constituir latifundios, la iniciativa mantiene los límites actuales a la pequeña propiedad, exige fijar límites de extensión a la sociedades, que impida concentraciones individuales de bastas extensiones. Demanda, igualmente, fijar la extensión máxima de la parcela de un ejidatario y también mínimos en el proceso de parcelación para evitar más fragmentaciones. El latifundio es el pasado y no regresará.

En México desde hace casi 10 años no existe el anonimato en las acciones de las sociedades. Por eso, es posible promover la participación de sociedades por acciones en el campo, sin que éstas sean utilizadas para concentrar la tierra en una sola mano. Ellas pueden apoyar la necesaria capitalización y la elevación productiva de las tierras para beneficio de todos. Con la reforma la Constitución define el requisito de que cada socio tiene que limitarse a la extensión permitida a las pequeñas propiedades y exige que la ley reglamentaria fije el número mínimo de socios y la superficie máxima de la propiedad en las sociedades.

No regresará el latifundio encubierto en las sociedades por acciones, porque la Ley reglamentará como requisito que los socios aporten solamente la extensión que

corresponde a la pequeña propiedad constitucional y no tendrá menos socios que los que sean necesarios para amparar pequeñas propiedades con sus límites actuales. Para participar en sociedades por acciones que operen en el sector agropecuario, los inversionistas extranjeros deberán además sujetarse a los requisitos especiales que señale la ley.

También nos permite promover sociedades ejidales de responsabilidad limitada para el manejo de las áreas parcelarias y de esta manera conservar la integridad ejidal si así lo deciden. El debate respecto a esta posibilidad enriquecerá la construcción de nuevas alternativas para los campesinos. La iniciativa también permite que los ejidatarios decidan quedarse exactamente como hoy están.

Es importante que la ley reglamentaria contemple de manera cuidadosa, el cambio de uso agropecuario de tierras hoy destinadas a la ganadería en grandes extensiones. No deben confundirse las excepciones con la generalidad. Por lo común, las mejoras que se introduzcan al suelo y el cambio de uso no producirán enormes extensiones. En los casos de excepción, la ley debe especificar el mecanismo de concertación que modere esa

transición. Queremos ampliar la frontera agrícola, queremos más producción, más empleo, mayor densidad económica e intensidad en el aprovechamiento de la tierra. Pero no será a costa de reintroducir proporciones ofensivas de concentración de la tierra. Demos a las excepciones su adecuada dimensión. El estado tiene y fortalecerá los instrumentos para regularlas.

Los límites de la pequeña propiedad se mantienen y se remediarán los casos de excedentes injustificados. Por eso en la reforma quedan firmes la restitución, la venta de excedentes y llegado el caso, la expropiación por causa de utilidad pública.

5.- LA REFORMA PROMUEVE LA CAPITALIZACION DEL CAMPO

El campo necesita una capitalización profunda y sostenida para poder crecer, generar empleos, dar bienestar. Hay muchas formas de asociación, que en la práctica ya se dan, y que serán legales y equitativas si se aprueba esta reforma. Desde la mediería que da acceso a la tierra a centenares de miles de campesinos hasta la más compleja agricultura por contrato. Pero necesitamos reglas claras que protejan los derechos de los trabajadores del campo. Tenemos que incrementar los recursos públicos y

facilitar la inversión privada. Pero sobre todo, tenemos que abrir opciones legalmente definidas y claras.

La reforma dará certidumbre a la tenencia de la tierra. Este será un elemento decisivo para alentar el financiamiento al campo. Es decir, habrá más crédito, más inversión, más capitalización en el campo al terminar con el temor de la afectación permanente. Para aprovechar esta oportunidad, se propone que se permitan sociedades mercantiles en el campo; con todas las restricciones ya señaladas en el punto anterior.

En el caso de los ejidos, no esperaremos pasivamente a que el capital privado fluya; promoveremos formas de asociación entre ejidatarios y particulares. El estado, por su parte, actuará decididamente para canalizar recursos frescos y crecientes al ejido y a sus distintas asociaciones. Por eso ponemos hoy en marcha el programa de reactivación del campo, de financiamiento al ejido y a las empresas sociales.

Al amparo de la ley, con el apoyo del Gobierno y con la decisión de los ejidatarios, muchas de las alternativas de asociación serán atractivas sin necesidad de

cambiar la forma de propiedad del área parcelaria ejidal. La gran diferencia es hacer públicas, transparentes y reguladas las oportunidades de asociación y de transacciones comerciales. La titulación es una decisión entre otras y no necesariamente la mejor en muchos casos y en muchas regiones. Muchos ejidatarios quieren seguir siendo ejidatarios; recibirán apoyo para que su decisión se traduzca en progreso. otros desean cambiar; deben también encontrar el respeto para que su decisión fructifique.

6.- LA REFORMA ESTABLECE RAPIDEZ JURIDICA PARA RESOLVER
REZAGOS AGARIOS.

Muchos campesinos han pasado años solicitando se resuelvan sus peticiones; miles de expedientes están sin dictaminar y sin resolver. Por eso se propone la creación de Tribunales Agrarios; ahí habrá justicia pronta y expedita. Pero no se dejará solo al campesino frente al tribunal; precisamente una de las nuevas funciones de la Secretaría de la Reforma Agraria será la de la procuración de justicia para los campesinos ante los Tribunales. La Secretaría va a permanecer. Tiene todavía mucho trabajo por delante para dictaminar los expedientes que turnará a los Tribunales, para llevar a cabo la concertación y la

conciliación en el campo, para promover la organización campesina, para abatir el rezago.

En los próximos treinta días, la Secretaría de la Reforma Agraria precisará el programa de abatimiento del rezago, los tiempos y procedimientos para resolverlo, los acuerdos con organizaciones campesinas para atender sus problemas específicos y los recursos presupuestales que canalizará a este programa.

Por lo que respecta al reparto agrario, conviene precisar que la reforma propone reconocer la realidad; hoy, la Constitución obliga al Gobierno a darle tierra a todo el que la solicite. Este éra un mandato correcto cuando habían latifundios tierra vacante y poca población por eso se pudo cumplir esta obligación constitucional. Pero ahora la población ha crecido y la tierra no.

Hay una responsabilidad moral de no mentirle a los peticionarios diciéndoles que pronto les va a tocar recibir tierra, cuando todos sabemos que no hay posibilidad de cumplirles a los millones que la solicitan. Sin embargo, las tierras de los narcotraficantes o propiedades mayores

límites contenidos en la ley se fraccionarán, como lo establece la iniciativa, en beneficio de los campesinos. No mentiremos ofreciendo lo que no hay, pero tampoco dejaremos de actuar contra aquellos que violan la ley.

Habrá más empleo en el campo y esto significa más trabajo asalariado, como ya ocurre en pequeñas propiedades y en ejidos; llegó el momento de reconocer esta situación y de promover la sindicalización de los jornaleros agrícolas, para asegurar que en su relación laboral habrá un trato justo.

Los puntos anteriores precisan aspectos de la iniciativa y proponen llevarlos a la Ley Reglamentaria para dar detalle a las definiciones generales en la Constitución. Pero he reiterado que el campo requiere reforma legal y también reactivación y recuperación económica y productiva. Es necesario ratificar que el Estado no abandona su responsabilidad con los campesinos. Hoy ponemos en marcha acciones de gran importancia para actuar simultáneamente con la iniciativa, probar en los hechos el compromiso agrario del Estado Mexicano y dar respuesta a sentidas demandas de los campesinos. Este es un nuevo y mayor despliegue de la acción estatal en beneficio del campo, es un programa para

beneficio principalmente de ejidatarios, comuneros y avocindados, para garantizar que no estarán en desventaja frente a los pequeños propietarios.

En los hechos comprometemos recursos presupuestales crecientes; más amplia cobertura del seguro y mayor subsidio transparente y con destino claro la creación de un Fondo Nacional de Empresas de Solidaridad; y la solución al problema de la cartera vencida en Banrural. Este ha sido el reclamo de los campesinos y la propuesta de los dirigentes agrarios ahora cumple el Estado Mexicano.

7.- COMPROMETEMOS RECURSOS PRESUPUESTALES CRECIENTES AL

CAMPO

Cada año de mi administración crecerán, en terminos reales los recursos presupuestales para el campo.

Las reformas no provocarán movimientos migratorios masivos a las grandes ciudades porque vamos a generar empleo en el medio rural, vinculado al campo y a la agroindustria. En las cadenas productivas, generaremos

oportunidades en los servicios y en los apoyos a la producción y despues de las cosechas en los procesos de transformación. Queremos arraigar a la población en ciudades pequeñas y medianas, ofrecerles capacitación y abrir oportunidades para su desarrollo autónomo y digno.

Para éllo, actuaremos con todos los instrumentos al alcance del Estado. Propondré en el Proyecto de Presupuesto de Egresos para 1992 destinar más de 9 billones de pesos para fortalecer la infraestructura, la tecnología, el crédito, los apoyos en insumos y los mecanismos de la comercialización, que aseguren un impulso extraordinario del campo y del bienestar de los campesinos. Esto es un incremento del 20 por ciento real y es cinco veces mayor al incremento que tendrá el gasto público total.

Para inversión en infraestructura hidroagrícola se propondrá asignar más de un billón 700 mil millones de pesos, cifra superior en 30 por ciento en términos reales, respecto a la del presente año. La Secretaría de la Reforma Agraria contará con un incremento real de más de 50 por ciento para avanzar en la solución de los problemas de rezago agrario.

8.- SEGURO AL EJIDATARIO SE SUBSIDIA PARTE DEL COSTO Y SE
AMPLIA LA COBERTURA

Vamos a subsidiar, con cargo al Gobierno Federal, el 30 por ciento de la prima del seguro, lo que representa un costo presupuestal de 200 mil millones de pesos. Esta medida permitirá elevar el valor asegurado por Agroasemex del 70 al 90 por ciento de la cobertura, y atender a casi 2 millones de hectáreas frente a las 900 mil hectaras atendidas en 1991.

9.- SE CREA EL FONDO NACIONAL PARA EMPRESAS DE SOLIDARIDAD.

Ante la sentida y justa demanda de apoyar el esfuerzo productivo de los mexicanos, propondré a la H. Camara de Diputados destinar recursos dentro del programa de solidaridad para crear el Fondo Nacional para las Empresas de Solidaridad, el cual tendrá como propósito fundamental crear empresas en el campo, de campesinos y para campesinos, y para impulsar proyectos productivos. Paralelamente a la disposición de este Fondo se consolidarán las obras de

ejidos.

El Fondo para las Empresas de Solidaridad se orientará a apoyar las actividades agrícolas, agroindustriales, de extracción y microindustriales. Para ello se constituirán empresas de solidaridad como forma de organización para la producción que permita la vinculación de los campesinos ejidatarios y comuneros, sus hijos y los vecindados. El Fondo será instrumento para el desarrollo productivo de los campesinos, sobre todo de los de menos recursos que con justicia exigen la solidaridad nacional para restituirles algo de lo que por tantos años ellos han proporcionado generosamente a todos los mexicanos. El Fondo servirá para financiar proyectos y aportar capital de riesgo para la constitución de las empresas de solidaridad. Iniciará con 500 mil millones de pesos.

A esta propuesta del Gobierno de la República se sumará el apoyo de las instituciones de fomento para el campo y, con pleno respeto a la soberanía de los estados y a la autonomía municipal, se invitará a éstos dos niveles de gobierno a incorporarse a éste gran esfuerzo productivo.

También se continuará con la operación del

actual Fondo para la Producción que apoye el trabajo en dos millones de hectáreas. 190 mil cafeticultores seguirán trabajando con el apoyo de solidaridad. Más de mil organizaciones indígenas seguirán contando con el apoyo de los fondos para las comunidades indígenas. De igual forma, los pescadores ribereños, los pequeños mineros y los productores forestales seguirán teniendo el apoyo del programa de solidaridad.

En su conjunto, las actividades productivas del medio rural contarán con recursos federales por dos billones de pesos, a los que se sumarán las aportaciones de las instituciones financieras de desarrollo, la de los gobiernos estatales y municipales y la de los propios productores para iniciar un programa sin precedente en materia de producción y empleo rural.

Por otra parte, se continuarán las obras y proyectos para el medio rural, con lo cual será posible abatir los rezagos en servicios que por muchos años han venido padeciendo los campesinos. A la atención a la salud, educación, vivienda y alimentación de las comunidades se destinarán por solidaridad otros dos billones 333 mil millones de pesos.

Así mismo, pondremos en marcha un programa de emergencia para empleo rural. Lo haremos rehabilitando canales de riego, bordos y tierras. Canalizaremos en especial recursos para la capacitación campesina.

10.- SE RESUELVE LA CARTERA VENCIDA CON BANRURAL Y SE
AUMENTAN LOS FIANCIAMIENTOS AL CAMPO.

No permitiremos que el endeudamiento sea un motivo de temor que influya en la nueva libertad para los ejidatarios. Para muchos es imposible pagar; otros requieren verdaderas facilidades. No podemos determinar cancelación generalizada, porque sería injusto para los que sí han pagado e indigno para los demás. Por eso resolveremos el problema a partir de hoy de la siguiente forma: Se separa de Banrural la cartera vencida. aquellos campesinos que ha venido atendiendo el Programa de Solidaridad y que no pueden pagar, su cartera pasará al Programa de Solidaridad, el que determinará la forma de finiquito con trabajo o colaboración y financiará a esos ejidatarios los que requerirán plazo largo o pronto pago con descuento, su cartera será transferida a un fideicomiso fuera de Banrural,

para proceder a su solución y convertirlos en sujetos de crédito que puedan volver a disponer de financiamiento. Vamos a terminar con el círculo vicioso que ha formado la deuda y la pobreza.

Al mismo tiempo, incrementaremos a un billón de pesos las transferencias fiscales a Banrural, lo que, junto con su captación financiera, permitirá elevar a más de cinco billones de pesos su capacidad de crédito; un aumento del más del 50 por ciento. El de avío crecerá 30 por ciento y se duplicará el refaccionario." (22).

(22) PALABRAS DEL C. LICENCIADO CARLOS SALINAS DE GORTARI,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS DURANTE EL ACTO CON MIEMBROS DEL SECTOR
AGROPECUARIO EN EL SALON ADOLFO LOPEZ MATEOS DE LA
RESIDENCIA OFICIAL DE LOS PINOS.
LOS PINOS, 14 DE NOVIEMBRE DE 1991.

2.3.1 COMENTARIOS.

Toda política agraria no puede ser autónoma, sino para que tenga éxito, debe de enmarcarse dentro de un proyecto de desarrollo general de la economía. Para este fin, como indispensable condición inicial habrá que equilibrar los términos de intercambio entre ciudad-campo, hoy negativos; es decir, actualmente los precios de los insumos y demás productos industriales que consume el agricultor suben más rápidamente que los precios de los productos agropecuarios. Esto, como es lógico, va deteriorando al sector rural.

El sistema ejidal no es un todo homogéneo. Existen diferencias, por principio de cuentas, desde el interior de cada ejido, de región a región, de cultivo a cultivo, por tipo de actividad, por la disponibilidad de recursos y de agua, etcétera. Por lo que no se debe volver a cometer el error del pasado y aplicar una política igual para todos los ejidos. No puede haber soluciones uniformes

aplicables a todas las celulas del sistema ejidal.

La modernización del ejido sólo es viable si se cambia su actual función de ofertador de fuerza de trabajo barata a la de productor agropecuario eficiente, en el marco de su independencia política con respecto al Estado.

Para el éxito de cualquier propuesta para la transformación del sistema ejidal, resulta prioritaria la autonomía e independencia en los ejidos. De otra forma todo intento de modernización chocará con la estructura caciquil.

En virtud de los antecedentes históricos, y dadas las implicaciones políticas y económicas del problema agrario y en congruencia con los cambios trascendentes que se están operando en ámbitos importantes de la vida económica del país, la decisión de la política agropecuaria corresponde al Poder Ejecutivo, a quien también le compete enviar las iniciativas de ley o de reformas legales que fueran necesarias para la modernización del campo a fin de lograr el mayor consenso en

torno a esos proyectos de ley.

El gobierno actual, ha demostrado su percepción de las exigencias de la modernización y que reconoce y valora los graves problemas del agro, no puede eludir la toma de decisiones para realizar los cambios estructurales necesarios.

Ninguna medida económica tendrá el éxito esperado sin una modernización política en el campo. Esto, supone necesariamente, la desaparición tanto del tutelaje y de la injerencia absoluta del Estado sobre el ejido, como de el caciquismo del comisariado ejidal. El ejido constituye un auténtico aparato de Estado para el control campesino; sin embargo las habituales formas de dominación sobre el ejido han limitado su crecimiento y nos encontramos ante la quiebra de las tradicionales organizaciones para el control campesino.

Actualmente el control político más efectivo en el campo ha pasado de las centrales campesinas oficiales a los bancos. Pero este control, determinado por la oferta

de crédito que en la práctica opera como un sistema para dominar y manipular a los campesinos, tiene sus límites y trae consigo serios problemas al manejarse los préstamos no siempre con principios económicos y de justicia social. Por lo demás, como la oferta de crédito no llega a la totalidad de los ejidatarios, esta forma de control no solo origina distorsiones económicas, sino que es limitada: "Por un lado el 40 por ciento de los ejidos no recibe crédito y, en consecuencia, no hay posibilidades de ejercer esta forma de dominio sobre de ellos; y por otro, que en una época de crisis como la actual, la disponibilidad de recursos es limitada, así, aunque más de la mitad de los ejidos tiene cartera vencida ésta se les puede condonar, como se ha hecho en ocasiones, con fines políticos; pero las posibilidades de continuar con estas medidas son remotas". (23)

-
- (23) MORETT, SANCHEZ JESUS. ALTERNATIVAS DE MODERNIZACION DEL EJIDO. INSTITUTO DE PROPOSICIONES ESTRATEGICAS, A.C. 1ª EDICION 1991. PAG. 141.

Lo mas grave de todo esto es que, a la larga se generan problemas mayores, puesto que el crédito no se emplea integramente en acciones que pueden permanentemente elevar la productividad y el bienestar rural, sino que sufre desviaciones para manipular y controlar temporalmente a autoridades ejidales o pequeños grupos de ejidatarios o comuneros.

El campo, es el lugar de la sociedad, donde de manera más sistemática se violan los derechos humanos. Si efectivamente se busca una reforma política y jurídica que vaya acorde con el México moderno es indispensable la democracia en el agro; en especial lograr la participación política de los ejidatarios y desterrar la injerencia directa del gobierno al interior de los ejidos, abandonando el tutelaje sobre sus miembros para darles un trato de mayores de edad y de ciudadanos en pleno uso de sus derechos.

Para continuar con la política distributiva, aun entregando, según los calculos más elevados, las propiedades susceptibles de ser expropiadas, haría falta

la existencia de tierras virgenes y una superficie equivalente a 1.5 veces el territorio nacional. Por lo que es necesario abandonar la demagogía, agilizar los casos pendientes y dar por terminado definitivamente el reparto agrario.

La entrega de tierras nunca fue una solución al desempleo, menos ahora. Por lo que el problema debe encararse de frente y buscar alternativas de ocupación para los trabajadores rurales. Ya no existen las posibilidades materiales para que durante otros 20 años se les dote de tierra. Ningún campesino en su sano juicio abandona una tierra de buena calidad. El muy acentuado abandono de parcelas es la evidencia mas palpable de que no se puede continuar por el camino falaz de la entrega de tierras improductivas.

Como en la mayoría de los ejidos la tierra no esta parcelada, los ejidatarios tienen sobre de élla una posesión provisional, ésto ha sido un obstáculo para la capitalización de los ejidos pero también

fuente de enriquecimiento para los comisariados.

Se trata de depurar los padrones y entregarle a cada ejidatario su " Titulo de Usufructo Parcelario ". Para que el ejidatario sepa claramente que parcela le corresponde, cual es su extensión y cuales sus limites. Esta es una medida urgente de realizar si se pretende crear las bases para la capitalización ejidal. Sin embargo, el deslinde, que durante muchos años no se realizó por no convenir a la estructura de los ejidos, solo podrá hacerse en la medida en que el Estado impulse la modernización política en el campo.

El deslinde podría hacerse, sin muchas complicaciones técnicas con estudiantes de ingeniería civil, topografía y agronomía como forma de servicio social. Pero aquí el problema no es de orden técnico o de que se trate de un rezago burocrático, sino político. El Estado concedió grandes facultades al comisariado como último eslabón en la cadena de control sobre los ejidatarios, y como

consecuencia y concesión se permitió el abuso de un reparto desproporcional de las parcelas. Esta es la principal razón del porqué los ejidos no se encuentran parcelados; es decir que el proceso de Reforma Agraria impulsó y propició la distribución inequitativa de tierra al interior del ejido al ser éste un proceso controlado por el Estado y estar integrados los comisariados dentro de la estructura de poder. Los ejidos no se han parcelado porque el Estado no ha querido mermar las posibilidades de control del Comisariado Ejidal, ni enfrentarse a las consecuencias políticas de haber propiciado la inequidad en los ejidos. En consecuencia, los campesinos viven en una inseguridad que los hacen débiles, impotentes ante la voluntad del Comisariado Ejidal.

Para que el ejido pueda ser efectivamente sujeto de crédito y no de subsidios enmascarados de préstamos, la parcela debe ser materia de garantía de los créditos, es decir, debe ser embargable.

Los ejidatarios son los únicos

trabajadores, mejor dicho las únicas personas del país que pueden dejar de pagar un préstamo sin que nada les suceda. Esta situación no es sana. Propicia que sea exclusivamente el gobierno quien les pueda prestar con todas las consecuencias que sobre la pérdida de autonomía política acarrea para los ejidatarios. Pero también, si de antemano se sabe que el crédito es factible de no devolverse, facilita actos de corrupción tanto del que lo recibe como de los encargados de proporcionarlo. si la parcela fuera embargable los campesinos serían los principales vigilantes de los bancos y no, como ahora sucede, que son en algunos casos sus cómplices.

Naturalmente que los prestamos deberán de otorgarse en condiciones especiales; no por que el ejidatario sea un ser distinto a los demás, sino por lo particular de su actividad: la agricultura, que se encuentra condicionada a eventualidades biológicas o climatológicas no controlables por el agricultor. Lo especial podría ser que dadas las características de la

producción agrícola el pago podría ser proporcional a lo cosechado.

Los campesinos que hubieran sido embargados podrían optar por el remate de sus tierras, o por la renta de la parcela hasta que se pagára el adeudo. En el caso de remate una parte del producto de la venta podría ir a dar al ejido a un fondo común para usarse con fines productivos para el fortalecimiento del propio ejido.

Es tan amplio el fenomeno del arrendamiento de tierras ejidales que constituye ya un proceso económico que se convierte en lo mas sano para su control, su legalizacion.

La renta de parcelas en muchas partes ha abierto la posibilidad de la ampliación de empleos y de ingresos con un número considerable de trabajadores y ha posibilitado el uso productivo de una buena parte de predios. Pero al ser una actividad ilegal no ha podido desarrollar todas las posibilidades de uso eficiente de la tierra y de generación de ingresos y de empleo.

Hasta ahora la renta no ha traído beneficios a los ejidos como unidad, por el contrario ha sido motivo de enfrentamientos y división en muchos casos. La propuesta es que el ejido reciba un porcentaje de renta; así se podría integrar un fondo común con fines productivos para todo el ejido, como serían la compra de maquinaria, insumos, nivelación del terreno, etc.

La legalización del arrendamiento en estas condiciones traería indudablemente una mayor capitalización al campo y también una mayor paz social.

Al igual que el arrendamiento, la venta de parcelas ejidales es un proceso utilizado ampliamente al interior de los ejidos, pero por no haberse legalizado limita las inversiones y es fuente de inestabilidad en los ejidos.

Es preferible menor número de ejidos, pero tener en ellos gente que verdaderamente quiera seguir habitándolos y fortaleciéndolos económicamente, que ejidos empobrecidos y con divisiones internas.

El mínimo de modernización y de descentralización apetecibles es que el ejido sea propiedad de los ejidatarios y que estos se organicen.

La reforma a la legislación agraria deberá abrir dos grandes opciones: la mencionada en el párrafo que antecede y el acceso voluntario de los ejidatarios a la propiedad particular. Quizá debiera ser decisión de los ejidatarios en cada ejido elegir libremente entre las dos opciones.

Los ejidatarios que así lo quisieran podrían optar por una transformación en su régimen de propiedad a cambio de pagarle al ejido (o a la entidad que corresponda según las reformas o adecuaciones que se hicieran a las leyes), el precio debería estar sujeto a bajas tasas de interés y a los abonos condicionados a los resultados de las cosechas; el resultado de estas ventas sería que el ejido se fortaleciera con los recursos obtenidos de esta forma y que se utilizarían en la compra de bienes o servicios para el beneficio colectivo.

Podría argumentarse que, como es obvio, a ningún inversionista le va interesar los minifundios (privados o ejidales) de tierras pedregosas, erosionadas, con una gran pendiente o semiaridas; que precisamente por esas características no se han capitalizado y dificilmente lo harán. Dichas propiedades requerirán de cuantiosas inversiones para volverse productivas y, por tanto, no son atractivas para ningun empresario. Se diría entonces que la mira esta puesta en las mejores tierras ejidales (las de riego y buen temporal) pero es precisamente en estos casos donde los ejidatarios tienen más posibilidades de vivir y progresar de los frutos de su parcela y donde, en consecuencia, menos presionados estarían para vender sus tierras.

Con el titulo de propiedad no se puede arar la tierra, pero si se puede conseguir crédito. Tampoco es garantia de exito económico; pero para el ejidatario que pudiera acceder opcionalmente a su plena propiedad podría significar un estímulo para aumentar la producción.

Actualmente existe toda una serie de restricciones en cuanto a las posibilidades de asociación entre ejidatarios con particulares, las que deberían de impulsarse para estimular la uniones que hagan más productivo al campo. Cuando se habla de formas de asociación generalmente se piensa que estas serán desventajosas o abusivas para el ejidatario; para evitar lo anterior los convenios o contratos de este tipo podrán estar sancionados por la Secretaría de la Reforma Agraria (a la manera como en algunas operaciones mercantiles los contratos se registran en la Procuraduría Federal del Consumidor).

Si el ejidatario pone la tierra, sus herramientas y su trabajo, y otro u otros ponen el capital para hechar adelante la producción, ¿ porqué negarse a estas formas siempre y cuando sean justas para los ejidatarios ?. Aquí existe una veta que de aprovecharse y apoyarse podría traer beneficios de empleo e ingresos para el ejidatario y de impulso a la producción.

Por otra parte, los contratos de "Asociación en Participación" ofrecen una gran cantidad de mecanismos y cooperación entre ejidatarios con otros sectores; en este sentido un paso fácil sería ampliar el contenido del artículo 144 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para permitir los contratos de asociación en participación de los ejidos con particulares también en actividades agropecuarias y forestales.

La Constitución prohíbe a las sociedades por acciones invertir en la agricultura; es decir, solo está permitiendo invertir en ella a los trabajadores o propietarios directos. Evidentemente que ésta disposición mengua los ya de por sí escasos recursos destinados al agro. Es necesario derogar esta limitación para facilitar la libre fluidez de las inversiones al campo y posibilitar la asociación de ejidatarios con sociedades anónimas.

CAPITULO 3

*EL CONTRATO DE ASOCIACION EN PARTICIPACION COMO RELACION
JURIDICA ENTRE EL SECTOR SOCIAL Y EL PRIVADO*

En los dos capitulos anteriores, se ha logrado dar una semblanza general y clara de lo que es, y como funciona la estructura ejidal, parte medular en el desarrollo del presente trabajo; ofreciendo así elementos para la comprensión sistemática de los cambios que en el Sector Social se han de dar con la implementación del Contrato de Asociación en el aprovechamiento de los recursos agrícolas, fundamentalmente, a través de las modificaciones al artículo 27 Constitucional y sus Leyes Reglamentarias. Ahora bien y continuando con el objeto, así mismo, de exponer los conceptos generales de lo que es un contrato y en consecuencia entender con mayor facilidad de aquí en adelante el contrato mercantil de asociación en participación materia de nuestro estudio, es que se consideró necesario la exposición del siguiente punto:

3.1 EL CONTRATO COMO FUENTE DE OBLIGACIONES.

Cabe hacer mención, que al respecto no manejaré doctrinas o corrientes filosóficas, ni antecedentes históricos, ésto, en virtud de no ser la intención el estudio profundo del tema, sino exclusivamente cuestiones pragmáticas que de manera objetiva reflejen las características básicas y alcances del contrato como acto jurídico; excepto, desde luego, en aquellos casos que para lo expuesto así se requiera.

El Código Civil distingue entre convenio y contrato pues considera a éste la especie y a aquél el genero: convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones, y contratos son los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos, tales conceptos se desprenden de los artículos 1792 y 1793 del Código Civil para el Distrito Federal; esta distinción tiene su antecedente en el Código Civil Francés que distingue la convención o acuerdo de voluntades, que es el género, del contrato como el acuerdo de voluntades para dar nacimiento a una obligación.

Sin embargo, la mencionada distinción no es ya

reconocida en la actualidad, pues nuestro mismo Código Civil hace desaparecer toda importancia de ella al establecer que los principios relativos a los contratos se aplican a todos los convenios (artículo 1859 del Código Civil para el Distrito Federal), lo cual hace que en realidad resulte ya bizantina la diferencia entre convenio y contrato.

Por otra parte, hay que tener presente que el contrato según la definición legal, no sólo puede dar nacimiento a obligaciones y a sus correlativos derechos de crédito, sino también puede crear o transmitir derechos reales, como ocurre en el contrato de hipoteca y en el de compraventa, respectivamente. Por ello, se indica que el contrato puede tener efectos obligatorios y efectos reales.

La voluntad de las partes juega un papel esencial en el nacimiento y fijación del contenido de las obligaciones del contrato, pues el contrato obliga a las partes a lo que expresamente hubieran pactado y, lo que es más, por mero efecto del contrato, se lleva a cabo la transmisión de propiedad, sin necesidad de tradición. Asimismo, cuando se trata de fijar el alcance y los efectos de un contrato, se busca ante todo descubrir la intención de los contratantes.

Pueden insertarse en los contratos las cláusulas y condiciones que las partes libremente convengan y pueden celebrarse figuras de contratos distintos de los expresamente reglamentados, sin perjuicio de que existan limitaciones unas de carácter general y otras de índole particular a la libertad contractual; las limitaciones de carácter general están inspiradas en el interés público, en el orden público o en las buenas costumbres.

Las limitaciones de carácter particular, son las relativas a cada contrato en concreto, como la compraventa, en la donación, en el mutuo, en el arrendamiento, en la prestación de servicios profesionales, en la aparcería, en la prenda, etc.

3.1.1 *ELEMENTOS DEL CONTRATO.*

El contrato consta de dos clases de elementos: los de existencia, que son el consentimiento y el objeto; y los de validez que son los que el legislador exige para todos los contratos: la capacidad; la ausencia de vicios del consentimiento; la forma en los casos exigidos por la ley; y fin o motivo

determinante lícito, esto es, que no sea contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres.

La mencionada dualidad de requisitos generales es muy útil para el estudio del contrato en general; además de esta clasificación fundamental de los elementos del contrato, se acostumbra también mencionar otra de origen escolástico que indirectamente tiene cabida en nuestro Derecho Civil: elementos esenciales del contrato, que son los requisitos o cláusulas sin los cuales un determinado contrato no puede existir (P. ej.: el precio cierto y la cosa determinada en la compraventa); elementos naturales, que normalmente acompañan al contrato de que se trata por ser propios de su naturaleza, pero que por un pacto expreso en contrario pueden suprimirse (P. ej.: la responsabilidad por evicción y por vicios ocultos en la compraventa); y elementos accidentales, que se agregan a los anteriores por voluntad expresa de las partes, como el término, la condición y demás datos circunstanciales.

— EL CONSENTIMIENTO.

No existe cuando no hay coincidencia en las dos voluntades, lo que ocurre principalmente en los casos del llamado error-obstáculo, que corresponde al "error in corpore" o error sobre el objeto-cosa del contrato y al "error in negotio" o error sobre la clase del contrato que se celebra.

Sin embargo, no toda deficiencia en el consentimiento hace inexistente el contrato, pues hay vicios del mismo que afectan solo la validez de un contrato existente, según acontece con el error-nulidad o error-vicio, y defectos que ni siquiera lesionan su validez, como ocurre con el error indiferente.

— EL OBJETO DEL CONTRATO.

El segundo elemento de existencia del contrato es el objeto directo e inmediato: la creación o la transmisión de

obligaciones o derechos.

Por una elipsis que viene desde el Còdigo Napoleònico, se menciona como objeto del contrato lo que propiamente es el objeto de la obligaciòn creada o transmitida por él. Este objeto indirecto o mediato del contrato, puede ser la prestaciòn de una cosa o la cosa misma; o bièn, la prestaciòn de un hecho o el hecho mismo. "Es oportuno anotar que las obligaciones objeto de un contrato pueden ser obligaciones de medio o de actividad, como por ejemplo la del profesionista en el contrato de prestaciòn de servicios profesionales u obligaciones de resultado, como por ejemplo las del porteador en el contrato de transporte, las primeras sòlo exigen del deudor escuetamente su actividad y diligencia, en tanto que las segundas atienden al resultado mismo o beneficio concreto que de la obligaciòn deriva el acreedor." (24)

(24) SANCHEZ, MEDAL RAMON. DE LOS CONTRATOS CIVILES. 3ª EDICION. ED. PORRUA, S.A. 1976. PAG. 21

La cosa objeto o el llamado objeto-cosa del contrato debe existir en la naturaleza; ser determinada o determinable en cuanto a su especie; y estar en el comercio, cuando el objeto consiste en un género debe determinarse también la cantidad o cuota.

En primer lugar, la cosa debe existir, porque si la cosa ya pereció antes del contrato, por ejemplo, si murió el animal que se iba a vender o si se extinguió el crédito que se iba a ceder o si el bien de que se trata desapareció definitivamente o quedó fuera del comercio no habría objeto del contrato, sin embargo, las cosas futuras pueden ser objeto del contrato, como ocurre cuando se compra una cosa que se va a fabricar, o la cosecha que se espera recoger. Se exceptúan, no obstante, como cosas futuras que no pueden ser objeto del contrato los bienes futuros del donante en la donación y la herencia de una persona viva, aunque ésta preste su consentimiento.

Además la cosa debe ser determinada, o determinable, pero no sólo en cuanto a su

especie, sino también en cuanto a su cuota o cantidad, pues por ejemplo no se obligaría seriamente quien sólo se comprometiera a entregar aceite de olivo o trigo, ya que bastarían unas cuantas gotas de aquél o unos cuantos granos de éste para cumplir con tal obligación.

Los contratos que tienen un objeto-cosa pueden dar origen a tres clases de obligaciones: a) obligaciones de suma o de cantidad, como sucede en la compraventa con la obligación del comprador de pagar una determinada cantidad de dinero por concepto de precio; b) una obligación de valor, como ocurre en el arrendamiento cuando se ha pactado que cada renta será el equivalente a un cierto número de veces el salario mínimo vigente al efectuarse cada pago o el monto del tipo oficial de cambio de una determinada moneda extranjera al hacerse cada pago; c) obligación en naturaleza, como acontece en el contrato de obra a precio alzado con la obligación del empresario de entregar una determinada

obra.

— LA CAPACIDAD EN EL CONTRATO.

La capacidad de ejercicio para contratar, es la aptitud reconocida por la ley en una persona para celebrar por sí mismo o por medio de un apoderado, un contrato. Habrá incapacidad para obrar o de ejercicio a propósito de los contratos, cuando una persona no pueda celebrar por sí misma un contrato, pero esté en aptitud de hacerlo a través de un representante (artículo 1800 del Código Civil para el Distrito Federal).

Carecen de la capacidad de contratar los incapacitados, esto es, la persona con incapacidad natural y legal, que son: los menores de 18 años de edad, los dementes, los sordomudos, analfabetos, los ebrios consuetudinarios y los drogadictos (artículos 449 y 1798 del Código Civil para el Distrito Federal).

Hay menores, sin embargo, que tienen capacidad de ejercicio para contratar. Así

ocurre con los emancipados, si bien, requieren de una formalidad habilitante, que es la autorización judicial para celebrar contratos traslativos de propiedad o de hipoteca sobre bienes raíces, asimismo, son capaces para contratar los menores cuando lo hacen respecto de bienes que han adquirido ellos con el producto de su propio trabajo, pero también con la limitación de que requieren igualmente de la autorización judicial para enajenar o gravar sus bienes inmuebles (artículos 428 fracción I, 429, 435, 537 fracción IV y 643 fracción II).

"Acerca de la capacidad para contratar es de advertir que la regla general es que son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley" (25).

(25) SANCHEZ, MEDAL RAMON. DE LOS CONTRATOS CIVILES. 3ª EDICION. ED.PORRUA, S.A. 1976. PAG. 30

— LOS VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.

Aunque exista el consentimiento en un contrato, puede ser deficiente por falta de conocimiento (error o dolo) o por vicio que afecte a la voluntad (violencia) o por un vicio que afecte a una y a otra facultad (la lesión); la presencia de cualquiera de estos vicios puede invalidar el contrato y lo reviste de nulidad relativa:

— El error.

Se entiende por error la opinión subjetiva contraria a la realidad o la discrepancia entre la voluntad interna y la voluntad declarada.

— El dolo.

La definición legal del dolo es correcta, y suficiente para tratar el punto: "cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes" (artículo 1815 del Código Civil).

— La violencia.

Hay violencia física cuando se emplea la fuerza física o algún agente material que prive de libertad al contratante, como llevarle la mano para que escriba, moverlo a través del hipnotismo o la embriaguez total, en cuyos supuestos no hay consentimiento y no se trata propiamente de un vicio del consentimiento; y hay violencia moral, o más propiamente intimidación o miedo, cuando por medio de amenazas o de fuerza física se coloca a un contratante en esta disyuntiva: o aceptar en ese momento un mal presente o futuro para él o para personas muy allegadas al mismo, o bien celebrar el contrato.

Como requisito objetivo para que la violencia constituya un vicio del consentimiento es necesario que las amenazas sean ilegítimas o contrarias a derecho, por lo que las consideraciones sobre los provechos y perjuicios que puedan resultar de celebrar o no un

determinado contrato, no constituyen o enjendran este vicio de la voluntad. Con todo, para que la coacción sea legítima es preciso que exista una relación directa entre el derecho que el autor de la violencia amenaza ejercer y el contrato que obtiene bajo esa amenaza.

Como requisito subjetivo de la violencia se requiere, por una parte, que la amenaza importe el peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus pariente colaterales.

La violencia da origen a la nulidad relativa del contrato, nulidad que sólo puede invocar quien sufrió aquélla, además, este vicio del consentimiento, una vez que ha cesado y siempre que no exista otra causa de invalidación, es susceptible de ser purgado tanto merced a la confirmación como al través del

cumplimiento voluntario o ratificación tácita.

— La lesión.

La lesión en un sentido amplio es el perjuicio que en un contrato conmutativo experimenta una parte que recibe una prestación muy inferior a la que ella a su vez proporciona a la otra parte.

Por regla general, la desproporción en el valor de las prestaciones recíprocas en un contrato conmutativo, o sea la lesión en el amplio sentido de la palabra, no invalida el contrato, pues frecuentemente en todos los contratos hay una parte que se aprovecha en cierto sentido de la otra, y, además, es casi imposible que las prestaciones sean siempre iguales.

La acción de rescisión por causa de lesión es una acción de nulidad relativa que tiende a la invalidación del contrato, pero al mismo tiempo, cabe hacer notar que dicha acción de nulidad relativa posee sus características

propias; el contrato conmutativo afectado de lesión no puede ratificarse ni expresamente, ni tampoco tácitamente por medio de su cumplimiento, a diferencia de lo que ocurre con un contrato revestido de nulidad relativa; y, además, dicha acción de rescisión tiene una breve duración de sólo un año, en tanto que la acción de nulidad relativa está sujeta a la regla general de la prescripción decenal. La acción de rescisión no siempre produce la supresión total de los efectos del contrato afectado de lesión, sino que en ocasiones sólo origina la reducción equitativa de la obligación a cargo del perjudicado, cuando fuere imposible la devolución total de las respectivas prestaciones.

La acción de rescisión por causa de lesión es una acción de nulidad relativa que no puede renunciarse por ser de interés público el fundamento de la misma, que no es otro que impedir la

explotación del débil.

La lesión puede llegar a constituir el delito de fraude, castigado por el Código Penal; pero en materia mercantil, sin embargo, no existe la lesión como causa de invalidación del contrato, dado que el peligro de anulación de los contratos mercantiles por esta causa, introduciría inseguridad en las transacciones mercantiles y, además, no se compaginaría tal acción con el propósito de lucro que regularmente alienta a las operaciones mercantiles.

— LA FORMA.

Cuando la ley exige determinada forma para la celebración de un contrato, dicha formalidad es un elemento de validez del propio contrato, ya que la omisión de esa formalidad exigida por la ley hace que el contrato en cuestión pueda ser impugnado de nulidad relativa.

" La forma se exige en nuestros días no

por que se atribuya a las palabras en sí o a las fórmulas escritas o pronunciadas determinada fuerza propia, sino por otros motivos: interés público de evitar los litigios, dotar de precisión a las obligaciones asumidas y de seguridad a ciertos bienes de mayor importancia, inducir a mayor reflexión a las partes contratantes, ventajas todas éstas que explican la formalidad exigida en la mayor parte de los contratos reglamentados." (26)

— EL FIN O MOTIVO DETERMINANTE Y LA CAUSA EN LOS CONTRATOS.

Son dos cosas diferentes la causa del contrato, que es el fin o motivo que determinó a las partes a celebrar un cierto contrato, y la causa de una obligación contractual, que es el motivo por el que en ese contrato cada parte aceptó obligarse a

(26) SANCHEZ, MEDAL RAMON. DE LOS CONTRATOS CIVILES. 3ª EDICION. ED. PORRUA, S.A. 1976. PAG. 49

algo en favor de la otra parte.

Aunque tanto el objeto como el fin o motivo determinate de un contrato deben ser lícitos, hay que tener en cuenta que el objeto del contrato (que cuando recae sobre una prestación de hecho, debe ser un hecho posible y lícito) es un concepto muy distinto del fin o motivo determinante del contrato (que también debe ser lícito): por ejemplo en un contrato de obra a precio alzado un arquitecto se obliga a construir unas oficinas (objeto perfectamente lícito del contrato), pero el fin o motivo determinante que ambos contratantes proponen de acuerdo con lo que declaran o hacen constar de otra manera, es establecer en tales oficinas una distribuidora de drogas enervantes (fin o motivo determinante ilícito del contrato).

La inclusión de la licitud en el fin o motivo determinante del contrato, como un elemento de validez del mismo contrato, no atenta contra la seguridad de las transacciones, ni entraña en el terreno

jurídico la aceptación de la reserva mental o de los motivos internos que haya tenido cada parte para celebrar un determinado contrato, ya que en aquel elemento de validez, al igual que para la existencia del error, para que el fin o motivo determinante del contrato tenga trascendencia jurídica, es menester que se haya declarado expresamente tal motivo al celebrarse el contrato; o bien, que de las circunstancias que rodearon la celebración del contrato, aparezca que se celebró por este motivo y no por otro; para que el fin o motivo ilícito produzca la nulidad o sea causa de invalidez del contrato, es menester que las dos partes y no una sola de ellas hayan coincidido y hayan exteriorizado el mismo fin o propósito, bien sea por que así lo hayan declarado expresamente, o por que las circunstancias que acompañaron al contrato resulte que fue ese el único motivo que se tuvo en cuenta por ambas para contratar.

3.1.2 TERMINACION DEL CONTRATO

Un contrato que se ha celebrado válidamente y ha empezado a producir sus efectos, puede dejar de producir o se pueden extinguir éstos, a consecuencia de hechos o acontecimientos posteriores a dicha celebración, y que constituye propiamente, los modos de terminación del contrato mismos que pueden resumirse en los siguientes supuestos:

— El vencimiento de un término. En algunos contratos, particularmente en los de ejecución duradera, se establece un plazo para la terminación del contrato, así ocurre, por ejemplo, en la asociación y en la sociedad.

— La muerte de uno de los contratantes. Hay contratos en los que, por ley, la muerte de uno de los contratantes pone fin al contrato como sucede en el mandato cuando muere el mandante o el mandatario; esto ocurre generalmente en los contratos

duraderos y que se celebran intuitu personae: en otros contratos al fallecer una de las partes es potestativo para la otra la continuación del contrato o la terminación del mismo.

— La incapacidad sobreviniente de una de las partes, cuando se trata de un contrato duradero e intuitu personae.

— El agotamiento natural del contrato, o lo que es lo mismo la ejecución total de las obligaciones derivadas del mismo contrato. Es el modo natural y ordinario de terminación del contrato al igual que el vencimiento del plazo en los contratos duraderos.

— La quiebra de una de las partes, en cuyo caso cuando se trata de contratos bilaterales pendientes de ejecución total o parcialmente, puede la otra parte exigir al síndico que declare si va a cumplir o rescindir el contrato, aún cuando no

hubiese llegado el momento de su cumplimiento, pudiendo el contratante no quebrado suspender la ejecución del contrato hasta que el síndico cumpla o garantice el cumplimiento de su prestación.

— Por voluntad unilateral de una de las partes, ya que en casos excepcionales a la regla general, se faculta a uno de los contratantes para desistirse unilateralmente del contrato.

— Por mutuo consentimiento de las partes, en virtud de que ambos contratantes pueden ponerse de acuerdo para revocar o resolver voluntariamente el contrato que han celebrado.

— Por resolución del contrato bilateral, resolución que puede presentarse en dos casos (principalmente): 1) por incumplimiento de una de las partes; 2) por imposibilidad superveniente de las obligaciones a cargo de una de las partes

en el contrato bilateral.

— El incumplimiento de las obligaciones a cargo de una de las partes, da derechos a la otra a pedir la resolución del contrato bilateral (rescisión). La norma general para este método de terminación de contrato es que la parte perjudicada que quiera resolverlo por incumplimiento de la otra, debe promover el juicio correspondiente ante la autoridad judicial, y que por tanto, dicha resolución no opera de pleno derecho.

— Además del incumplimiento de una de las partes, puede dar lugar a la rescisión del contrato el hecho de que después de celebrado dicho contrato haya sobrevenido la imposibilidad de cumplir con una de las obligaciones derivadas del propio contrato.

La imposibilidad superviniente no produce la rescisión del contrato

bilateral cuando éste tuvo ya efectos reales sobre cosa cierta y determinada, esto es, cuando la transmisión de propiedad o la constitución de derechos reales se verifico ya entre los contratantes por mero efecto del contrato

Aunque la prestación a cargo de una de las partes sea imposible de obtener directamente por la otra parte mediante un procedimiento judicial, puede sin embargo, optar esta última parte por no exigir la resolución del contrato, sino preferir la satisfacción por equivalente, a base de reclamar una suma de dinero en sustitución de aquella prestación incumplida y otra cantidad por daños y perjuicios, cuyo monto en uno y en otro caso puede el juez moderar prudentemente si tal reclamación se promueve a través de un juicio ejecutivo.

3.2 LA NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO DE ASOCIACION EN PARTICIPACION

La asociación en participación, es un contrato por el cual una persona concede a otras que le aportan bienes o servicios, una participación en las utilidades y en las pérdidas de una negociación mercantil o de una o varias operaciones de comercio (artículo 252, de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Según Oswaldo Reyes Mora (27), el motivo de celebrar un contrato de asociación es "Cuando se persigue un fin mercantil consistente en obtener y repartir utilidades, tal como explotar una negociación mercantil o celebrar uno o varios actos de comercio y a tal efecto se aportan bienes o servicios a una persona encargada de realizar dicho fin, celebrar un contrato llamado Asociación en Participación, que viene a ser una especie de las sociedades mercantiles o a lo menos un negocio jurídico semejante a ellos, y

(27) REYES, MORA OSWALDO. CONTRATO MERCANTIL DE ASOCIACION EN PARTICIPACION. 7ª EDICION. ED. PAC, S.A DE C.V. 1991. PAG. 1

como resulta de lo dicho caracterizado por su finalidad de especulación comercial".

La característica principal de este contrato, estriba en que una de las partes dirige la empresa o realiza los actos en nombre propio y las otras únicamente reciben un porcentaje de las utilidades, aunque si bién con carácter secundario, se reservan un derecho de control sobre la gestión de la propia empresa.

La asociación en participación no constituye una persona distinta de la de los contratantes, por lo que no existe frente a terceros. Con justa razón se ha dicho que la asociación, no teniendo personalidad moral y siendo oculta, no debe tener ni una razón social o un nombre que derive de su objeto y bajo el cual obre públicamente, ni un domicilio social atributivo de jurisdicción.

En cuanto a la forma del contrato, la ley mexicana exige la forma escrita. La regla del consentimiento como válido por sí mismo para contraer obligaciones, queda en este caso derogada, puesto que el artículo 254 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, exige que el contrato de asociación en participación conste por escrito, De ahí que las

estipulaciones contenidas en el contrato sean obligatorias para los contratantes.

Cuando las aportaciones son de inmuebles, la exigencia de forma se hace extrema. La prueba del vínculo asociativo no opera frente a los terceros, no se requiere ninguna forma de publicidad. Pero ésta se hace necesaria cuando por la naturaleza de las aportaciones (traslativas de dominio) así se requiera (artículo 257 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

La transmisión de derecho de propiedad que pudiera hacerse al asociante no opera frente a terceros si no se cumple con las reglas relativas a la transmisión de los inmuebles se necesita observar la publicidad que concierne a los bienes inmuebles y aun a la que concierne a los muebles registrados cuando la aportación del asociante tenga por objeto la propiedad de uno (o más) de esos bienes o el goce de ellos

3.2.1 *RELACION ENTRE ASOCIANTE Y TERCEROS.*

En el ejercicio de los actos necesarios para lograr el fin de la asociación, el asociante es el único que actúa y el único que

tiene relaciones con terceros. Nuestra ley lo reconoce implícitamente cuando establece que el asociante obra en nombre propio y no habrá relación jurídica entre los terceros y los asociados (artículo 256, Ley General de Sociedades Mercantiles).

En la asociación, la gestión pertenece a quien se dedica a la explotación comercial; a él corresponde obrar en el interés común y llevar cuenta de la participación. En las relaciones con los terceros, la asociación en participación permanece ignorada.

Por lo tanto en la asociación en participación hay una parte, la asociante, que celebra en su propio nombre, aunque si bien en interés también de otros asociados una o más operaciones y responde ilimitadamente frente a los terceros, quienes adquieren derechos y obligaciones, sólo frente a él, en tanto que los asociados responden sólo frente al asociante.

El Asociante es el único responsable frente a los terceros precisamente porque obra en nombre propio. La relación jurídica se

crea sólo entre ellos. Obrar en nombre propio significa, que los actos mediante los cuales se exterioriza la actividad profesional deben cumplirse en nombre propio, de modo que pueda atribuirse al sujeto que los cumple (artículo 256 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Como el asociante obra en nombre propio, sólo a él se le atribuye la capacidad procesal, activa y pasiva, por todos los actos que realiza y en consecuencia, los acreedores que resultan de dichos actos, únicamente podrán dirigirse en su contra, así como él será el único con facultades suficientes para hacer valer los créditos derivados de los actos que realiza.

Quando el asociante actúa para realizar los actos de la asociación se dice que tiene amplios poderes, para administrar los negocios y los bienes de la misma. No obstante, dichos poderes no son ilimitados, máxime cuando se trata de disponer de los inmuebles aportados a la asociación.

El Asociante no tiene un derecho absoluto

de disposición, puede frente a los terceros, disponer de las cosas aportadas por el asociado y que son de la propiedad del asociante; puede también disponer de las cosas muebles aportadas por los asociados, y sobre los cuales se presume que tiene la propiedad exceptuando las mercancías que el asociado le hubiese entregado para venderlas, pero no puede, sin un mandato especial, disponer de los inmuebles que pertenecen a los asociados.

Tratándose de inmuebles, el propietario será quien aparezca inscrito en el registro correspondiente, por esta razón para los terceros el propietario de los bienes de la participación será quien sea su legítimo titular, según las reglas del derecho.

3.2.2 *RELACIONES ENTRE LOS TERCEROS Y LOS ASOCIADOS.*

Los asociados no tienen relación jurídica alguna con los terceros que contratan con el asociante y que, por lo mismo, ni los asociados tienen acción en contra de los

terceros, ni éstos en contra de aquéllos, se reconoce unánimemente que los terceros no entran en relación con los asociados, por ello se dice que la asociación no crea una persona, sino simplemente es un contrato que sujeta a las relaciones de los contratantes.

El asociante no actúa como administrador ni como representante de los asociados, sino como un comerciante que administra sus asuntos propios y puede disponer de los mismos como le plazca. El solo contrae vínculos jurídicos con terceros y él solo es acreedor y deudor de éstos.

Por otra parte, a pesar de que el contrato de asociación en participación se conozca por los terceros, éstos no adquieren ningún derecho frente a los asociados y no pueden exigirles el cumplimiento de las obligaciones derivadas del negocio realizado con el asociante.

El asociado no podrá asumir ninguna obligación directa aunque el contrato de asociación en participación se conociera. La manifestación de la existencia de un contrato

de asociación sirve más bien para asegurar la calidad del asociado.

3.2.3 RELACION ENTRE ASOCIANTE Y ASOCIADOS.

Las obligaciones y derechos derivados del vínculo jurídico creado entre el asociante y los asociados, deben cumplirse de conformidad con las especificaciones del contrato de asociación en participación y los terceros son ajenos a ellas.

Frente a los terceros, sólo figura el asociante. La relación entre asociante y asociado sólo es bilateral, mediando entre el asociante por un lado, y el asociado y los asociados, por el otro. Esta relación es meramente interna e irrelevante para los terceros, los cuales contraen obligaciones y adquieren derecho sólo con respecto a aquél con quien han contratado.

3.2.4 BIENES APORTADOS.

En el caso de que los participantes hubieren sido explícitos, se deberá estar en los términos del contrato, y las estipulaciones serán la ley entre las partes contratantes. Consiguientemente, los objetos aportados o comprados pertenecerán bien al comprador o bien al asociado que haya hecho la aportación; también podrán pertenecer proindiviso a los asociados. Ninguna dificultad se presentaría en esta hipótesis, en que la solución depende únicamente de la voluntad de los asociados, voluntad que se expresa libremente.

Si los participantes nada hubieren estipulado, el problema es un poco más delicado, ya que no es indiferente decidirse en uno u otro sentido y admitir que existe o no, en provecho de los participantes, un derecho de copropiedad sobre las aportaciones respectivas.

La opinión comúnmente admitida, es que la cosa debe permanecer en propiedad de quien la

ha aportado o comprado en su propio nombre. En efecto, la asociación en participación, no crea un ente moral distinto y separado de los asociados, que sería el propietario de las aportaciones. La propiedad de estas aportaciones, por el contrario, la conserva cada interesado, quien podrá disponer libremente de ellas, después de liquidar la asociación.

En la asociación en participación la transmisión de los inmuebles aportados se rigen por las disposiciones del derecho común, es decir, la transmisión se opera, sólo mediante el cumplimiento de ciertas formalidades. Mientras éstas no se cumplan el propietario del inmueble será quien aparezca inscrito en el Registro Público, y los terceros sólo podrán considerar propietario a éste.

"Cuando en una asociación en participación los asociados aportan bienes inmuebles, y se desea que pasen en propiedad al asociante, deberá estipularse en el contrato y además deberá cumplirse con los

requisitos formales de transmisión, pues en caso contrario, la presunción a favor de terceros, de que los bienes aportados pertenecen en propiedad al asociante, no operara" (28).

Al hacer aportaciones deberá estipularse su valor con toda claridad en el contrato.

El valor que se les asigne será el convenido pudiendo ser el de mercado o de avalúo. La importancia de conocer el valor, radica en aquellos casos en que se deba liquidar el bien, o por si sufriera algún daño, y para conocer la proporción de participación en las utilidades realizadas.

En lo que respecta a la devolución de las aportaciones puede pactarse que se reintegrarán los mismos bienes con el consiguiente desgaste por el uso normal y el transcurso del tiempo; también se puede pactar que se pagará en efectivo o con la entrega de otros bienes de la misma naturaleza o especie.

(28) VAZQUEZ, DEL MERCADO OSCAR. CONTRATOS MERCANTILES. ED. PORRUA, S.A. 1989. PAG. 522

Si el bien que se devuelve es el mismo que se aportó y por culpa del asociante se encuentra en mal estado se tendrá que pagar su valor según se acuerde.

3.2.5 *RENDICION DE CUENTAS DE LA ASOCIACION EN PARTICIPACION.*

Cuando no se pacte en el contrato social la fecha o el período para rendir cuentas o entregar las utilidades generadas o pagar las pérdidas obtenidas se estará a lo dispuesto por el Artículo 43 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que a la letra dice:

"La cuenta de administración se rendirá semestralmente si no hubiere pacto sobre el particular, o en cualquier tiempo en que lo acuerden los socios".

Si no hay estipulación al respecto de las utilidades o pérdidas se estará a lo señalado en el Artículo 16, aunque es conveniente que pacte que las utilidades se repartirán mensualmente o cada año, así mismo también en cuanto a la proporción en que participará de

las pérdidas, se puede pactar que alguno de los asociados no participe de las pérdidas; aunque también pudiera pactarse que alguno soportará una pérdida mayor a su aportación; todo debe ser pactado en el contrato social y quedar claramente puntualizado para evitar situaciones conflictivas en el futuro.

"Cuando el asociante es una empresa mercantil establecida para operación continúa, es conveniente se establezca en el contrato de Asociación en Participación que aquel rinda informes periódicos a sus asociados sobre el curso que vayan tomando los negocios de Asociación. Utilidades y pérdidas se repartirán de acuerdo a lo pactado." (29)

(29) REYES, MORA OSWALDO. CONTRATO MERCANTIL DE ASOCIACION EN PARTICIPACION. 7ª EDICION. ED. PAC, S.A. DE C.V. 1991. PAG. 1

3.3 APLICACION DEL CONTRATO DE ASOCIACION EN PARTICIPACION EN LOS RECURSOS PROPIEDAD DEL EJIDO CONTEMPLADOS POR LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

Como se ha podido observar, el Contrato de Asociación en Participación, es una figura jurídica que permite la relación mercantil entre personas físicas o morales, con una serie de requisitos mas simplificados que los establecidos para la constitución de otro tipo de Sociedades, proporcionando, no obstante, seguridad jurídica a las partes y a terceros.

El empleo de este tipo de contratos dentro del esquema ejidal mexicano, tiene por objeto la regulación contractual en el aprovechamiento de los recursos con que han sido dotados los Núcleos Agrarios, mediante la inversión de capitales privados, así como el que el sector social participe de las utilidades en la comercialización de sus recursos ya industrializados.

Se observa en la practica, el Contrato de Asociación en Participación traería beneficios innegables al campo mexicano, la idea de su aplicación en modo alguno rompe con el esquema jurídico y social

de la tenencia y explotación de la tierra sujeta al régimen ejidal, unicamente constituye una forma jurídica mas que permita la reactivación del campo mexicano.

Para entender cabalmente el anterior planteamiento, conviene hacer referencia a algunas disposiciones de la Ley Federal de Reforma Agraria, a efecto de dimensionar el ambito de aplicación actual del contrato materia de estudio.

Art. 75.- "Los derechos del ejidatario sobre la unidad de dotación y, en general, los que le correspondan sobre bienes del ejido a que pertenezca, serán inembargables, inalienables y no podrán gravarse por ningún concepto. Son inexistentes los actos que se realicen en contravención de este precepto".

Art. 76.- "Los derechos a que se refiere el artículo anterior no podrán ser objeto de contratos de aparcería, arrendamiento o cualesquiera otros que impliquen la explotación indirecta o por terceros, o el empleo de trabajo asalariado, excepto cuando se trate de:

I.- Mujer con la familia a su cargo, incapacitada para trabajar directamente tierra, por sus labores domésticas y la atención a los hijos menores que de ella dependan, siempre que vivan en el núcleo de población.

II.- Menores de 16 años que hayan heredado los derechos de un ejidatario;

III.- Incapacitados; y

IV.- Cultivos o labores que el ejidatario no pueda realizar oportunamente aunque dedique todo su tiempo y esfuerzo.

Los interesados solicitarán las autorizaciones correspondiente a la asamblea general, la cual deberá extenderla por escrito y para el plazo de un año, renovables, previa comprobación de la excepción aducida".

Art. 138.- "Los pastos y montes de uso común serán aprovechados y administrados de conformidad con las disposiciones siguientes:

I.- Todos los ejidatarios podrán usar de las extensiones de terreno de pastos suficientes para el sostenimiento del número de cabezas y clase de ganado que la asamblea general determine igualitariamente entre los ejidatarios, conforme a las disposiciones especiales del reglamento interior del ejido el que en esta materia se sujetará a las siguientes bases:

a).- Deberá intensificarse el establecimiento de praderas artificiales y aguajes, así como la construcción de cercas, para la mejor explotación del ganado;

b).- Fijara las cuotas que, en su caso, correspondan pagar a cada ejidatario por el excedente de cabezas de ganado que la asamblea autorice a pastorear sobre su asignación.

c).- El núcleo de población, una vez satisfechas las necesidades de los ganados de sus integrantes, pueden vender mediante contratos anuales los excedentes de pastos de los terrenos de agostadero que le pertenezcan; y

II.- El aprovechamiento de los montes de uso común, en los ejidos y comunidades, se hará teniendo en cuenta lo que prescriben las leyes de la materia y las disposiciones que dicten las autoridades encargadas de aplicarlas de acuerdo a las siguientes prevenciones:

a).- Los ejidatarios podrán emplear libremente la madera muerta para usos domésticos;

b).- Tratándose de maderas vivas que deban utilizarse en la construcción de habitaciones, edificios y, en general, en obras de beneficio colectivo, el comisariado deberá obtener el permiso de las autoridades competentes; y

c).- La explotación comercial de los montes o bosques de ejidos y comunidades agrícolas o forestales, así como la transformación industrial de sus productos, deberá hacerse directamente por el ejido o comunidad, previo acuerdo de la asamblea general y aprobación de la Secretaría de la Reforma Agraria. Invariablemente para este propósito, los núcleos agrarios se integrarán en unidades ejidales o

comunales de producción forestal o industrial, que estarán reguladas por las disposiciones que para tal efecto expidan las Secretarías de la Reforma Agraria y de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Cuando las inversiones que se requieran, rebasen la capacidad técnica o económica del ejido o comunidad y el Estado no esté en condiciones de otorgar el crédito necesario y la asistencia técnica para que aquellos realicen por sí mismo la explotación forestal o industrial en los términos del párrafo anterior y alguna empresa oficial o de participación estatal, en primer lugar, o alguna empresa privada, ofreciere condiciones ventajosas para el ejido o comunidad, en la compra de materia prima o mediante asociación en participación, podrá la asamblea acordar la explotación conforme a las características técnicas del aprovechamiento y durante el tiempo que en cada caso se autorice por la Secretaría de la Reforma Agraria, en los términos de esta ley, siempre que se garanticen plenamente los intereses de los ejidos y comunidades.

Los precios de los productos de la compra-venta, en su caso, serán revisados periódicamente en plazos que no podrán ser mayores de un año. Las empresas

contratantes estarán obligadas a proporcionar capacitación al núcleo agrario, para que en el tiempo que deberá convenirse, se haga cargo de los procesos de extracción, elaboración y transformación de los productos.

Los ejidos que tengan superficies desforestadas o susceptibles de cultivo forestal, y carezcan de recursos económicos y técnicos para realizarlo, podrán asociarse con industrias dedicadas al aprovechamiento integral del bosque, con la prelación prestablecida en el párrafo segundo de este inciso, con la finalidad de hacer las plantaciones que garanticen a dichas industrias en suministro de la materia prima. Para tal efecto se constituirán empresas silvícola mixtas que tendrán un Consejo de Administración en el que participa el núcleo ejidal, la industria, la Secretaria de la Reforma Agraria, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y el Gobierno de la Entidad correspondiente. Estos órganos públicos podrán participar con capital si lo desean. El Consejo de Administración establecerá los sistemas de supervisión y control y promoverá la producción y productividad de las plantaciones silvícolas.

En los casos de las Empresas Silvícolas Mixtas a

que se refiere el párrafo anterior, el Ejido recibirá las compensaciones que se acuerden por permitir la siembra y el cultivo del recurso forestal y por las servidumbre que se constituyan. La materia prima que se coseche se comercializará a precios corrientes, hechas las deducciones de los costos y gastos que se hubieren realizado en la plantación y las utilidades se distribuirán conforme a la aportación de las partes".

Art. 144.- "La explotación industrial y comercial de los recursos no agrícolas, ni pastales, ni forestales de los ejidos y comunidades, especialmente aquellos que puedan aprovecharse para el turismo, la pesca o la minería, sólo podrán efectuarse por la administración del ejido en beneficio de sus miembros, directamente o en asociación con terceros, mediante contrato sujetos a lo dispuesto por esta Ley y a las autorizaciones que en cada caso acuerde la Asamblea General de ejidatarios y la Secretaría de la Reforma Agraria.

Los contratos a que se refiere el párrafo anterior, podrán formularse hasta por un término de tres años, cuando así lo acuerden las partes, previa autorización de la Secretaría de la Reforma Agraria, y podrán ser renovados, tomando en cuenta el monto y

tipo de las inversiones y el plazo estimado de recuperación entre otros aspectos, cuando a juicio de los campesinos interesados y de la propia Secretaría de la Reforma Agraria, la empresa de que se trate haya cumplido satisfactoriamente las condiciones pactadas".

Art. 145.- "Los contratos que los ejidos y comunidades celebren con terceras personas para la explotación de cualquier tipo de recursos estarán normados y regulados por lo dispuesto en esta Ley, así como lo señalado en el Artículo anterior".

El análisis sistemático de los preceptos citados, permite concluir que la actual estructura jurídica aplicable a la explotación de los bienes sujetos al regimen ejidal, permite sólo en casos excepcionales la celebración de contratos para el aprovechamiento agrícola (fracción IV del artículo 76 de la Ley comentada).

Es por ésto, que para la aplicación general del Contrato de Asociación en Participación en el aprovechamiento de los recursos mencionados, es indispensable la adecuación de la normatividad vigente, incluyendo la propia Constitución, a efecto

de permitir a las sociedades intervenir en la administración de fincas rústicas y dejar de limitar la temporalidad de los contratos, mas que a la realización de los objetivos establecidos en los proyectos de inversión, a efecto de dar la seguridad jurídica en la amortización de las inversiones; ésto, desde luego considerado como algunos de los efectos o resultados que pudieran entre otros muchos mas obtenerse.

CAPITULO 4

EL CONTRATO DE ASOCIACION EN PARTICIPACION APLICADO AL APROVECHAMIENTO INTEGRAL DE LOS RECURSOS AGRICOLAS EJIDALES

Bajo las nuevas políticas de modernización implementadas en los tres sectores (público privado y social) desde el inicio del periodo Presidencial del Lic. Carlos Salinas de Gortari (1988 - 1994), se ha venido contemplando la reactivación del campo, mediante acciones que concluyan en una explotación integral y racional de los recursos naturales con que han sido dotados los ejidos, elevando así, el nivel de vida socio - económica de los integrantes de los Nucleos Agrarios; es así que el Titular del Poder Ejecutivo Federal, en su Tercer Informe de Gobierno, puntualizo de manera inequívoca la transformación económica del campo:

" Las luchas agrarias seguirán mereciendo nuestro profundo respeto, así como un apoyo apasionado y eficaz. Nuestra población esta creciendo, pero nuestro territorio es el mismo. Ha crecido la producción, pero la productividad no es suficiente. El minifundio se extiende tanto entre ejidatarios como entre pequeños propietarios y los campesinos tienen que trabajar más para sacar menos. En nuestro campo todavía hay mucha miseria.

El reparto agrario iniciado hace más de 50 años, en su momento llevó justicia al campo; pero pretender, en las circunstancias actuales, continuar por el camino de antes ya no significa prosperidad para la patria ni justicia para los campesinos. No porque haya fallado la reforma agraria, sino por la propia dinámica social, demográfica y económica a la cual contribuyó la Reforma. Hoy la mayoría de los ejidatarios o de los pequeños propietarios es de minifundistas; dos terceras partes de los campesinos que siembran maíz en la nación tienen menos de tres hectáreas de tierra de temporal por familia; muchos solo poseen surcos. Así no pueden satisfacer sus propias necesidades. El gobierno está obligado por mandato constitucional a seguir repartiendo tierras, pero desde hace años los efectos del reparto son contrarios a su propósito revolucionario, y cumplirlo no responde al espíritu de justicia de la propia Constitución. Antes, el camino del reparto fue de justicia; hoy es improductivo y empobrecedor. Seguir por esa ruta sería traicionar la memoria de nuestros antepasados revolucionarios, defraudar a los campesinos ya beneficiados por el reparto y burlar a los que esperan nueva tierra, hombres y mujeres de carne y hueso, de ideas y sueños. Con toda razón se indignarían ante repartos de pura estadística, en el papel. Nos exigen claras opciones productivas con su

participación en el trabajo y para el progreso nacional.

Por eso llegó el tiempo de cambiar nuestra estrategia en el campo. Este es un momento clave. Consecuentes con los propósitos originales de libertad y justicia de la Revolución, por medio de nuestras mejores instituciones vamos a sumarnos a las nuevas luchas de los campesinos. Promoveré un programa integral de apoyo al campo con recursos adicionales para capitalizarlo, abrir opciones de proyectos productivos y de asociación; y proteger la vida en comunidad. Esto requiere también de reformas a la legislación agraria que mantengan claramente lo ya ganado y que faciliten las luchas futuras del pueblo campesino por su dignidad y bienestar. En ello la decisión habrá de corresponder a la Soberanía de este Congreso. No se trata de soluciones absolutas; tampoco de resolver el minifundio volviendo al latifundio. Pero sí de sembrar una nueva semilla de libertad y de autonomía en el campo, para que los campesinos puedan defender sus intereses y obtener bienestar, por ellos mismos, con el apoyo y el respeto del Estado. Todo esto para que sus poblados, ejidos, comunidades, rancherías y otras formas de convivencia en el campo sean mas democráticos y sólidos, y para que el esfuerzo de su trabajo les dé mayores beneficios. Ratificaremos la vigencia de las tres formas de propiedad

que establece la Constitución para el campo: ejidal, privada y comunal. El ejido permanecerá, pero promoveremos su transformación".(30)

De lo expuesto en el párrafo que antecede, debemos destacar el pronunciamiento que de manera directa se refiere a la apertura de opciones asociativas para que el campesino participe en el trabajo productivo, por éello que el Contrato de Asociación en Participación como relación jurídica, se presenta como figura contractual novedosa de aplicación en las actividades de explotación o aprovechamiento de los recursos agrícolas ejidales de manera coordinada entre los sectores privado y social con la intervención del público con el objeto de darle formalidad, legalidad y seguridad a la relación contractual para el cumplimiento del objeto de la Asociación. En este orden de ideas, se considera oportuno transcribir el primer Contrato de Asociación, que si bien adolece de una fundamentación legal solida, presenta en forma experimental, las bases sobre las que se deberán de realizarse los contratos subsecuentes con sus respectivas mejoras apoyadas en las modificaciones que durante la LV Legislatura se vayan dando a la normatividad vigente, para

(30) PROCESO.- SEMANARIO DE INFORMACION Y ANALISIS. No.783
DEL 4 DE NOV. DE 1991; PAG. 13

dar seguridad jurídica y económica tanto a los inversionistas como a los ejidatarios en su carácter de asociados; por último y antes de que se transcriba el contrato aludido, es peretinente hacer la aclaración, que del mismo se han eliminado nombres, cifras y demás datos que no son relevantes para el objeto de este trabajo de tesis, unicamente mencionaré que a la fecha se vienen desarrollando en el Estado de Nuevo León con la participación de una Industria Galletera.

4.1 CONTRATO DE ASOCIACION EN PARTICIPACION

QUE CELEBRAN POR UNA PARTE COMO " ASOCIADOS ":

Expresando su voluntad en forma individual, miembros integrantes de los ejidos _____; así como del Nuevo Centro de Población Ejidal _____ y de las colonias agrícolas _____ representados por las personas que adelante se señalan. A quienes en lo sucesivo se designara como " Los Titulares ".

POR LA OTRA PARTE COMO " ASOCIANTE ":

_____ a quien en lo sucesivo se le denominara

_____ representada en este acto por el _____, en su caracter de _____.

Comparece en este acto, para los fines que mas adelante se indican: _____, a quien en lo sucesivo se le denominará _____, representada en este acto por el _____, en su caracter de _____

Este contrato se celebra de conformidad con las siguientes declaraciones y clausulas:

D E C L A R A C I O N E S

I. DECLARAN " LOS TITULARES ":

A. Que nombran como sus representantes para la celebración de este contrato a las siguientes personas:

I. "LOS TITULARES" integrantes del ejido _____, al C. _____, Presidente del Comisariado Ejidal quien acredita su personalidad con la copia del Acta de la Asamblea en que fue designado como tal.

II. "LOS TITULARES" integrantes del Nuevo Centro de

Población Ejidal _____, al C. _____.

III. "LOS TITULARES" integrantes del ejido _____, al C. _____, Presidente del Comisariado Ejidal quien acredita su personalidad con la copia del Acta de la Asamblea en que fue designado como tal.

Las personas señaladas en las fracciones I, II y III, anteriores, comparecen a este acto como representantes de "LOS TITULARES", considerados estos individualmente y no como representantes de los ejidos y del nuevo centro de población, considerados como entidades.

IV. "LOS TITULARES" integrantes de la colonia agrícola _____, al C. _____.

V. "los titulares" de la colonia agrícola _____, al C. _____.

B. Que por Resolución Presidencial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día _____, se concedio al Ejido _____, por concepto de

- dotación definitiva una superficie de _____ hectáreas de tierra, en el municipio de _____, Estado de Nuevo Leon, habiendose ejecutado el _____.
- C. Que por resolución Presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación el día _____, se concedio al Nuevo Centro de Población _____, por concepto de población definitiva una superficie de _____ hectáreas de tierra, en el municipio de _____ Estado de Nuevo Leon, habiendose ejecutado el día _____.
- D. Que por Resolución Presidencial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día _____, se concedio al Ejido _____, por concepto de dotación definitiva, una superficie de _____ hectáreas de tierra, en el municipio de _____, Estado de Nuevo Leon, habiendose ejecutado el día _____.
- E. Que las Colonias Agrícolas _____, poseen, de acuerdo a la Ley, una superficie de _____ y _____, hectáreas de tierra, respectivamente.

- F. Que "LOS TITULARES" miembros de los ejidos y el Nuevo Centro de Población Ejidal a que se refieren los incisos I, C y D anteriores, que celebran el presente contrato cuentan con sus respectivas unidades de dotación y mantienen vigentes sus derechos y calidad de ejidatarios, lo cual acreditan con su certificado de derechos agrarios.
- G. Que estando comprendidos en la causal de excepcion señalada en la Fracción IV del artículo 76 de la Ley Federal de la Reforma Agraria "LOS TITULARES" ejidatarios y miembros del Nuevo Centro de Población Ejidal, solicitaron y obtuvieron de las Asambleas Generales respectivas celebradas el día _____, la autorización para la celebración del presente contrato, cuyas actas se agregan como anexos 1, 2 y 3. Asimismo en las mencionadas asambleas, y acuerdo otorgar el poder necesario a las personas que se mencionan en las Fracciones I, II y III del inciso (A) anterior, para que en el término de los artículos 1800 y 1801 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos del Código Civil del Estado de Nuevo Leon, a nombre y representación de todos y cada uno de los

ejidatarios que así lo solicitaron y fueron autorizados procedan a formalizar el Contrato de Asociación en Participación con _____, estableciendo las condiciones en que deberán operar el proyecto integral de producción agropecuaria a que este contrato se refiere

H. Que su principal actividad consiste en la producción agropecuaria:

II. DECLARA _____ POR CONDUCTO DE _____

A. Que es una Sociedad Anónima de Capital Variable, debidamente constituida de conformidad con las Leyes vigentes en la República Mexicana, lo cual acredita mediante escritura pública n^o _____, pasadas el _____, ante la fe del Lic. _____, notario suplente de la notaria N^o. _____, con ejercicio en Monterrey, N.L., debidamente inscrita en los Libros del Registro Público de Comercio del Primer Distrito en Monterrey, N.L., bajo en número _____, folio _____, volumen _____, libro No. _____, segundo auxiliar, escrituras de

sociedades mercantiles, Sección de Comercio. con fecha _____.

- B. Que su personalidad la acredita con el testimonio notarial descrito en el inciso anterior y del cual se desprende su designación como _____.
- C. Que señala como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en _____, y que su representada se encuentra al corriente en sus obligaciones fiscales y cuenta con el Registro Federal de Contribuyentes No. _____.
- D. Que su representada conoce las modalidades a las cuales esta sujeta la propiedad ejidal y lo que dispone la Ley Federal de Reforma Agraria, en lo relativo a la celebración de este tipo de contratos.
- E. Que su representada cuenta con la capacidad económica y técnica para invertir en la constitución y operación de un proyecto integral de producción agropecuaria.

- F. Que su representada tiene interés en asociarse bajo el régimen de Asociación en Participación, en forma temporal, con " LOS TITULARES " a fin de que, en forma conjunta, se una esfuerzo, trabajo, experiencia, voluntad, promoción, planeación y organización, con el fin de obtener un incremento en la productividad del campo mexicano y, en especial, de la actividad realiada por " LOS TITULARES " en beneficio directo de ellos, sus familias, comunidades y del país en general.
- G. Que la modernización de las actividades productivas en el campo mexicano implica que se desarrollen en el marco de las leyes respectivas, en libertad y con responsabilidad, propiciando que " LOS TITULARES " procuren organizarse en la forma que mayores beneficios traiga consigo y reciban una retribución equitativa de acuerdo a sus aportaciones y esfuerzos.
- H. Que para cumplir con su objeto social, cuenta con fondos suficientes provenientes del "FIDEICOMISO _____", constituido el día _____ ante el banco _____, para realizar, por su conducto,

las inversiones necesarias de infraestructura, el equipamiento integral, además de suministrar los insumos y apoyos para aumentar la producción y productividad de la Unidad de Riego _____, a fin de que se transforme en un instrumento de desarrollo humano y productivo en beneficio de sus participantes.

III. DECLARA _____ POR CONDUCTO DE _____:

- A. Que es una Asociación Civil, legalmente constituida y organizada de conformidad con las Leyes vigentes en la República Mexicana, según lo justifica con la escritura pública No. _____ pasada el _____ ante la fe del Lic. _____, notario suplente de la Notaría Pública No. _____, con ejercicio en Monterrey, N.L., inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, Primer Distrito, en Monterrey, N.L. bajo el No. _____, volumen _____ libro No. _____ sección _____ Asociación Civil, con fecha _____.
- B. En su carácter de _____ lo acredita con la

escritura constitutiva descrita en el inciso que antecede.

- C. Que su objeto social lo constituye el promover e impulsar el desarrollo humano y productivo del campo mexicano, sirviendo de enlace entre los hombres de campo y los recursos materiales, técnicos y educativos que los sistemas modernos de producción agropecuaria exigen en la actualidad.
- D. Que tiene interes en participar como ejecutor del proyecto integral agropecuario a que se refiere este contrato, sirviendo de enlace entre " LOS TITULARES " Y _____, a fin de implementar y operar la Asociación en Participación para lograr dicho objetivo en forma conjunta.
- E. Que señala como domicilio para oír y recibir notificaciones en _____, y que su representada se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y cuenta con un Registro Federal de Contribuyentes No. _____.
- F. Que acepta y se compromete a realizar las tareas

que por virtud de este contrato se le encomiendan.

IV. DECLARAN LAS PARTES, EN FORMA CONJUNTA:

- A. Que todas ellas tienen interes de constituir esta Asociación en Participación, con el objeto de unir sus recursos materiales y humanos para trabajar en forma organizada y productiva en el desarrollo de nuevas técnicas y sistemas que permitan el incremento de la productividad agrícola en beneficio de ellos, sus familias, comunidades y México entero

- B. Que se reconocen en forma reciproca la capacidad y personalidad de sus respectivos representantes.

- C. Que esta Asociación en Participación ha sido el resultado conjunto de esfuerzos, concertaciones, estudios y proyectos reconociendo las partes sus alcances y objetivos.

- D. Que tanto _____ como "LOS TITULARES", encomiendan la ejecución del proyecto para el desarrollo integral de la Unidad del Riego.

- E. Que "LOS TITULARES", con el apoyo y participación de _____, integran grupos de trabajo entre personas afines, con intereses comunes para trabajar organizada y productivamente en forma racional y eficiente.
- F. Que cuentan con el apoyo, colaboración y supervisión en su caso, de las Secretarías de Agricultura y Recursos Hidráulicos (en adelante "SARH"), de Reforma Agraria (en adelante "SRA") de Fomento Agropecuario del Estado de Nuevo León (en adelante "SFA"). A fin de lograr todos unidos: _____ constituir un sistema productivo integral.
- G. Que la presente Asociación constituye la voluntad y el esfuerzo de sus participantes, que actúan de buena fe y con la mejor intención para el éxito del proyecto.
- H. Que los participantes de esta Asociación cuentan con los fondos suficientes provenientes de "FIDEICOMISO _____" para lograr su objetivo.

I. Que el presente contrato se celebra de conformidad con lo establecido por el Artículo 76, Fracción IV y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

J. Queda estrictamente prohibido a _____ intervenir en los asuntos internos de "LOS TITULARES" o sus respectivas organizaciones; las estipulaciones del presente contrato no deberán contravenir el régimen jurídico de los núcleos agrarios, ni modificar, traspasar o privar de sus derechos agrarios a cualquier individuo que forma parte de los asociados.

En base a las anteriores declaraciones, las partes de comun acuerdo, sujetan el presente contrato al tenor de las siguientes:

C L A S U L A S

PRIMERA.- OBJETO DE LA ASOCIACION. Ambas partes convienen en determinar que el objeto de esta Asociación es lograr un incremento en la producción y productividad de la tierra, a través de la union conjunta de recursos humanos y materiales aportados por ellos.

SEGUNDA.- APORTACIONES DE LOS TITULARES. " LOS TITULARES" se obligan a aportar a ésta Asociación los siguientes recursos humanos: su deseo de desarrollo, su mano de obra disponible, sus conocimientos y experiencia en las labores agrícolas; así como los recursos materiales con que cuentan; la tierra, el agua para riego y la infraestructura actual, a fin de lograr el objetivo descrito en la cláusula anterior.

TERCERA.- APORTACION DE TRABAJO. "LOS TITULARES" se comprometen a aportar la mano de obra necesaria para el proceso productivo, mediante la compensación fijada de común acuerdo entre las partes y de conformidad a lo establecido por la Ley. Esta compensación, será parte integrante de los costos de producción. Cada Grupo deberá formar un equipo de trabajo entre sus miembros, para llevar a cabo las labores mencionadas.

CUARTA.- COMPROMISOS DE " _____ "y" _____ "
_____ se compromete a aportar a ésta Asociación, recursos humanos consistentes en: promoción y planeación del proyecto, organización, capacitación, educación informal, asistencia técnica y la administración del mismo. _____ aportará los recursos materiales necesarios como: capital de

trabajo, maquinaria, equipo, insumos, infraestructura, así como la comercialización de las cosechas y la investigación tecnológica.

QUINTA.- INFRAESTRUCTURA. _____ con fondos provenientes del "FIDEICOMISO _____", terminará las obras de infraestructura, en la Unidad de Riego, actualmente en proceso, con la supervisión y asesoramiento de la "SARH", consistentes en: el canal principal, los canales laterales y su revestimiento, la construcción de drenes para el sistema, la construcción y revestimiento de caminos, la nivelación de tierras y demás obras y sistemas de producción que se requiera para que la Unidad de Riego opere eficientemente. La mencionada infraestructura deberá amortizarse con la venta de las cosechas producidas, por hectárea, prorrateando el costo total de la misma entre el número de hectáreas beneficiadas. De esta forma "LOS TITULARES" que actualmente cuentan con agua e infraestructura, se solidarizan con aquellos que carecen de agua e infraestructura a fin de absorber en forma general, la inversión realizada. Toda la infraestructura realizada, amortizada o no, con la venta de las cosechas de ésta Asociación, quedarán en beneficio de "LOS TITULARES" al término contratado de esta Asociación.

SEXTA.- MAQUINARIA Y EQUIPO. _____ por conducto de _____ se compromete a proporcionar la maquinaria y el equipo que sean necesarios para la producción y secado de cosechas; que será determinada por _____ de acuerdo a las necesidades de producción. Esta maquinaria y equipo será amortizada, con la venta de las cosechas producidas, de acuerdo al equipamiento que se lleve a cabo en cada Grupo de Trabajo.

SEPTIMA.- DEPRECIACION Y RENOVACION DE LA MAQUINARIA Y EL EQUIPO. La maquinaria y el equipo que _____ aporta a la Asociación será depreciada dependiendo de su vida útil, y dicha depreciación formará parte integrante de los costos de producción. _____ se compromete a renovar la maquinaria y el equipo durante la vigencia de esta Asociación, para que se mantenga en condiciones de operación óptima.

OCTAVA.- OPCION DE ADQUIRIR LA MAQUINARIA Y EL EQUIPO. _____ otorga a "LOS TITULARES" la opción de adquirir, la maquinaria y el equipo empleada en el proceso productivo, al término contratado de esta Asociación, al 25% (veinticinco por ciento) del valor de reposición, nueva, de dicha maquinaria y equipo al momento de ejercer la presente opción.

NOVENA.- BODEGAS, TALLERES, PATIOS DE ACOPIO Y CERCAS EXTERIORES. _____, de acuerdo con cada Grupo de Trabajo, determinará las necesidades de bodegas, talleres, patios de acopio y cercas exteriores requeridas. _____ edificará con la participación y el trabajo aportado por el Grupo de Trabajo que será retribuido por _____ conforme a la Ley, y el costo total de estas; materiales y mano de obra, serán amortizados con la venta de las cosechas de cada Grupo de Trabajo y quedará en beneficio de "LOS TITULARES" al igual que la infraestructura descrita en la cláusula quinta.

DECIMA.- INSUMOS EN ESPECIE. _____ proporcionará a "LOS TITULARES" en especie, los insumos requeridos para la producción, tales como: fertilizantes, semillas mejoradas, insecticidas, agroquímicos, refacciones, combustibles y lubricantes, entre otros; que deberán ser suministrados por _____ a los representantes de los Grupos de Trabajo. Dichos insumos formarán parte de los costos de producción y se descontarán de cada cosecha comercializada.

DECIMA PRIMERA.- ADMINISTRACION Y VIGILANCIA DEL PROYECTO. _____ será la encargada y responsable de la

administración de esta Asociación y de la implementación del presente proyecto debiendo estar siempre en contacto con "LOS TITULARES" para contar con su participación y escuchar sus opiniones y consejos.

Las partes acuerdan que para vigilar el cumplimiento del presente contrato y la claridad en la interpretación y operación de su contenido se constituirá un órgano de vigilancia por cada Ejido y por cada Colonia. Además se evaluará el funcionamiento de la Asociación, así como de los resultados y metas alcanzadas y del cumplimiento de los compromisos contraídos.

Este organo estará constituido de la siguiente forma:

1. UN REPRESENTANTE DE LA S.R.A.
2. UN REPRESENTANTE DE LA S.A.R.H.
3. UN REPRESENTANTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO
4. UN REPRESENTANTE DE _____
5. UN REPRESENTANTE DE _____
6. EN EL CASO DE LOS EJIDOS, Y DEL NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL, UN REPRESENTANTE DESIGNADO POR LOS TITULARES Y EL PRESIDENTE DEL COMISARIADO EJIDAL
7. EN EL CASO DE LAS COLONIAS, UN REPRESENTANTE DESIGNADO POR LOS TITULARES Y EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

DECIMA SEGUNDA.- CAPITAL DE RIESGO Y AMORTIZACIONES.

_____, a través del "FIDEICOMISO _____" aporta el Capital de Riesgo para la ejecución y funcionamiento de esta Asociación. "LOS TITULARES" no contraen pasivo alguno. El proyecto pagará con la venta de las cosechas de cada ciclo agrícola las amortizaciones de la infraestructura y el equipo, de acuerdo al término de esta Asociación. En caso de que la Asociación no obtenga el ingreso necesario para cubrir estas amortizaciones: _____, realizará el pago correspondiente, sin cargo alguno a " LOS TITULARES".

DECIMA TERCERA.- MANTENIMIENTO, CONSERVACION Y OPERACION DE LA INFRAESTRUCTURA. El mantenimiento conservación y operación de la infraestructura de la Unidad de Riego de _____, se hará con cargo a los costos de producción y se prorrateará por hectárea. Ambas partes se obligan a formar una Comisión de Mantenimiento, Conservación y Operación de la Unidad de Riego, en la cual participarán en forma activa, _____ y "LOS TITULARES". Todos los usuarios del Distrito aportarán por igual los costos del mantenimiento y la conservación; evitando así erogaciones a la "S.A.R.H.". "LOS TITULARES" aportarán, el trabajo que sea necesario para la rehabilitación, conservación, mantenimiento y operación del distrito, mediante retribución

de acuerdo a la Ley, para que dicha infraestructura se encuentre siempre en condiciones de operar eficientemente.

DECIMA CUARTA.- TERMINO DE LA ASOCIACION. Esta Asociación en Participación se constituye por un término de 12 años con 24 cosechas o más, y solamente podrá darse por terminada anticipadamente, cuando exista acuerdos de ambas partes. En caso de que alguna situación adversa, no imputable a cualquiera de las partes, evite la siembra o recolección de cuando menos 24 cosechas, se prorrogará el plazo para reponer las cosechas siniestradas por estos motivos. Dicha extensión de plazo se hará, previa opinión de la "SARH".

DECIMA QUINTA.- UTILIDADES DE "LOS TITULARES". "LOS TITULARES", tendrán derecho al 50% (cincuenta por ciento) de las utilidades que se generen. Las utilidades se obtendrán restando al valor total de las cosechas que se comercialicen: los costos de la producción, las amortizaciones de la infraestructura, el equipo y demás inversiones realizadas en los términos de este contrato.

DECIMA SEXTA.- INGRESO GARANTIZADO A "LOS TITULARES".

_____, garantiza a "LOS TITULARES" que recibirán, al

término de cada ciclo agrícola, el 8% (ocho por ciento) de la producción comercializada, en especie o en efectivo, a su elección y si es en efectivo se tomará como base el precio de garantía vigente, o de no existir éste, se considerará el valor de mercado.

Dicho ingreso garantizado es a cuenta del 50% (cincuenta por ciento) de las utilidades, a las que se refiere la cláusula anterior, si las hubiere y constituye un compromiso para que _____ apoye con eficiencia y eficacia esta Asociación, ya que asegura un ingreso, sin riesgo, a "LOS TITULARES", por su aportación.

DECIMA SEPTIMA.- PARTICIPACION DE "_____". A fin de que _____ pueda recuperar el Capital de Riesgo invertido en el "FIDEICOMISO _____" tendrá derecho a una cantidad igual a la suma del ingreso de "LOS TITULARES", en caso de que hubiere utilidades.

DECIMA OCTAVA.- SEGURO. _____ podrá contratar con cualquier compañía aseguradora autorizada por la SARH y la SHCP un seguro para cubrir los costos de producción agrícola y los posibles riesgos que pudieran presentarse; las primas correspondientes serán parte integrante de los costos de producción.

DECIMA NOVENA.- COMERCIALIZACION DE LAS COSECHAS.

_____ se compromete a comercializar las cosechas producidas por esta Asociación, a los precios de mercado vigentes en su momento, que nunca deberán ser menores a los precios de garantía.

VIGESIMA.- PASIVOS ACTUALES DE "LOS TITULARES".

_____, apoyará dentro de sus posibilidades, a "LOS TITULARES", a fin de que puedan obtener de los bancos acreedores las correspondientes cartas de prelación, para que no exista pasivo alguno con las Instituciones Nacionales de Crédito. Ya que a partir de la fecha de éste contrato, la primer cosecha que se obtenga y las subsecuentes, corresponderán a esta Asociación, no pudiendo ninguna de las partes gravarlas en cualquier forma. Las Colonias Agrícolas ó Pequeñas Propiedades se comprometen a mantener libre de gravámen sus predios y en caso de enajenarlos traspasan los beneficios y obligaciones de esta Asociación a sus nuevos poseedores.

VIGESIMA PRIMERA.- RELACION DE ASOCIADOS. Por ser esta una Asociación en Participación, no existe relación laboral entre _____ y _____ con "LOS TITULARES".

VIGESIMA SEGUNDA.- AGUA Y ECOLOGIA. Ambas partes reconocen la importancia de optimizar el uso del agua y conservar el balance ecológico. Se comprometen a realizar su máximo esfuerzo para aprovechar el recurso agua en forma racional y eficiente y de no realizar acciones que dañen la ecología de la región.

VIGESIMA TERCERA.- OTROS PROYECTOS. _____ dentro de su objeto social, estará dispuesto a escuchar propuestas y analizar otros proyectos productivos o sociales que se puedan realizar en beneficio de "LOS TITULARES".

VIGESIMA CUARTA.- MUTUA RESPONSABILIDAD. Las partes convienen en que todas las aportaciones que realicen se destinarán exclusivamente para la realización del objeto de esta Asociación y cualquier desvío será responsabilidad de quien o quienes lo realicen.

VIGESIMA QUINTA.- COSTOS Y PRECIOS. La SARH, a través de su Delegación Estatal, será quien dictamine sobre la fijación de los costos del proceso productivo y los precios de las cosechas, en caso de que ambas partes no estuvieren de acuerdo.

VIGESIMA SEXTA.- INCUMPLIMIENTO. Para el caso de incumplimiento de una o más de las cláusulas del presente, las partes convienen en que la parte que no cumpla se le podrá demandar la rescisión del contrato o la ejecución forzosa de las obligaciones derivadas del mismo, pudiendo en ambos casos, demandar el pago de daños y perjuicios en los términos de las leyes correspondientes.

VIGESIMA SEPTIMA.- CONSENTIMIENTO. Las partes manifiestan que en la celebración del presente contrato no existe dolo, violencia, error, lesión, mala fé, ni cualquier otro vicio de consentimiento. Por lo que desde ahora renuncian a invocarlos como posibles causas de nulidad.

VIGESIMA OCTAVA.- ARBITRAJE. Las partes acuerdan que en caso de controversia que surja con motivo de la interpretación del clausulado del presente contrato se someterán tales controversias al arbitraje de "SRA", así como a la jurisdicción de los tribunales competentes.

Leído que fue el presente contrato y enteradas las partes de su contenido y alcance legal, lo firman de conformidad a los _____ días de _____ de 1990.

EJIDO _____

PRESIDENTE DEL COMISARIADO EJIDAL _____

SECRETARIO _____

TESORERO _____

PRESIDENTE DEL CONSEJO DE VIGILANCIA _____

SECRETARIO _____

TESORERO _____

NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL

PRESIDENTE DEL COMISARIADO EJIDAL _____

SECRETARIO _____

TESORERO _____

PRESIDENTE DEL CONSEJO DE VIGILANCIA _____

SECRETARIO _____

TESORERO _____

EJIDO _____

PRESIDENTE DEL COMISARIADO EJIDAL _____

SECRETARIO _____

TESORERO _____

PRESIDENTE DEL CONSEJO DE VIGILANCIA _____

SECRETARIO _____

TESORERO _____

COLONIA AGRICOLA _____

PRESIDENTE _____

SECRETARIO _____

TESORERO _____

COMISARIO _____

COLONIA AGRICOLA _____

PRESIDENTE _____

SECRETARIO _____

TESORERO _____

COMISARIO _____

PROMOTORA AGROPECUARIA _____

PRESIDENTE DEL CONSEJO _____

Y DIRECTOR GENERAL

CONSEJERO _____

CONSEJERO _____

CONSEJERO _____

DESARROLLO INTEGRAL _____

DIRECTOR EJECUTIVO _____

COMO TESTIGOS:

CONFEDERACION CAMPESINA INDEPENDIENTE
EN EL ESTADO DE NUEVO LEON

SECRETARIO GENERAL _____

CONFEDERACION NACIONAL CAMPESINA
EN EL ESTADO DE NUEVO LEON

SECRETARIO GENERAL _____

4.2 ANALISIS JURIDICO DE LOS ASPECTOS ESENCIALES DEL
CONTRATO DE ASOCIACION EN PARTICIPACION

Como señalé antes de la transcripción del modelo de contrato de Asociación en Participación, el mismo adolece de una fundamentación legal solida, en virtud de las limitaciones que para este tipo de relaciones contractuales en el aprovechamiento de recursos agrícolas establece la Ley Federal de Reforma Agraria, no obstante, en su formulación se cumplieron con los requisitos o elementos esenciales de los contratos en general, como son los de existencia y de validez que señala el Código Civil para el Distrito Federal en sus artículos 1749 y 1795.

El consentimiento se estableció para ambas partes tanto por los acuerdos de las Asambleas Generales como por los poderes otorgados con el testimonio notarial de las escrituras constitutivas de la sociedad y de la asociación, y con este caracter manifestaron su consentimiento expreso conforme al artículo 1803 del Código Civil.

El objeto materia del contrato queda perfectamente establecido, siendo su motivo y fin lícitos, considerando que la aportación de las tierras

queda comprendida en la causal de excepción del artículo 76 fracción IV de la Ley Federal de Reforma Agraria y, para la sociedad y asociación la aportación de capital se encuentra dentro de los objetivos sociales para los que fueron creadas.

Sobre los compromisos, obligaciones y derechos que en sus cláusulas manifestaron su libre voluntad los contratantes, se ajustan al sentido del artículo 255 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

4.3 *BENEFICIOS EN LA IMPLEMENTACION DEL CONTRATO DE ASOCIACION EN PARTICIPACION COMO RELACION CONTRACTUAL EN EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS AGRICOLAS EJIDALES*

Cabe señalar que la formulación de este contrato, aun con todos los errores que pudiera contener de forma, se llevó a cabo previo los planteamientos realizados de manera concreta, precisos e inequívocos tanto del Poder Ejecutivo como de las diversas Organizaciones Campesinas, en el sentido de que se permitirá la inversión privada al campo; no de manera accidental, si no conceptualizado como contrato piloto

para detectar tanto las reacciones públicas y políticas, como los resultados económicos y laborales, lo que de manera lógica, nos permite determinar que las expectativas en sus resultados terminaron satisfactoriamente, por ello y no obstante las opiniones negativas a este tipo de ingerencia en el campo, la imperante necesidad de implementar el contrato de asociación nos conlleva a suponer una definitiva mejora económica de los campesinos, conforme al análisis que al respecto a continuación se hace del contrato transcrito, al cabo de un año de haber entrado en operación: Supone inversión de capital, de tecnología y de capacitación campesina, mediante la firma de un contrato temporal que durará 12 años (lo que significa 24 amortizaciones para el pago de infraestructura y equipo), y por el cual socios inversionistas y socios campesinos recibirán 50% y 50% de la utilidades. Los productores, sin embargo, empiezan a ver con buenos ojos un esquema permanente que permitirá reinvertir las ganancias en otras fases productivas dentro del mismo proyecto.

Los recursos provinieron de los mismos inversionistas de la empresa que, a través del esquema de compra de deuda pública por inversión (swaps),

lograron que el sector público participara con fondos de gobiernos estatales y municipales.

Es decir, el sector privado aportó la mayor parte del dinero (con un capital total de 12 millones de dólares: Gamesa aportó 50%; 15% del gobierno del estado y 35% en swaps del gobierno federal), así como el equipo, la tecnología, y la administración; mientras que, por su parte, los campesinos aportan su trabajo y sus derechos agrarios. De esta forma, se aprovechó también la infraestructura ya existente en la unidad de riego localizada en los municipios de China y General Terán, de Nuevo León.

Dicamex canaliza, por medio del Fideicomiso Vaquerías (de fondos temporales) los recursos para el pago de pasivos de los campesinos, para la compra del sistema de riego, de tractores, semillas y otros equipos. Además, el proyecto contempló la capacitación de varios campesinos en Portland, Oregon, Estados Unidos, para el adiestramiento en la instalación de los equipos de riego por aspersion ("lluvia artificial").

Hasta hoy, a un año de distancia, el proyecto abarca una superficie sembrada de 3,227 hectáreas, y una población de 337 campesinos en cuatro ejidos, dos

colonias y una pequeña propiedad.

"Hace un año, se sembraron las primeras dos mil 500 hectáreas de frijol, aunque la gran expectativa, en realidad, era la primera cosecha de trigo, en mayo de este año. La producción -en 3,227 hectáreas- tuvo un valor de 1'800,000 pesos/ha.. Lo que arrojó utilidades de un millón por hectárea, a repartir entre los socios. En total, se recogieron 10,300 toneladas, es decir, se tuvo un rendimiento promedio -de las cinco distintas variedades de trigo- de 3.2 toneladas por hectárea". (31)

Los planes hacia el futuro próximo incluyen la producción también de frijol, de soya y la ampliación del número de hectáreas sembradas hasta 60 mil.

Por tratarse de una asociación en participación, no existe relación laboral entre Dicamex, incluso Gamesa garantiza en el contrato, que los campesinos recibirán al término de cada ciclo agrícola, el 8% de la producción comercializada en especie o efectivo, a su elección; si es en efectivo, se tomará como base el precio de garantía vigente del producto o, de no

(31) VARELA, CLAUDIA. REVISTA ESCALA Nº 27. IMPRESIONES AEREAS, S.A. DE C.V. 1991. PAG. 27

existir esté, se considerará el valor en el mercado. Dicho ingreso garantizado es acuenta del 50% de las utilidades.

En síntesis, la nueva fórmula de asociación en participación, entre empresarios y campesinos está basada en tres principios: 1) el respeto a la forma de propiedad ejidal combinada con inversión de capital, 2) el trabajo productivo de los campesinos y, 3) la búsqueda por bajar costos al máximo y por aumentar la productividad en los rendimientos por hectarea.

En cuanto al aspecto humano: " Es notoria la actitud favorable de las comunidades involucradas en el proyecto; saben que si no les conviene se pueden salir, y saben igualmente que la ley los protege. Saben que, en años anteriores fracasaron al intentar elevar la productividad, y como consecuencia del empobrecimiento de la zona, gran parte de los habitantes migraban a Estados Unidos.

Desde que el proyecto arrancó, la comunidad ha cobrado vida. El impulso mutuo para las labores diarias va generando incentivos inusitados. El trabajo de mujeres y niños, el regreso de los migrantes a sus parcelas abandonadas, nos van mostrando el ejercicio de la participación efectiva.

El efecto en cascadas que tiene sobre las comunidades aledañas se empieza a dejar sentir. Sobre todo por el hecho de que los campesinos que trabajan en el proyecto reciben diariamente, una compensación adicional a las utilidades que tienen por derecho como socios.

Durante la presentación del proyecto, en mayo de 1990, el Presidente Salinas señaló que este ejemplo de concertación captaría la atención de aquéllos que buscan una solución para el problema del campo, y agregó: significa un importante esfuerzo de organización para la producción, cimentado en la confianza mutua" (32).

Desde principios de 1989 y hasta la fecha, es indiscutible que el País ha estado sometido a una trascendental etapa de reformas en todos los ámbitos de la vida nacional. El objetivo primordial de este conjunto de acciones ha sido la modernización para eliminar las estructuras anquilosadas que impiden el crecimiento productivo de la Nación, y este proceso, ha incluido a todas las actividades que realiza el

(32) VARELA, CLAUDIA. REVISTA ESCALA Nº 27. IMPRESIONES AEREAS, S.A. DE C.V. 1991. PAG. 28

Sector Público.

El proyecto de modernización nacional quedó establecido en el Plan Nacional de Desarrollo (1989-'94) y para el Sector Rural en el Programa Nacional de Modernización del Campo; estos documentos constituyen la base para los cambios que en adelante deben instrumentarse y poner en operación en los Sectores Públicos, Social y Privado.

En opinión de algunos grupos que integran los tres sectores, el cambio de fondo para reactivar al campo, sería la modificación de la estructura de la propiedad agraria, ampliando la propiedad privada a toda la extensión del Territorio Nacional; esto, partiendo de la idea de que solamente en un régimen de propiedad privada de la tierra, sería posible esperar grandes flujos de inversión privada para el Sector Social. No obstante que las opiniones anteriores argumentan la inseguridad de los inversionistas sobre la característica de inembargabilidad a la propiedad ejidal; no es viable atentar contra uno de los triunfos Revolucionarios, mas aún, cuando mediante mecanismos, estructurados y adecuaciones a la legislación vigente, el Gobierno Federal puede ofrecer lineamientos de regulación y control para asegurar

transparencia y seguimiento en la continuidad de la explotación sin perjuicio de las inversiones y de los derechos de ambas partes, por lo que en lo particular, no coincide con las opiniones vertidas en este sentido.

Independientemente de las variables que pudieran haber influido en la determinación de los flujos de inversión, parece haberse soslayado la posibilidad de explotar posibles formas de asociación en el campo que pueden resultar atractivas para crear condiciones propicias para la inversión sin incurrir en la modificación radical de la estructura de la propiedad agraria.

El ejido como organización económica y social, como institución nacional no es inmutable ni permanece estático, evoluciona y se adapta a las circunstancias de cada época; es por esta capacidad de cambio que permanece vivo y actuante en la vida nacional. No debemos olvidar que aún en los peores momentos de crisis productiva y a contracorriente de burocracias y paternalismos, los ejidatarios han desplegado grandes esfuerzos de reorganización productiva.

Este proyecto de alternativa para el desarrollo de la propiedad social, presenta ventajas y

posibilidades, al no existir una idea perfectamente elaborada de como podría producirse un cambio en la propiedad agraria, sin desequilibrar radicalmente la estructura social del País, toda vez que la economía urbana no está en posibilidad de absorber a la población rural, a la velocidad que demandaría

Dicho cambio y, por otro lado, tampoco existe claridad acerca del resultado de la extensión de la propiedad privada a la superficie total de la tierra productiva o de los volúmenes de los recursos naturales.

A la luz de esta problemática, es que se considera necesario la promoción e instrumentación de la Asociación en Participación como forma alterna a los recursos designados por el Gobierno Federal, para incrementar las inversiones productivas en el campo.

La Asociación en Participación puede sustentar las condiciones que se requieren para la realización de negocios atractivos para las partes. Los enormes cambios que en el País se van a dar, entre éstos, la celebración del Tratado Libre de Comercio con Estados Unidos y Canadá, determinan que no se pueda concebir a los campesinos restringidos a la producción primaria, deben acceder al mejoramiento de los paquetes

tecnológicos, la transformación de sus productos o recursos y a la comercialización; y en ese camino tendrán que vincularse con el resto de los agentes productivos para competir ventajosamente en los mercados. La vinculación del ejido con los inversionistas no es una respuesta coyuntural a la falta de recursos financieros del Estado, responde a una visión integral del ejido transformado que es capaz de adaptarse y aprovechar las nuevas circunstancias. Los inversionistas han demostrado un renovado interés en el Sector, pues lo visualizan como atractiva fuente de negocios, sobre todo vinculados a las aportaciones. Su interés podemos concretarlo en alcanzar acuerdos de largo plazo para efectuar inversiones que puedan lograr los niveles de calidad y controles necesarios para competir en los mercados internacionales y proveer al interno con productos de calidad preferencial con seguridad en la regularidad del abasto.

La diferencia fundamental entre este tipo de contratos y los de compra-venta o renta de la tierra, que en muchos casos han sido mal llamados de asociación, estriba en que los ejidatarios son coparticipes de las utilidades de las Empresas a la

vez que intervienen en la producción directa, recibiendo capacitación que en su momento les permitirá ser independientes y autosuficientes. La asociación se puede establecer para la producción primaria y algún tratamiento de agregación al valor, o para el establecimiento de estructuras productivas más complejas donde se establezcan una cadena productiva hasta culminar en el procesamiento y comercialización.

Los Grupos del Sector Social que pueden ser sujetos de esta línea de relación contractual para el aprovechamiento de sus recursos, serán aquellos Núcleos Agrarios que han adquirido los niveles de madurez que se requieren para organizar proyectos de largo alcance para la producción, transformación y comercialización; es decir, que por lo menos tengan la experiencia de haber trabajado de manera organizada como Unidad Económica de Explotación Especializada.

Debido a la trascendencia que representa para la economía del País la instrumentación de una figura jurídica que regule la inminente conjunción de recursos y esfuerzos entre el Sector Privado y Social, es imprescindible la creación de un Grupo Intersecretarial especializado que aplique una

estrategia operativa de los Contratos de Asociación, conformada a las necesidades de la dinámica del cambio que el campo requiere en nuestra época; es así que las actividades a realizar por el Grupo Intersecretarial debiera desarrollarse bajo las siguientes directrices, ésto, desde luego a nivel de recomendación sin detrimento de que las mismas modifiquen o amplíen.

— Identificación de Organización y Empresarios que puedan vincularse en una operación específica relacionada con el abastecimiento de una materia prima o de algún recurso industrializado, o en la posibilidad de comercializar los productos en los mercados Internacionales o Nacional.

— Elaboración de estudios de los corredores agroindustriales que comprenden diversos niveles de evolución, desde ideas de inversión para el desarrollo de una actividad específica hasta proyectos concretos en los cuales se cuantifique la viabilidad financiera y económica de la inversión.

— Desarrollar un trabajo coordinado Intersecretarial a nivel regional, para la

identificación de proyectos de asociación en sus zonas de influencia.

— Estrategia de Trabajo:

— Con el fin de obtener el control preciso de los proyectos, la meta inicial deberá ser la obtención de Cartas de Intención para cada proyecto viable. Estas cartas tendrían que ser firmadas por los participantes en los proyectos, incluyendo a los representantes del Grupo Intersecretarial; el fin de éstas sería iniciar la concreción de las intenciones iniciales a la vez que se definirían los subsecuentes pasos que se tendrían que dar para establecer los contratos definitivos.

— Elaboración de una Cédula de Información que tuviera por objeto vaciar la información enviada por las Dependencias o Entidades a nivel regional, a efecto de determinar la información adicional que fuera necesaria solicitar a los representantes de la Administración Pública Federal Centralizada y

Descentralizada en cada una de las Entidades Federativas y, poder así definir adecuadamente los proyectos.

— Se deberán tener en cuenta que el compromiso es lograr iniciar la mayor proporción de proyectos, mediante la solución de los problemas que se presentaran para la puesta en marcha de los mismos. La posible problemática que se presentaría, puede dividirse en tres grupos:

- Relacionados con los Proyectos
- Relacionado con las fuentes de financiamiento y con la gestión de trámites ante instancias del Sector Público.
- Relacionado con los contratos de Asociación en Participación.

— Cada uno de los proyectos será orientado hasta su culminación en Contratos de Asociación, o en el reconocimiento de su imprudencia. La agrupación de problemas que ha notado, servirá como elemento metodológico

para aprovechar las experiencias de unos proyectos en beneficio de la solución de otros.

— La meta de los trabajos realizados por el Grupo Intersecretarial, sería la formalización de Contratos de Asociación.

— Para controlar y dar seguimiento a los proyectos hasta su total culminación, no podrá faltar la implementación de un sistema de evaluación, a efecto de detectar posibles deficiencias en las que se pudiera incurrir, y estar así en la posibilidad de resolverlas a la brevedad y sin que éstas perjudiquen la realización continua de la explotación.

¿Quiénes conformarían el Grupo Intersecretarial?

Desde luego debemos considerar a las Dependencias que sus actividades están encaminadas a la atención directa del Sector Social: Secretaria de la Reforma Agraria, Secretaria de Agricultura y Recursos Hidráulicos y Secretaria de

Pesca.

Por otro lado tenemos a las Dependencias que sus actividades reflejan ingerencias directa, como son: Secretaria de Comercio y Fomento Industrial, Secretaria de Desarrollo Urbano y Ecologia, Secretaria de Comunicaciones y Transportes, Secretaria de Minas e Industria Paraestatal y Secretaria de Turismo.

Por último y de manera posiblemente prioritaria, se debe considerar a los Gobiernos Estatales.

1.- PROPUESTA DE REFORMAS (MODIFICACIONES Y ADICIONES) A
LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, EN CUANTO A LA
ORGANIZACION ECONOMICA DEL EJIDO.

TEXTO ACTUAL

Art. 135.- En los ejidos y comunidades podrá realizarse, por acuerdo de la Asamblea General, convocada en los términos de esta Ley, la explotación colectiva parcial de sus recursos, creando para ello secciones especializadas. Así también, cuando el ejido no se trabaje en forma colectiva, podrán igualmente convenir la obtención en conjunto de bienes o servicios, de apoyos institucionales y la realización de obras. Podrán convenir, así mismo, en realizar en conjunto labores mecanizadas u otras, la comercialización de sus productos, y el aprovechamiento de maquinaria, bombas, alacenes, otras obras, en favor de la comunidad.

Para tal objeto se podrán constituir unidades de desarrollo rural.

Art. 136.- Por iniciativa de los

TEXTO MODIFICADO

Art. 135.- En los ejidos y comunidades podrá realizarse, por acuerdo de la Asamblea General, convocada en los términos de esta Ley, la explotación colectiva parcial de sus recursos, creando para ello secciones especializadas, las que se regirán por las normas que para tal efecto dicta la Secretaría de la Fomento Agraria.

Art. 135 Bis.- Cuando los ejidos no se trabajen en forma colectiva, podrán sus integrantes convenir la cooperación en conjunto de bienes o servicios, apoyos institucionales, realización de obras, labores mecanizadas, comercialización de sus productos y el aprovechamiento de maquinaria, bombas, alacenes y otras obras, en favor de la comunidad.

Art. 136.- Por iniciativa de los

COMENTARIOS

Art. 135 La modificación propuesta elimina la confusión entre las funciones propias de la "SECCION ESPECIALIZADA" y la personalidad del ejido.

Por otra parte, se mantiene la posibilidad de que los ejidatarios en conjunto obtengan bienes y servicios diversos, eliminando el término en desuso de "UNIDADES DE DESARROLLO RURAL".

Art. 136.- Al suprimir de la

TEXTO ACTUAL

ejidatarios o comuneros interesados, en los ejidos y comunidades en que las tierras agrícolas se trabajen en forma individual, podrán establecerse sectores de producción en los que los ejidatarios o comuneros participantes exploten en común sus unidades de dotación.

En Asamblea General convocada con las formalidades establecidas en esta Ley, se podrán discutir y aprobar las permutas de estas unidades entre ejidatarios o comuneros, para facilitar la integración de los sectores.

La Asamblea General tomará conocimiento de la decisión de establecer los sectores y sancionará sus normas internas cuidando únicamente que no se afecten los derechos de los demás ejidatarios o comuneros, que no participen en los beneficios de la explotación, personas ajenas al ejido o comunidad, y que se distribuyan los beneficios obtenidos en forma proporcional al trabajo y bienes aportados.

Los acuerdos de Asamblea General derivados de la aplicación de este artículo, serán inscritos en el Registro Agrario Nacional; así mismo, la Secretaría de la Reforma Agraria vigilará y supervisará su cumplimiento.

Cuando se trate del

TEXTO MODIFICADO

ejidatarios o comuneros interesados, en los ejidos y comunidades en que las tierras agrícolas se trabajen en forma individual, podrán establecerse sectores de producción en los que los ejidatarios o comuneros participantes exploten en común sus unidades de dotación.

En Asamblea General convocada con las formalidades establecidas en esta Ley, se podrán discutir y aprobar las permutas de estas unidades entre ejidatarios o comuneros, para facilitar la integración de los sectores.

La Asamblea General tomará conocimiento de la decisión de establecer los sectores y sancionará sus normas internas cuidando únicamente que no se afecten los derechos de los demás ejidatarios o comuneros, y que se distribuyan los beneficios obtenidos en forma proporcional al trabajo y bienes aportados.

Los acuerdos de Asamblea General derivados de la aplicación de este artículo, serán inscritos en el Registro Agrario Nacional; así mismo, la Secretaría de la Reforma Agraria vigilará y supervisará su cumplimiento.

Los ejidatarios y

COMENTARIOS

redacción el que personas ajenas al ejido o comunidad no participen de los beneficios en la explotación de sus recursos (párrafo tercero), se da apertura a la participación de la inversión privada, alentando así la producción y productividad de los Núcleos Agrarios que carezcan de recursos técnicos y financieros, reservándose la Secretaría de la Reforma Agraria la facultad de normar y autorizar casuísticamente esta participación.

trabajo en común de terrenos o superficie menor al mínimo señalado en el artículo 226, los ejidatarios y comuneros tendrán la preferencia de apoyo técnico y financiero de las instituciones oficiales correspondientes.

Art. 138.- Los pastos y montes de uso común serán aprovechados y administrados de conformidad con las disposiciones siguientes:

I.- Todos los ejidatarios podrán usar de las extensiones de terrenos de pastos suficientes para el sostenimiento del número de cabezas y clase de ganado que la Asamblea General determine igualmente entre los ejidatarios, conforme a las disposiciones especiales del Reglamento Interior del ejido, el que en esta materia se sujetará a las siguientes bases:

a).- Deberá intensificarse el establecimiento de praderas artificiales y agujeros, así como la construcción de cercas, para la mejor explotación de ganado.

b).- Fijará las cuotas que, en su caso, corresponda pagar a cada ejidatario por el excedente de cabezas de ganado que

comuneros tendrán la preferencia de apoyo técnico y financiero de las instituciones oficiales correspondientes; en caso de no obtener estos apoyos se estará a lo dispuesto por el artículo 144 de esta Ley.

Art. 138.- Los pastos y montes de uso común serán aprovechados y administrados de conformidad con las disposiciones siguientes:

I.- Todos los ejidatarios podrán usar de las extensiones de terrenos de pastos suficientes para el sostenimiento del número de cabezas y clase de ganado que la Asamblea General determine igualmente entre los ejidatarios, conforme a las disposiciones especiales del Reglamento Interior del ejido, el que en esta materia se sujetará a las siguientes bases:

a).- Deberá intensificarse el establecimiento de praderas artificiales y agujeros, así como la construcción de cercas, para la mejor explotación de ganado.

b).- Fijará las cuotas que, en su caso, corresponda pagar a cada

Art. 138.- Al agregar el inciso d) a la fracción primera, se pretende dar sustento jurídico a la participación privada respecto al aprovechamiento de los agostaderos, que actualmente en la mayoría de los casos se da bajo la forma de renta o aparcería, lo que ha propiciado su deterioro.

Por otro lado, con la adición del último párrafo se busca despejar interrogantes en la composición de la Empresa Silvícola Mixta y las funciones y atribuciones de los integrantes del Consejo de Administración, tanto en la parte social como en la privada para este tipo de asociaciones.

TEXTO ACTUAL

la asamblea le autorice a pastorear sobre su asignación;

cl.- El núcleo de población, una vez satisfechas las necesidades de los ganados de sus integrantes, puede vender mediante contratos anuales los excedentes de pastos de los terrenos de apastaderos que le pertenezcan; y

II.- El aprovechamiento de los montes de uso común, en los ejidos y comunidades, se hará teniendo en cuenta lo que prescriben las leyes de la materia y las disposiciones que dicten las autoridades encargadas de salvaguardar de acuerdo a las siguientes previsiones:

al.- Los Ejecutivos podrán expliar libremente la madera muerta para usos forestales;

ca.- Tratándose de maderas vivas que deban utilizarse en la construcción de habitaciones, edificios y, en general, en obras de beneficio colectivo, el comunitario deberá obtener el permiso de las autoridades competentes; y

cb.- La explotación comercial de los montes o bosques de ejidos y comunidades agrícolas o forestales, así como en la transformación industrial de sus productos, debe hacerse directamente por el ejido o comunidad, previo acuerdo de la asamblea general y aprobación de la Secretaría de la Reforma

TEXTO MODIFICADO

ejidatario por el excedente de cahezas de ganado que la asamblea le autorice a pastorear sobre su asignación;

cl.- El núcleo de población, una vez satisfechas las necesidades de los ganados de sus integrantes, puede vender mediante contratos anuales los excedentes de pastos de los terrenos de apastaderos que le pertenezcan; y

di.- Los ejidos que cuenten con superficies de apastadero susceptibles de mejorar y carezcan de los recursos económicos y técnicos para lograrlo, podrán realizar contratos de asociación con terceros, para dicho fin; cuando, en cuanto lo prescriba por el artículo 144 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

II.- El aprovechamiento de los montes de uso común, en los ejidos y comunidades, se hará teniendo en cuenta lo que prescriben las leyes de la materia y las disposiciones que dicten las autoridades encargadas de salvaguardar de acuerdo a las siguientes previsiones:

al.- Los Ejecutivos podrán expliar libremente la madera muerta para usos forestales;

b).- Tratándose de maderas vivas que deban utilizarse en la construcción de habitaciones,

Agraria. Invariablemente para este propósito, los núcleos agrarios se integrarán en unidades ejidales o comunales de producción forestal o industrial, que estarán reguladas por las disposiciones que para tal efecto expidan las Secretarías de la Reforma Agraria y de Agricultura y Recursos Hídricos.

Cuando las inversiones que se requieran, rebasen la capacidad técnica o económica del ejido o comunidad y el Estado no esté en condiciones de otorgar el crédito necesario y la asistencia técnica para que aquellos realicen por sí mismos la explotación forestal o industrial en los términos del párrafo anterior y alguna empresa oficial o de participación estatal, en primer lugar, o alguna empresa privada, ofreciere condiciones ventajosas para el ejido o comunidad en la compra de la materia prima o mediante asociación en participación, podrá la asamblea acordar la explotación conforme a las características técnicas del aprovechamiento y durante el tiempo que en cada caso se autorice por la Secretaría de la Reforma Agraria, en los términos de esta Ley, siempre que se garanticen plenamente los intereses de los ejidos y comunidades.

Los precios de los productos de la cooperativa, en su caso, serán

eficaces y, en general, en obras de beneficio colectivo, el comisariado deberá obtener el permiso de las autoridades competentes; y

cl.- La explotación comercial de los montes o bosques de ejidos y comunidades agrícolas o forestales, así como en la transformación industrial de sus productos, deberá hacerse directamente por el ejido o comunidad, previo acuerdo de la Asamblea General y aprobación de la Secretaría de la Reforma Agraria. Invariablemente para este propósito, los núcleos agrarios se integrarán en unidades ejidales o comunales de producción forestal o industrial, que estarán reguladas por las disposiciones que para tal efecto expidan las Secretarías de la Reforma Agraria y de Agricultura y Recursos Hídricos.

Cuando las inversiones que se requieran, rebasen la capacidad técnica o económica del ejido o comunidad y el Estado no esté en condiciones de otorgar el crédito necesario y la asistencia técnica para que aquellos realicen por sí mismos la explotación forestal o industrial en los términos del párrafo anterior y alguna empresa

TEXTO ACTUAL

revisados periódicamente en plazos que no podrán ser mayores de un año. Las empresas contratantes estarán obligadas a proporcionar capacitación al núcleo agrario, para que en el tiempo que deberá convenirse, se haga cargo de los procesos de extracción, elaboración y transformación de los productos

Los ejidos que tengan superficies deforestadas o susceptibles de cultivo forestal, y carezcan de recursos económicos y técnicos para realizarlo, podrán asociarse con industrias dedicadas al aprovechamiento integral del bosque con la prelación establecida en el párrafo segundo de este inciso, con la finalidad de hacer las plantaciones que garanticen a dichas industrias el suministro de la materia prima. Para tal efecto se constituirán Empresas Silvícolas Mixtas que tendrán un Consejo de Administración en el que participa el núcleo ejidal, la industria, la Secretaría de la Reforma Agraria, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y el Gobierno de la Entidad correspondiente. Estos órganos públicos podrán participar con capital si lo desean. El Consejo de Administración establecerá los sistemas de supervisión, control y promoverá la producción y productividad de las plantaciones silvícolas.

TEXTO MODIFICADO

oficial o de participación estatal, en primer lugar, o alguna empresa privada, ofreciere condiciones ventajosas para el ejido o comunidad, en la compra de la materia prima o mediante asociación en participación, podrá la asamblea acordar la explotación conforme a las características técnicas del aprovechamiento y durante el tiempo que en cada caso se autorice por la Secretaría de la Reforma Agraria, en los términos de esta Ley, siempre que se garanticen plenamente los intereses de los ejidos y comunidades.

Los Precios de los productos de la compra-venta, en su caso, serán revisados periódicamente en plazos que no podrán ser mayores de un año. Las empresas contratantes estarán obligadas a proporcionar capacitación al núcleo agrario, para que en el tiempo que deberá convenirse, se haga cargo de los procesos de extracción, elaboración y transformación de los productos

Los ejidos que tengan superficies deforestadas o susceptibles de cultivo forestal, y carezcan de recursos económicos y técnicos para realizarlo, podrán asociarse con industrias dedicadas al

COMENTARIOS

En los casos de las Empresas Silvícolas Mixtas a que se refiere el párrafo anterior, el Ejido recibirá las contribuciones que se acuerden por sembrar la siembra y el cultivo del recurso forestal y por las siembras que se constituyan. La materia prima que se coseche se comercializará a precios corrientes, menos las deducciones de los costos y gastos que se hubieren realizado en la plantación y las utilidades se distribuirán conforme a la aportación de las partes.

El aprovechamiento integral del bosque con la prelación establecida en el párrafo segundo de este inciso, con la finalidad de hacer las plantaciones que garanticen a otras industrias el suministro de la materia prima. Para tal efecto se constituirán Empresas Silvícolas Mixtas que tendrán un Consejo de Administración en el que participa el Poder Judicial, la Industria, la Secretaría de la Reforma Agraria, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y el Gobierno de la Entidad correspondiente. Estos Estados Públicos podrán participar con capital si lo desean. El Consejo de Administración establecerá los sistemas de supervisión y control y promoverá la producción y plantación de las plantaciones silvícolas.

En los casos de las Empresas Silvícolas Mixtas a que se refiere el párrafo anterior, el Estado recibirá las contribuciones que se acuerden a sembrar la siembra y el cultivo del recurso forestal y por las siembras que se constituyan. La materia prima que se coseche se comercializará a precios corrientes, menos las deducciones de los costos y gastos que se hubieren realizado en

La plantación y las utilidades se distribuirán conforme a la aportación de las partes.

La Secretaría de la Reforma Agraria sancionará en los contratos que se celebren para la constitución de Escuelas Silvícolas Mixtas, la metodología para la administración de aportaciones de las partes, constitución y funciones del consejo de administración y mecanismo del reparto de utilidades.

Art. 144.- La explotación industrial y comercial de los recursos no agrícolas, ni pastales ni forestales de los ejidos y comunidades, especialmente aquellas que puedan aprovecharse para el turismo, la pesca o la minería, solo podrá efectuarse por la administración del ejido en el edificio de sus miembros, directamente o en asociación con terceros, a los contratos sujetos a lo dispuesto por esta Ley y a las autorizaciones que en cada caso acuerde la Asamblea General de Ejidatarios y la Secretaría de la Reforma Agraria.

Los contratos a que se refiere el párrafo anterior podrán formularse hasta por un término de tres años. Cuando así lo acuerden las partes,

Art. 144.- La explotación industrial y comercial de los recursos de los ejidos y comunidades, solo podrá efectuarse por la administración del ejido en beneficio de sus miembros, mediante las figuras organizativas que apruebe la Secretaría de la Reforma Agraria, o en asociación con terceros, a través de contratos sujetos a lo dispuesto por esta Ley, a las autorizaciones que en cada caso acuerde la Secretaría de la Reforma Agraria y a la aportación de la Asamblea General de Ejidatarios

Los contratos a que se refiere el párrafo anterior, estarán sujetos a la realización del proyecto

Art. 144.- La propuesta de modificación al presente artículo es de fundamental importancia, en virtud de ser el precepto que establece las reglas generales para el aprovechamiento de los recursos naturales de los ejidos y comunidades: En primer término, al suprimir del texto vigente los recursos no agrícolas, ni pastales ni forestales, se incluyen en el supuesto de este artículo todo tipo de recursos.

Por otra parte, se sustituye y se invierte en el orden del primer párrafo el término "autorizaciones que en cada caso acuerde la Asamblea General de

TEXTO ACTUAL

previa autorización de la Secretaría de la Reforma Agraria, y podrán ser renovados, tomando en cuenta el monto y tipo de las inversiones y el plazo estimado de recuperación entre otros aspectos, cuando a juicio de la propia Secretaría de la Reforma Agraria, la empresa de que se trate haya cumplido satisfactoriamente las condiciones pactadas.

TEXTO MODIFICADO

respectivo, el cual deberá ser presentado previamente ante la Secretaría de la Reforma Agraria para su análisis y autorización.

Tomando en cuenta el monto, tipo de inversión y plazo estimado de recuperación entre otros aspectos, la Secretaría de la Reforma Agraria dictaminará sobre la vigencia y incumplimientos del Contrato.

En caso de conflicto o incumplimiento imputable a cualquiera de las partes contratantes, la Secretaría de la Reforma Agraria tendrá la facultad para intervenir en las actividades productivas, con el fin de no interrumpir los procesos económicos generados por la relación contractual.

COMENTARIOS

Ejidatarios", por el de "aprobación", a efecto de evitar la confusión entre la facultad administrativa de la Secretaría de AGRICULTURA y la facultad potestativa de la Asamblea de APROBAR.

En el segundo párrafo, se condiciona la vigencia de los contratos a los términos de la autorización que emita la Secretaría con base al proyecto respectivo.

En cuanto al cuarto párrafo, se faculta a la Secretaría de la Reforma Agraria el intervenir para garantizar el objeto y fines del contrato.

La modificación de este artículo implica la adecuación de los artículos 55 y 76 que se refieren a los contratos prohibidos y las excepciones a los mismos. (*)

(*) ART. 55.- Queda prohibida la celebración de contratos de arrendamiento, aparcería y, de cualquier otro género que tienda a la explotación indirecta o por terceros de los terrenos ejidales y comunales, con excepción de lo

(*) Art. 55.- Queda prohibida la celebración de contratos de arrendamiento, aparcería y, de cualquier otro género que tienda a la explotación indirecta o por terceros de los terrenos ejidales y comunales, con excepción de lo dispuesto en el

(*) ARTS. 55 y 76.- Las modificaciones a estos dos artículos, si bien permiten la posibilidad de la asociación en concordancia con la propuesta de modificación al art. 144, mantienen íntegra la esencia del ejido, toda

TEXTO ACTUAL

dispuesto en el artículo 76.

(*) ART. 76.- Los derechos a que se refiere el artículo anterior no podrán ser objeto de contratos de de aparcería, arrendamiento o cualesquiera otros que impliquen la explotación indirecta o por terceros, o el empleo de trabajo asalariado, excepto cuando se trate de:

I.- Mujer con familia a su cargo, incapacitada para trabajar directamente la tierra, por sus labores domésticas y la atención a los hijos menores que de ella dependan, siempre que vivan en el núcleo de población;

II.- Menores de 16 años que hayan heredado los derechos de un ejidatario;

III.- Incapacitados y

IV.- Cultivos o labores que el ejidatario no pueda realizar oportunamente aunque dedique todo su tiempo y esfuerzo.

Los interesados solicitarán la autorización correspondiente a la

TEXTO MODIFICADO

artículo 76; 144 de esta Ley.

(*) Art. 76.- Los derechos a que se refiere el artículo anterior no podrán ser objeto de contratos de de aparcería, arrendamiento o cualesquiera otros que impliquen la explotación indirecta o por terceros, o el empleo de trabajo asalariado, excepto cuando se trate de:

I.- Mujer con familia a su cargo, incapacitada para trabajar directamente la tierra, por sus labores domésticas y la atención a los hijos menores que de ella dependan, siempre que vivan en el núcleo de población;

II.- Menores de 16 años que hayan heredado los derechos de un ejidatario;

III.- Incapacitados; y

IV.- Cultivos o labores que el ejidatario no pueda realizar oportunamente aunque dedique todo su tiempo y esfuerzo.

Los interesados solicitarán la autorización correspondiente a la

COMENTARIOS

vez que se respetan las características de la propiedad social y se preservan las facultades de la asamblea general, ya que se subordina a esta, la decisión de los ejidatarios de conjuntar esfuerzos con el capital privado para mejorar la producción.

asamblea general, la cual deberá extenderla por escrito y para el plazo de un año, renovable, previa comprobación de la excepción aducida.

Art. 147.- Los ejidos y comunidades, constituyen de hecho una unidad de desarrollo rural, la que deberá ser apoyada para explotar integralmente sus recursos, ordenar sus actividades y recibir prioritariamente los servicios y apoyos que proporciona el Estado, logrando con ello participar activamente en el desarrollo general del país.

En las unidades de desarrollo rural señaladas en el párrafo anterior, sus miembros podrán agruparse para realizar sus actividades productivas en forma colectiva, o individual, ajustándose en todo caso, a lo establecido en el artículo 136 de esta ley, previa sanción y autorización de la Asamblea General.

Con objeto de fortalecer su capacidad de gestión y autogestión, los ejidatarios y los núcleos ejidales podrán constituirse en asociaciones, cooperativas, sociedades, uniones o mutualidades, u otros organismos semejantes, conforme a los reglamentos que para tal efecto se emitan y con las

Asamblea General, además de cumplir con lo previsto por el artículo 144.

Art. 147.- Los ejidos y comunidades, constituyen de hecho una unidad de desarrollo rural, la que deberá ser apoyada para explotar integralmente sus recursos, ordenar sus actividades y recibir prioritariamente los servicios y apoyos que proporciona el Estado, logrando con ello participar activamente en el desarrollo general del país.

En las unidades de desarrollo rural señaladas en el párrafo anterior, sus miembros podrán agruparse para realizar sus actividades productivas en forma colectiva, o individual, ajustándose a lo establecido en esta ley previa sanción y autorización de la Asamblea General.

Con objeto de fortalecer su capacidad de gestión y autogestión, los ejidatarios y los núcleos ejidales podrán constituirse en asociaciones, cooperativas, sociedades, uniones o mutualidades y otros organismos semejantes, conforme

Art. 147.- Se suprime la referencia al artículo 136 de esta Ley, que en lo conducente contemplaba la "Unidad de Desarrollo Rural" eliminando la confusión con otras figuras organizativas hacia el interior de los ejidos o comunidades.

finalidades económicas que los grupos que las constituyen se propongan, de lo cual darán aviso al Registro Agrario Nacional. Los ejidos y comunidades también podrán asociarse entre sí y con organizaciones de productores para impulsar el desarrollo regional conforme a los reglamentos y estatutos que al efecto se expidan.

Las Leyes correspondientes y sus Reglamentos serán aplicables únicamente en lo que se refiere a los objetivos económicos de estas entidades, las obligaciones que puedan contraer, las facultades de sus órganos y la manera de distribuir sus pérdidas y ganancias.

Art. 164.- En cada ejido o comunidad se constituirá un fondo común que se formará con los recursos que se obtengan por los conceptos siguientes:

I.- La explotación de los montes, bosques, pastos y otros recursos del ejido, hecha por cuenta de la comunidad;

II.- Prestaciones derivadas de contratos celebrados por el núcleo de

a los reglamentos que para tal efecto se expidan y con las finalidades económicas que los grupos que las constituyen se propongan, de lo cual darán aviso al Registro Agrario Nacional. Los ejidos y comunidades también podrán asociarse entre sí y con organizaciones de productores para impulsar el desarrollo regional conforme a los reglamentos y estatutos que al efecto se expidan.

Las Leyes correspondientes y sus Reglamentos serán aplicables únicamente en lo que se refiere a los objetivos económicos de estas entidades, las obligaciones que puedan contraer, las facultades de sus órganos y la manera de distribuir sus pérdidas y ganancias.

Art. 164.- En cada ejido o comunidad se constituirá un fondo común que se formará con los recursos que se obtengan por los conceptos siguientes:

I.- El porcentaje que determine la Secretaría de la Reforma Agraria sobre el monto de utilidades que se obtengan por la explotación de los montes, bosques, pastos y otros

Art. 164.- El concepto de fondo común de acuerdo a la letra actual de la Ley, puede interpretarse que se refiere a los ingresos que obtiene el Núcleo Agrario por la explotación de sus recursos naturales o por los contratos que celebre para tal fin, una vez deducidos sus costos de producción. Sin embargo lo anterior no está explícito en la redacción y por lo

TEXTO ACTUAL

población, de acuerdo con lo establecido en esta Ley;

III.- Las indemnizaciones que correspondan al núcleo por expropiación de terrenos ejidales;

IV.- Las cuotas o reservas acordadas por la asamblea general de ejidatarios, para obras de mejoramiento colectivo;

V.- Los fondos que se obtengan por venta o arrendamiento de solares en la zona de urbanización;

VI.- El importe de las sanciones económicas que se impongan a los ejidatarios conforme al artículo 88; y

VII.- Los ingresos que no correspondan a los ejidatarios en particular.

TEXTO MODIFICADO

recursos del ejido, hecha por cuenta de la comunidad;

II.- El porcentaje que determine la Secretaría de la Reforma Agraria sobre el monto de utilidades que se obtengan derivadas de contratos celebrados por el núcleo de población, de acuerdo con lo establecido en esta Ley;

III.- Las indemnizaciones que correspondan al núcleo por expropiación de terrenos ejidales;

IV.- Las cuotas o reservas acordadas por la asamblea general de ejidatarios, para obras de mejoramiento colectivo;

V.- Los fondos que se obtengan por venta o arrendamiento de solares en la zona de urbanización;

VI.- El importe de las sanciones económicas que se impongan a los ejidatarios conforme al artículo 88; y

VII.- Los ingresos que no correspondan a los ejidatarios en particular.

COMENTARIOS

tanto se mezclan conceptos; así mismo en el precepto en cuestión, no se precisa cuando deben depositarse los fondos, ni la manera a seguir, aspectos que la Secretaría de la Reforma Agraria ha normado en circulares que pueden ser discutibles, ya que se ha planteado que en la explotación directa el depósito anticipado de fondos, incide en el incremento de los costos.

Las modificaciones propuestas a las fracciones I y II, se encasillan a que en los contratos y reglamentos del caso, la Secretaría de la Reforma Agraria determine la cuantía, el tiempo y la forma de los depósitos, eliminando la figura paternalista del Gobierno, por la de rectora de la actividad económica de los sectores que inciden en el desarrollo productivo del país.

Art. 185.- Los Ejidatarios podrán asociarse con particulares para explotar los recursos no agrícolas, ni pastales de los ejidos; en todo caso tendrán derecho del tanto para adquirir los bienes de capital que los segundos hubieren aportado por lo que cuando sean puestos a la venta debe avisarse a los ejidatarios para que éstos, en el término de 30 días, convergan su adquisición, si no se respeta este derecho o si el precio fijado fue ficticio el contrato que se celebre será nulo.

Las partes podrán convenir que al término de la vigencia de los contratos a que se refiere el párrafo anterior, las obras de infraestructura realizadas en razón de los mismos queden a beneficio del núcleo ejidal.

Art. 185.- Los Ejidatarios podrán asociarse con particulares para explotar los recursos de los ejidos; en todo caso tendrán derecho del tanto para adquirir los bienes de capital que los segundos hubieren aportado, por lo que cuando sean puestos a la venta debe avisarse a los ejidatarios para que éstos, en el término de 30 días, convergan su adquisición, si no se respeta este derecho o si el precio fijado fue ficticio el contrato que se celebre será nulo.

Las partes podrán convenir que al término de la vigencia de los contratos a que se refiere el párrafo anterior, las obras de infraestructura realizadas en razón de los mismos queden a beneficio del núcleo ejidal.

Art. 185.- Al suprimir los términos "... no agrícolas, ni pastales..." se logra concordancia con las modificaciones propuestas al artículo 144, con los mismos alcances y objetivos contemplados en el referido artículo.

C O N C L U S I O N E S

1.- El concepto de la propiedad utilizado en el régimen ejidal y comunal, no es adecuado, ya que aún con las reformas propuestas al artículo 27 Constitucional, y las que deban generarse como consecuencia en sus Leyes Reglamentarias, en este caso, la Ley Federal de Reforma Agraria; la ostentación que los individuos pueden realizar sobre sus tierras no va mas allá que la permitida a un usufructuario de algun inmueble, y en el mejor de los casos, la facultad de propiedad estará limitada, pues no habrá que olvidar que "LA PROPIEDAD" es un derecho real que implica la detentación y sometimiento absoluto de una cosa mueble o inmueble a la voluntad subjetiva de un individuo, para su libre disposición.

2.- El derecho constitucional que se otorga a la Nación para imponer a la propiedad las modalidades que dicte el interes público, se contrapone a los principios que sirvieron como antecedente a la regulación de la propiedad (Revolución Francesa -Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano- y Código

Napoleónico), en los que el Estado reconocía, pero no creaba, los derechos naturales de los individuos a la libertad y a la propiedad; sin embargo, esta regulación o intervencionismo hemos de justificarlo bajo un principio de función social o proteccionismo a la clase mas desprotegida y explotada en nuestra sociedad, que aunado al bajo nivel cultural y económico de la gente del campo, originaría en forma incontrolada la venta y rentismo ilegal de las parcelas, no obstante las características de la disponibilidad que rigen a la propiedad ejidal o comunal; sin ellas, el latifundismo y la explotación del campesino como jornalero, hubieran alcanzado sin lugar a dudas, niveles mas criticos que en la época pre-revolucionaria, eliminando la posibilidad de conservar el patrimonio familiar del campo.

3.- La propiedad, entendida actualmente como ejidal y comunal, durante la época de los Aztecas, durante la Nueva España y a través de la época post-revolucionaria hasta nuestros días, nunca estuvo embestida por principios de lucro o enriquecimiento para con sus detentadores; el principio básico y constante en las diversas regulaciones, fué el de dotar a los individuos con la cantidad de tierra mínima necesaria

para que junto con su familia, pudieran vivir, sembrar y así obtener su subsistencia, independientemente de las tierras en que su labor sería en beneficio de la comunidad. Esto, bajo condiciones de permanencia en el lugar y labor continua.

Así podemos ver como la figura de la propiedad ejidal o comunal, a permanecido semi-estática por muchas décadas, lo que nos obliga a considerar su readecuación a la evolución económica y política que viene gestandose en México, sin que ésto necesariamente implique la desaparición de la misma, sino su participación activa en los procesos de desarrollo, como una reforma integral del campo para el aprovechamiento racional de sus recursos.

- 4.- Ante la imposibilidad de plasmar en la norma fundamental los criterios generales conjuntamente con su regulación específica, y dimensionando la gran gama de modificaciones y trascendencia de los cambios al artículo 27 Constitucional, es de considerarse que la Ley Federal de Reforma Agraria, deberá ser modificada con criterios muy diferentes a los que la originaron, teniendose en cuenta, entre otros: la intervención de economías internacionales, mercados externos, la evolución del

concepto de propiedad y del desarrollo socio-económico y cultural al que deberá integrarse de manera meteórica el campesino; ésto, con el riesgo, de hacerse las modificaciones bajo presiones externas u olvidandose los legisladores de un sentimiento nacionalista, de ocasionar un enorme desequilibrio en la estabilidad rural, y por ende en la transición política del país, cuestiones que en su momento, originarán los conflictos pre-revolucionarios.

- 5.- El aprovechamiento o explotación de los recursos ejidales se optimizará y redundará en incremento de la producción, mediante la inversión de capitales privados y la capacitación que a través de estos y por conveniencia recíproca se vaya dando, coadyuvando, así, a la recapitalización tanto del campo mexicano como del Gobierno Federal y sus instituciones crediticias. En el primero de los casos, por la inyección de Tecnología y su participación en las utilidades sin la aportación de dinero (generalmente) gravado con intereses, y en el segundo de los casos, al eliminarse la necesidad de subsidios o prestamos pocas veces recuperables, debiéndose en el mayor de los casos renegociar las deudas de los Núcleos Agrarios.

6.- Ante la perspectiva de nuevas relaciones "MERCANTILES" entre el Sector Social y el Privado, la Secretaría de la Reforma Agraria, no puede ni debe desaparecer, deberá tomar un nuevo enfoque, una nueva dinámica, que apoye la organización agraria ya no como juez y parte ante Tribunales que adolecían de competencia en los conflictos agrarios, sino como parte integral en la dictaminación de viabilidad y validez de las asociaciones, y en su caso, intervenir ante los Tribunales Agrarios.

7.- En el campo se anulará la práctica de la venta ilícita de las parcelas, ya que en ellas se podrá producir o aprovechar los recursos naturales; los campesinos se arraigarán a su patrimonio familiar entrando así en deshuso el abandono de las tierras y la migración al extranjero o a las grandes ciudades de la República Mexicana, bajo la ilusión falsa de bienestar económico para su familia. El parcelamiento total de los ejidos ofrece seguridad patrimonial en lo individual, y en las áreas de uso común, en su calidad subsistente como ejidatario.

8.- Los títulos de propiedad dan seguridad para la

obtención de créditos, o bien, para respaldar las aportaciones en el caso de asociación con terceras personas físicas o morales.

9.- Por sus características el " CONTRATO DE ASOCIACION EN PARTICIPACION", se convierte en el instrumento jurídico mas recomendable para regular las intenciones, seguimiento y cumplimiento de los derechos y obligaciones de las partes; en el que de manera más transparente se reflejan las participaciones de los campesinos respetando la forma de su propiedad, y la responsabilidad que ante terceros estos tienen en su callidad de "ASOCIADOS".

10.- Aún con la apertura de la inversión privada al campo, a través de Contratos de Asociación legalmente reconocidos para la actividad agrícola de manera fundamental, debiera integrarse un Grupo Intersecretarial con facultades especiales para la valoración de los "Proyectos de Inversión", su viabilidad y su temporalidad, a efecto de dar la mayor seguridad posible al éxito de la empresa, eliminando así posibles conflictos que se originaran por el incumplimiento ante la imposibilidad de realizar por alguna de las partes, el objeto de la asociación.

BIBLIOGRAFIA

1. CHAVEZ, PADRON MARTHA. EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO. ED. PORRUA 1964. MEXICO
2. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. ED. PORRUA 1990. MEXICO
3. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS COMENTADA. U.N.A.M. 1985. MEXICO
4. DICCIONARIO ESCRICHE
5. DICCIONARIO GUILLET
6. EPOCA, SEMANARIO DE MEXICO. NOS. 19,23 Y 24. MEXICO 1991
7. ESCALA, REVISTA A BORDO DE AEROVIAS DE MEXICO. N° 27. MEXICO 1991
8. FLORIS, MARGADANT GUILLERMO. DERECHO ROMANO. ED. PORRUA 1980. MEXICO
9. GARCIA, MAYNES EDUARDO. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. ED. PORRUA. 1989. MEXICO
10. GUTELMAN, MICHEL. CAPITALISMO Y REFORMA AGRARIA EN MEXICO. ED. ERA 1979.
11. HINOJOSA, ORTIZ JOSE. EL EJIDO EN MEXICO. C.E.H.A.M. 1983
12. LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. ED. PAC 1991. MEXICO

13. LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. ED. PORRUA 1990.
MEXICO
14. MARTINEZ, DE LA GARZA BERTHA BEATRIZ. LOS ACTOS
JURIDICOS AGRARIOS. ED. PORRUA 1971. MEXICO
15. MARTINEZ, MORALES RAFAEL. DERECHO ADMINISTRATIVO. ED.
HARLA 1991. MEXICO
16. MEDINA, CERVANTES JOSE RAMON. DERECHO AGRARIO. ED.
HARLA, S.A. 1987. MEXICO
17. MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL
DERECHO AGRARIO. ED. PORRUA 1981. MEXICO
18. MORENO, GARCIA HERIBERTO. EN FAVOR DEL CAMPO. S.E.P.
1986. MEXICO
19. MORENO, MANUEL. LA ORGANIZACION POLITICA Y SOCIAL DE LOS
AZTECAS. S.R.A. 1981. MEXICO
20. MORETT, SANCHEZ JESUS. ALTERNATIVAS DE MODERNIZACION DEL
EJIDO. INSTITUTO DE PROPOSICIONES ESTRATEGICAS 1991.
MEXICO
21. NOVOA, MONREAL EDUARDO. EL DERECHO DE LA PROPIEDAD
PRIVADA. ED. TEMIS 1979. MEXICO
22. OLIVERA, TORO JORGE. MANUAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO.
ED. PORRUA 1972. MEXICO
23. PALOMAR, DE MIGUEL JUAN. DICCIONARIO PARA JURISTAS. ED.
MAYO 1981. MEXICO
24. PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 1989-1994. S.E.P. 1989.
MEXICO

25. PROCESO, SEMANARIO DE INFORMACION Y ANALISIS. NOS. 783, 784 Y 785. MEXICO 1991
26. REYES, MORA OSWALDO. CONTRATO MERCANTIL DE ASOCIACION EN PARTICIPACION. ED. PAC. 1991. MEXICO
27. RIVERA MARIN, DE ITURBE GUADALUPE. LA PROPIEDAD TERRITORIAL EN MEXICO 1201-1810. ED. SIGLO XXI 1983. MEXICO
28. ROJINA, VILLEGAS RAFAEL. DERECHOS REALES, TOMO II. ED. PORRUA 1976. MEXICO
29. SALINAS, DE GORTARI CARLOS . PRONUNCIAMIENTOS ANTE EL SECTOR AGROPECUARIO. SALON ADOLFO LOPEZ MATEOS DE LA RESIDENCIA OFICIAL DE LOS PINOS. 14 DE NOVIEMBRE DE 1991
30. SANCHEZ, MEDAL RAMON. DE LOS CONTRATOS CIVILES. ED. PORRUA 1976. MEXICO
31. SERRA, ROJAS ANDPES. DERECHO ADMINISTRATIVO. ED. PORRUA 1988. MEXICO
32. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. INFORME DE LABORES 1985. MEXICO
33. TENA, RAMIREZ FELIPE. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. ED. PORRUA 1978. MEXICO
34. VAZQUEZ, DEL MERCADO OSCAR. CONTRATOS MERCANTILES. ED. PORRUA 1989. MEXICO
35. ZARAGOZA, JOSE LUIS Y MACIAS, RUTH. EL DESARROLLO AGRARIO EN MEXICO Y SU MARCO JURIDICO. CENTRO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGRARIAS. MEXICO